



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2022-00119-00
Demandante	PROMOTORA 755 S.A.S
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.C. SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y RONALD LLAMAS BUSTOS COMO CURADOR URBANO N°1 DE CARTAGENA.
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

En la fecha, jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por el(a) apoderado (a) de la(s) parte(s) demandada(s), y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda, presentado(s) electrónicamente el(os) día veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MARTES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta02bol@notificacionesrj.gov.co



Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD RESTABLECIMIENTO Radicación:
1300123330002022- 0011900 Demandante: PROMOTORA 755 SAS Demandado:
DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Asunto : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Yadira Martinez Campo <martinezcy19@gmail.com>

Vie 28/07/2023 3:58 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:ingenieronkp@hotmail.com <ingenieronkp@hotmail.com>;mariapatriciaporras@gmail.com
<mariapatriciaporras@gmail.com>;informacion@curaduria1cartagena.com
<informacion@curaduria1cartagena.com>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica
<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;ederjenny1@hotmail.com
<ederjenny1@hotmail.com>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Honorable Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Tribunal Administrativo de Bolívar

Ciudad

Referencia:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIE...
PRUEBAS (1).pdf

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD RESTABLECIMIENTO

Radicación: 1300123330002022- 0011900
Demandante: PROMOTORA 755 SAS
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Asunto : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cartagena de Indias D.T. y C.

Honorable Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Tribunal Administrativo de Bolívar

Ciudad

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD RESTABLECIMIENTO

Radicación: 1300123330002022- 0011900

Demandante: PROMOTORA 755 SAS

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Asunto : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

YADIRA MARTÍNEZ CAMPO, mayor de edad y vecina de Cartagena, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.212, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en esta ciudad, Centro Plazoleta Benkos Biohò Edificio Lequerica Oficina 409, email: martinezcy19@gmail.com; en mi condición de apoderada especial del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, demandado dentro del proceso de la referencia, estando en termino de ley me permito presentar contestación a la demanda, en los siguientes terminos:

TEMPORALIDAD DEL PRESENTE ESCRITO

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha 18 de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordena la notificación a los demandados y el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

El artículo 199. Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 del C.P.A.C.A, establece que “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

El Distrito de Cartagena fue notificado de manera electrónica el día 9 de junio de 2023, razón por la cual, nos encontramos dentro del término legal para contestar la demanda de la referencia, el cual SE EXTIENDE HASTA EL DÍA LUNES 31 DE JULIO DE 2023 de conformidad con los artículos 172 y 199 del CPACA.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

A los hechos 1, 2 y 3.- Es cierto, aclaro. Conforme a los documentos aportados a la demanda y a lo establecido en la Resolución 2774 del 18 de mayo de 2021 expedida por la Secretaría de Planeación Distrital. La recurrente igualmente sustenta su inconformidad frente a la Resolución 0378 del 27 de octubre de 2020 con sustento en la existencia del proceso administrativo sancionatorio que adelanta el Ministerio de Cultura en contra del proyecto Magno Tower por considerar que éste se construyó dentro del área de influencia del BIC Cementerio de Manga.

Al hecho 4.- No me consta, esta es una afirmación de la parte actora, la cual deberá cumplir con la carga establecida en el art. 167 del C.G.P.

Al hecho 5.- Es cierto, conforme a los documentos aportados con la demanda.

Al hecho 6.- Parcialmente cierto, aclaro. En relación a los terminos establecidos para resolver los recursos en el trámite de licencias de construcción, el mismo corre independientemente para cada recurso, es decir, una vez decidido y notificado el recurso de reposición deberá remitirse de manera inmediata el expediente al superior funcional para que resuelva dentro del término. Por lo anterior, no es cierto

que el término para resolver el recurso presentado el 26 de noviembre de 2020 por el Edificio Mazatlán venciera el 26 de enero de 2021.

Al hecho 7.- No es cierto, aclaro. El recurso presentado por el Edificio Mazatlán fue presentado el 26 de noviembre de 2020. El Curador Urbano No 1 resolvió la reposición confirmado la decisión con resolución N°0001 del 6 de enero de 2021, sólo hasta el 8 de febrero de 2021 fue enviado el expediente a la Secretaría de Planeación, así siendo que los términos para los recursos de reposición y apelación corren de manera independiente no es cierto que el 30 de marzo de 2021 estuviera vencido el término para el superior funcional.

Por otro lado, la Secretaría de Planeación atendiendo el contenido del art. 79 del CPACA consideró pertinente ordenar una prueba de oficio, consistente en oficiarle al Ministerio de Cultura para que se acreditarán los pormenores de la actuación administrativa sancionatoria en contra de la edificación Magno Tower, a efectos de corroborar los planteamientos de la parte recurrente.

Al hecho 8 y 9.- No me consta, esta es una afirmación de la parte actora, la cual deberá cumplir con la carga establecida en el art. 167 del C.G.P.

Al hecho 10.- Es cierto, conforme a los documentos aportados con la demanda.

Al hecho 11 y 12.- No es cierto, aclaro. En el acto administrativo demandado se tuvo como motivación que la licencia de construcción otorgada a través de la Resolución 0378 del 27 de octubre de 2020 confirmada a través de la Resolución 0001 del 6 de enero de 2021, para el proyecto Magno Tower ubicado en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No 17-279 y matrícula inmobiliaria 060-276973 es improcedente al estar ubicado el predio dentro de la zona de influencia del BIC de orden nacional, Cementerio de Manga, en la ciudad de Cartagena, toda vez que, para dicha intervención debía obtenerse previamente la autorización del Ministerio de Cultura.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicito respetuosamente denegar las pretensiones de la demanda, atendiendo que el Distrito de Cartagena no ha incurrido en infracción de las normas que regulan la expedición del acto administrativo demandado.

En el acto administrativo demandado se tuvo como motivación que la licencia de construcción otorgada a través de la Resolución 0378 del 27 de octubre de 2020 confirmada a través de la Resolución 0001 del 6 de enero de 2021, para el proyecto Magno Tower ubicado en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No 17-279 y matrícula inmobiliaria 060-276973 es improcedente al estar ubicado el predio dentro de la zona de influencia del BIC de orden nacional, Cementerio de Manga, en la ciudad de Cartagena, toda vez que, para dicha intervención debía obtenerse previamente la autorización del Ministerio de Cultura.

Así mismo se estableció en el acto administrativo que, “ la autorización de intervenciones se evalúa de conformidad con la normatividad sobre la protección del patrimonio cultural y la eventual afectación que pueda presentar al BIC, y todas las autorizaciones de intervención de que trata el artículo 17 del Decreto 2358 de 2019, deberán contar con la aprobación de la autoridad que efectuó la declaratoria del BIC, cuenten o no con PEMP, la cual para el caso concreto corresponde al Ministerio de Cultura.”

Concluyendo que se considera la improcedencia de plano de la modificación solicitada a la licencia de construcción debido a la carencia del elemento esencial, pues sin el mismo, no se podrían analizar los demás puntos técnicos objetos del recurso.

El artículo 1° la Ley 397 de 1997 determinó que los «*bienes materiales de naturaleza (...) inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, (...)*

científico, estético o simbólico en ámbitos como el (...) arquitectónico, urbano, arqueológico, (...) testimonial, documental, (...) o antropológico» harán parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

Y agregó que los objetivos de este patrimonio son *«la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro»*.

Frente a la protección de los bienes BIC de interés nacional y territorial la competencia es concurrente así pues está asignada por diferentes normas legales, a dos o más autoridades, por ejemplo, a una nacional y una territorial.

Al examinar el texto de los artículos 37 a 39 de la ley 768 de 2002 se aprecia que ellos no suprimen ni desplazan la competencia del Ministerio de Cultura respecto de los monumentos nacionales y los bienes de interés cultural de carácter nacional que se encuentran en el territorio de los distritos especiales, sino que antes bien, reconocen expresamente dicha competencia y establecen el mecanismo de concertación entre las autoridades distritales y el Ministerio de Cultura, de tal forma que las competencias de aquellas y éste sobre la utilización de tales bienes son concurrentes.

En este caso, las competencias se refieren a las funciones de administración, manejo y control de dichos bienes, regulación y vigilancia de las intervenciones sobre los mismos, definición de políticas, adopción de medidas y asignación de recursos para su protección.

No puede entenderse que la ley 768 de 2002 haya suprimido las facultades de intervención del Ministerio de Cultura sobre los bienes de patrimonio cultural de la Nación ubicados en los distritos, sino que ha respetado tal competencia, de suerte que si tales bienes son declarados también patrimonio cultural del distrito, la nueva competencia derivada de tal carácter, para las autoridades distritales, coexiste con la de la autoridad nacional.

En consecuencia, las competencias del Ministerio de Cultura otorgadas por la ley 397 de 1997 y las de las autoridades de los distritos especiales conferidas por la ley 768 de 2002, respecto de tales bienes son concurrentes y deben desarrollarse armónicamente.

Por su parte la concurrencia de competencias sobre determinado asunto o campo de acción, entre una autoridad nacional y una territorial, encuentra asidero constitucional en el inciso segundo del artículo 288 de la Carta, el cual establece que *"las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley"*.

El artículo 40 de la precitada ley 768 de 2002 establece:

" (...)

Para la defensa, preservación y recuperación del patrimonio histórico y cultural, se creará un Comité especializado de carácter técnico que actuará como ente asesor de la administración distrital, denominado "Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural", encargado de proponer medidas para la regulación, manejo, administración y control de los bienes que forman parte del mencionado patrimonio. Los concejos distritales reglamentarán, en un plazo no inferior de los dos (2) meses a partir de la vigencia de la presente ley, las funciones y conformación de los Comités Técnicos de Patrimonio Histórico y Cultural.

El concepto de acto administrativo complejo es la expresión de una sola voluntad conformada por la manifestación de varios órganos de una misma entidad o de varias entidades, sin que por ello desaparezca la unilateralidad, como requisito de

existencia del acto. Y, en efecto, ese es el tipo de acto administrativo que se deriva de los artículos 37 a 39 de la Ley 768 de 2002, tanto el concepto previo y favorable del Comité Técnico Asesor de Patrimonio Histórico y Cultural de Cartagena como las facultades de intervención del Ministerio de Cultura conforman un solo acto administrativo, de manera que sin el concepto previo no puede haber autorización válida.

El inmueble denominado Cementerio de Manga, fue declarado Monumento Nacional hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional mediante el DECRETO NACIONAL 1911 DE 1995, “por el cual se declara como Monumento Nacional una serie de inmuebles localizados en Cartagena de Indias, Bolívar”.

EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO NACIONAL 1911 DE 1995, establece:

“Artículo 1°. Declarar como Monumento Nacional, los siguientes inmuebles localizados en Cartagena de Indias, Bolívar, y considerados de Conservación Monumental por la Reglamentación para el Centro Histórico de Cartagena de Indias:

(...)	Manzana Predio
	3.4 Isla de Manga
	• Fuerte de San Sebastián del Pastillito
(...)”	• Cementerio de Manga 01501-159

El Decreto Nacional 1911 de 1995, no define un área de influencia específica para el BICN nacional; sin embargo, acorde con lo establecido en la RESOLUCIÓN N° 1359 DE 2013, “Por la cual se delimita el área afectada y la zona de influencia de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional que no cuentan con estas áreas definidas”, se establece, lo siguiente: “(...)

ARTICULO 1. Delimitar como áreas afectadas y zonas de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuenten con estas áreas definidas, las siguientes:

- Para los bienes interés cultural del ámbito nacional localizados en zonas urbanas:

Área Afectada

Está comprendida por la demarcación física del inmueble, conjunto de inmuebles, unidad predial, o según conste en el correspondiente acto de declaratoria.

Zona de Influencia

Está comprendida por 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono, y toma predios completos en los casos en que estos se vean afectados parcialmente. En caso de intersecar cursos de agua, se incluye la rivera opuesta. (...)

En virtud de lo anterior, es claro que la zona de influencia del Cementerio de Manga (bien de interés cultural del ámbito Nacional), por no encontrarse definida en el acto de declaratoria, será de 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono. Por tal razón, cualquier intervención a efectuarse dentro de la zona de influencia definida, deberá contar con autorización previa del Ministerio de Cultura.

El lote ubicado en la 4° Avenida o calle 29, N° 17 – 279 del Barrio Manga de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con matrícula inmobiliaria 060-276973, se encuentra a menos de 100 metros lineales del Cementerio de Manga-BIC tal como consta en los siguientes documentos:

- La página 16 de la Resolución 0001 del 6 de enero de 2021 expedida por la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA (visible a folio 62 del archivo digital denominado “PRUEBAS”).

- Auto de inicio de indagación preliminar N° IPC-OFI-0001212-2019 de fecha jueves 23 de mayo de 2019, proferido por el Jefe de la División de Patrimonio Cultural (visible a folios 96 al 100 del archivo digital denominado “PRUEBAS”).

- Auto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio expedido por el Ministerio de Cultura (visible a folios 408 al 411 del archivo digital denominado "PRUEBAS").

- Memorial suscrito por el representante legal de **PROMOTORA 775 S.A.S** (visible a folios 328 al 340 del archivo digital denominado "PRUEBAS") en el que se reconoce expresamente que *"el proyecto tiene una distancia de 84 metros lineales (...)"*.

- MEMORANDO AMC-MEM-000470-2021 emitido por la Secretaría de Planeación (visible a folios 1005 y 1006 del archivo digital denominado "PRUEBAS").

Conforme a la anterior, es claro que, para la realización de obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, como lo es el Cementerio de Manga, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria, por lo que consideramos que la motivación del acto administrativo demandado se ajusta al ordenamiento legal en materia de la protección reforzada que el legislador les concedió a los bienes BIC tanto nacionales como distritales.

EXCEPCIONES DE MERITO:

LA RESOLUCIÓN 0378 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 A TRAVÉS DE LA CUAL SE ACCEDE A LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN A FAVOR DE LA EDIFICACIÓN MAGNO TOWER, VIOLA EL REGIMEN JURIDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL:

Dentro de la actuación administrativa surtida ante la curaduría urbana, se procedió a citar a los vecinos colindantes y por medio de la RESOLUCIÓN N° 0378 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 (visible a folios 40 al 45 del archivo digital denominado "PRUEBAS"), la CURADURÍA No. 1 DE CARTAGENA, desestimó las observaciones realizadas por la copropiedad EDIFICIO MAZATLÁN, y sin contar con autorización previa del Ministerio de Cultura, resolvió modificar la licencia de construcción otorgada en RESOLUCIÓN N° 0274 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, actualizada con la RESOLUCIÓN NO. 0649 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2018, aprobando los planos arquitectónicos con los cuales se varió el proyecto urbanístico planteado inicialmente para el edificio.

Mediante MEMORIAL DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 (visible a folios 390 al 395 del archivo digital denominado "PRUEBAS"), la copropiedad EDIFICIO MAZATLÁN interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución N° 0378 del 27 de octubre de 2020, solicitando la revocatoria del acto administrativo e indicando que existe un proceso administrativo sancionatorio iniciado por parte del MINISTERIO DE CULTURA en contra del proyecto MAGNO TOWER por estar dentro del área de influencia del BIC Cementerio de Manga, y que en virtud de dicha actuación se ordenó una suspensión provisional de la obra, igualmente, señaló que el semisótano, aislamientos, entre otros, no cumplen con los lineamientos urbanísticos establecidos en el POT de Cartagena de Indias.

La CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA procedió a expedir la RESOLUCIÓN N° 0001 DEL 6 DE ENERO DE 2021 (visible a folios 47 al 65 del archivo digital denominado "PRUEBAS"), mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0378 del 27 de octubre de 2020, en el sentido de no acceder a lo solicitado por la recurrente y en consecuencia conceder la apelación ante la Secretaría de Planeación Distrital.

Una vez recibido el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto, la Secretaría de Planeación, mediante OFICIO AMC-OFI-0031164-2021 de fecha 30 de marzo de 2021 (visible a folios 983 al 986 del archivo digital denominado "PRUEBAS"), determinó pertinente y necesario en virtud del artículo 79 de la ley 1437 de 2011 abrir a periodo probatorio y decretar la práctica de pruebas, entre las cuales, se recaudó el Oficio 110-110-2021 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE CULTURA y sus anexos (visible a folios 992 a 1004 del archivo digital denominado "PRUEBAS"), en el que se manifestó lo siguiente:

“3. Cuál es la zona de influencia del BIC de ámbito nacional (Cementerio Manga Cartagena), cuantos metros lineales corresponde dicha afectación, y desde que punto debe iniciarse la contabilización para determinar.”

Dicho interrogante se consultó con la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, la cual contestó:

“El inmueble denominado Cementerio de Manga fue declarado Monumento Nacional hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional mediante el Decreto Nacional 1911 de 1995 el cual se adjunta a la presente. No obstante, dicho Decreto no define un área de influencia específica para el BIC Nal; por lo anterior, acorde con lo establecido en la Resolución No. 1359 de 2013, “Por la cual se delimita el área afectada y la zona de influencia de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional que no cuentan con estas áreas definidas”, (adjunto a la presente) establece en su artículo 1 lo siguiente:

“(…) ARTICULO 1. Delimitar como áreas afectadas y zonas de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuenten con estas áreas definidas, las siguientes:

Área Afectada Esta comprendida por la demarcación física del inmueble, conjunto de inmuebles, unidad predial, o según conste en el correspondiente acto de declaratoria.

Zona de Influencia Está comprendida por 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono, y toma predios completos en los casos en que estos se vean afectados parcialmente. En caso de intersecar cursos de agua, se incluye la rivera opuesta. (…)

En virtud de lo anterior, es claro que la zona de influencia del Cementerio de Manga (bien de interés cultural del ámbito Nacional), por no encontrarse definida en el acto de declaratoria, será de 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono. **Por tal razón, cualquier intervención a efectuarse dentro de la zona de influencia definida, deberá contar con autorización previa del Ministerio de Cultura.**

(…)

Negrilla y subrayado fuera de texto

Para la expedición de la licencia de construcción que nos ocupa, se requería el concepto previo del Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta que el inmueble referido se encuentra ubicado dentro de la zona de influencia del Cementerio de Manga (BIC nacional), es decir, dentro de los 100 metros lineales definidos mediante la RESOLUCIÓN NO. 1359 DEL 2013.

El cordón amurallado de Cartagena de Indias goza de una protección en dos niveles, el internacional y el nacional, pues fue incluida en la Lista del Patrimonio Mundial Cultural y Natural por la UNESCO en 1984 y fue declarado monumento nacional, mediante el Decreto 1911 de 1995.

Es decir, no existe duda, desde el punto de vista jurídico de que, el conjunto de las murallas de Cartagena hace parte del Patrimonio Cultural, no solo de la Nación, sino de la Humanidad.

Esa declaratoria trae unos efectos prácticos en cuanto al régimen aplicable a ese conjunto de bienes públicos y limitaciones para la propiedad privada. Colombia ratificó la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972, de ahora en adelante, la Convención (aprobada por la Ley 45 de 1983).

Los artículos 4 y 5 de la Convención, son particularmente claros. Por una parte, el artículo 4 reconoce que “la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente”, señala además que le corresponde cumplir esa obligación “por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga”.

En esta misma línea, le corresponde al Estado Parte “adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio”

Por otra parte, resaltar que “la protección de los bienes que conforman el patrimonio cultural se extiende del ámbito nacional al territorial e incluye a todas las autoridades que el legislador ha previsto que participen en la formulación de los programas de

manejo y conservación de los bienes de interés cultural, entre las cuales se encuentran principalmente el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales

En otras palabras, les corresponde a todas las autoridades -administrativas y judiciales realizar un control de convencionalidad y de constitucionalidad respecto de los actos que puedan conllevar a una violación del patrimonio cultural.

Resulta evidente que existe una interrelación entre los usos del suelo definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial y la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

En este sentido, resulta pertinente precisar que la protección de los Centros Históricos encuentra tres hitos relevantes: la Carta de Quito de 1977, el Memorando de Viena de 2005 y la Recomendación sobre el paisaje urbano histórico emitida por la UNESCO en 2011. Cada una demuestra un momento distinto de la evolución de los regímenes de gestión de los Centros Históricos, que se superponen para garantizar una mayor protección, a la primera se le atribuye la protección de los centros históricos a partir de sus habitantes, de allí que *“uno de los elementos esenciales de su rehabilitación debe ser el uso residencial.*

Por los compromisos internacionales adquiridos por el estado Colombiano se impone que todas las autoridades (judiciales y administrativas) adelanten dentro de sus competencias todas las actividades necesarias para impedir que se afecte aún más los bienes que hacen parte de nuestro patrimonio cultural, como elemento constitutivo de nuestra identidad nacional, la cual debe preservarse para el conocimiento de la actual y futuras generaciones, ya que no se puede desconocer el valor simbólico y arquitectónico, pero sobre todo histórico de los bienes BIC protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

HABERSE AJUSTADO AL ORDENAMIENTO JURIDICO EL DECRETO, PRÁCTICA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN:

No es cierto que el Secretario de Planeación haya ordenado decreto de pruebas el 30 de marzo de 2021 de manera extemporánea, si tenemos en cuenta que el expediente fue remitido a esa dependencia el 8 de febrero de 2021, por tanto, el 30 de marzo se encontraba dentro del término para resolver el recurso, veamos:

“Considera pertinente y necesario en virtud del artículo 79 de la ley 1437 de 2011 abrir período probatorio y decretar la práctica de pruebas (...) el cual será de treinta (30) días hábiles contados a partir del treinta (30) de marzo de 2021 hasta el doce (12) de mayo de 2021”, decidiendo, entonces, que *“se suspenderá el término para la resolución del recurso de apelación interpuesto hasta tanto se surta la presente etapa”.*

El decreto de pruebas es el acto mediante el cual la entidad pública decide sobre la incorporación de las pruebas aportadas por los interesados, decreta las pruebas de oficio y ordena la práctica de las que hayan sido solicitadas.

Para el decreto de las pruebas, la entidad debe valorar la i) conducencia, ii) pertinencia, iii) utilidad y iv) licitud de las solicitudes probatorias de los intervinientes.

Para el caso que nos ocupa, nos referiremos a la pertinencia como aquella que se refiere a la relación de la prueba con los hechos que se pretende demostrar, y a la como a la capacidad de la prueba demostrar hechos relevantes para el proceso que no se encuentren ya acreditados con otros medios de prueba.

Dentro de la actuación administrativa en sede de recurso de apelación consideró el Secretario de Planeación que para proceder a resolver de fondo requería decretar oficiosamente prueba documental consistente en solicitarle al Ministerio de Cultura los pormenores y el estado de la actuación administrativa sancionatoria contra la edificación Magno Tower.

Así mismo, se atendió la regla según la cual, cuando se trate de pruebas decretadas en sede de recurso, para su práctica se señalará un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

La entidad igualmente garantizó la contradicción y controversia probatoria como pilares esenciales del derecho fundamental al debido proceso. La jurisprudencia constitucional ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, el derecho que tiene el asociado de solicitar, aportar y controvertir pruebas que, a su vez, se constituye como uno de los deberes que sujetan la actuación administrativa. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública.

Estaba habilitada la Secretaría de Planeación para solicitarle al Ministerio de Cultura copia de la actuación administrativa sancionatoria seguida contra el proyecto Magno Tower, por cuanto esta no estaba sujeta a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba para definir de fondo la controversia planteada, veamos:

El Artículo 79 DEL CAPACA, regula el *TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS*. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Conforme a la normativa anterior, se observa que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los Artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario.

En el evento, en que no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del Artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por su parte el art. 34 ibidem establece: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.

Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Como puede apreciarse, la norma especial Decreto 1077 de 2015 no establece regulación alguna en torno a la posibilidad del decreto y practica de pruebas en el trámite de los recursos de reposición y apelación, por lo que frente al vacío de la ley especial, debe acudir a la regulación general que trate la materia. En este caso, el procedimiento administrativo común y principal.

Lo anterior, bajo el criterio de pertinencia material por la norma general que regula la materia, en este caso, las disposiciones del estatuto procesal de lo contencioso administrativo.

Por último, la pertenencia de la prueba decretada en el curso del trámite del recurso de apelación, está dada por cuanto uno de los reparos planteados por los recurrentes fue que la curaduría 1 desestimó las observaciones realizadas y **sin contar con autorización previa del Ministerio de Cultura**, resolvió modificar la licencia de construcción otorgada en RESOLUCIÓN N° 0274 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, actualizada con la RESOLUCIÓN NO. 0649 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2018, aprobando los planos arquitectónicos con los cuales se varió el proyecto urbanístico planteado inicialmente para el edificio.

Tan pertinente fue la prueba que posteriormente el Ministerio de Cultura profirió la Resolución 1872 del 14 de diciembre de 2021, por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2019-0100 que se adelanta por la falta contra el Patrimonio Cultural de la Nación, declarando responsable a la accionante por haber incurrido en la falta establecida en el art. 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el art. 10 de la Ley 1185 numeral 4 contra el Patrimonio Cultural de la Nación, materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble nomenclatura Calle 29 No 19-279 ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga.

Por último, llama poderosamente la atención que la demandante en el libelo de la demanda no haga mención a la Resolución 1872 del 14 de diciembre de 2021, por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2019-0100, la cual fue proferida desde antes que se presentara la demanda que nos ocupa.

Para todos los efectos probatorios adjunto la citada resolución.

INVIABILIDAD DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RECLAMADO:

El proyecto edificio Magno Tower se encuentra ubicado a menos de 100 metros lineales del Cementerio de Manga, tal y como se establece en los planos que fueron incorporados desde el trámite inicial de la licencia e igualmente, mediante oficio IPC-OFI-0001215-2019 (visible a folios 94 y 95 del archivo digital denominado "PRUEBAS"), el Jefe de la División de Patrimonio y Cultura del Instituto de Patrimonio informó al Curador Urbano No.1 sobre la expedición del Auto de Indagación Preliminar No. IPC-OFI0001212-2019, por la ocurrencia de presuntas infracciones contra el patrimonio cultural, en tanto que, el proyecto de vivienda multifamiliar, no fue presentado al Ministerio de Cultura para su correspondiente autorización, a pesar de que el predio se encuentra en la zona de influencia del Cementerio de Santa Cruz de Manga.

Aunado a lo anterior, en la Resolución No. 0001 de 2021, el curador indicó que el proyecto se ubicaba a 80 metros del BIC, y en el escrito presentado por la sociedad comercial (visible a folios 328 al 340 del archivo digital denominado "PRUEBAS"), expresaron que se encontraban a una distancia de 84 metros lineales.

En este orden de ideas, a pesar que tanto la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA como la demandante advertían que el inmueble está dentro de los 100 metros lineales del BIC de orden nacional, se procedió a solicitar y modificar la licencia de construcción sin la autorización previa del MINISTERIO DE CULTURA, requisito indispensable para tales fines, pues el retiro de 50 metros que aplicó el Curador, no se refiere al aislamiento de los BIC de orden nacional sino expresamente a los distritales, de conformidad con el artículo 413 del POT de Cartagena, tal como se explicó de manera detallada al desarrollar el segundo cargo de violación.

El Curador Urbano N° 1, no estableció de manera correcta la diferencia existente entre la hipótesis legal consagrada en el ARTÍCULO 413 DEL POT DE CARTAGENA en la parte referente a la "*zona de defensa de los demás monumentos Distritales*" y la tesis del caso concreto, incurriendo en "*FALSA MOTIVACIÓN*", toda vez que la autoridad administrativa le asignó al artículo 413 del POT de Cartagena un sentido o alcance que no le corresponde y omitió tener en cuenta hechos que estaban demostrados y que si hubieran sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

La Resolución 0378 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 y 0001 DEL 6 DE ENERO DE 2021 fueron expedidas por el Curador Urbano N° 1, en ejercicio de sus competencias públicas conferidas de manera directa y exclusiva por la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, con plena autonomía, INFRINGIENDO EL DEBER DE APLICAR Y CUMPLIR EL ORDENAMIENTO JURIDICO APLICABLE AL CASO, omitiendo la debida verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, así como la normatividad correspondiente a la protección del patrimonio cultural de la Nación.

Si bien la nulidad del acto administrativo enjuiciado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la condición para que proceda el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios, ello no significa que siempre que se anule dicho acto administrativo sea imperativo acceder a uno u otra, sino que tales decisiones o provisiones judiciales dependen del mérito que surja de las circunstancias concretas, tanto fácticas como jurídicas, de la situación procesal.

Se debe tener en cuenta que el acto administrativo demandado establece la inviabilidad jurídica de la modificación de la licencia de construcción a favor de la demandante, por cuanto su concesión está subordinada a normas de carácter público y, por ende, a preceptos y principios de connotación social o de interés común, o cuyas situaciones jurídicas o contenidos guardan relación directa con el orden social o el interés público en cualquiera de sus componentes, como lo son la protección reforzada legal que tienen los bienes BIC de orden nacional y territorial.

A la luz de los antecedentes expuestos en la Resolución 274 del 18 de mayo de 2021 y la normatividad pertinente, emerge sin lugar a dudas que la ampliación de la licencia de urbanismo y construcción referida resulta inaplicable, toda vez que es manifiestamente opuestas a dicha normatividad, en especial a la que le es inmediatamente superior: la contenida en el artículo 11 de la Ley 387 de 1997, modificado por el art. 7° de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto- Ley 019 de 2012.

El Plan Básico de Ordenamiento Territorial es una de las denominaciones que el artículo 9°, inciso primero, de la Ley 388 de 1997 prevé para *“El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994”*, al tiempo que lo caracteriza como *“el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal.”*; el cual define *“como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”*.

Las normas constitucionales y legales y por los compromisos internacionales adquiridos por el estado Colombiano se impone que todas las autoridades (judiciales y administrativas) adelanten dentro de sus competencias todas las actividades necesarias para impedir que se afecte aún más los bienes que hacen parte de nuestro patrimonio cultural, como elemento constitutivo de nuestra identidad nacional, la cual debe preservarse para el conocimiento de la actual y futuras generaciones, ya que no se puede desconocer el valor simbólico y arquitectónico, pero sobre todo histórico de los bienes BIC protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El solo hecho de que la solicitud de modificación de la licencia de construcción se hubiera concedido en desatención de la normatividad que regula la protección de los bienes BIC de orden nacional, siendo que estas normas tienen prevalencia sobre situaciones particulares, de modo que aún en los casos de situaciones consolidadas o de derechos adquiridos, el interés particular debe ceder ante el interés general.

En consecuencia, dada la ilegalidad anotada, la licencia deviene en inaplicable, luego no es procedente jurídicamente acceder a la pretensión de la actora en el sentido de ordenar al Distrito de Cartagena reconocer la vigencia de las mismas en todas sus partes, y menos la del reconocimiento de perjuicios.

EXCEPCIÓN GENERICA:

Solicitó que cualquier circunstancia fáctica constitutiva de excepción sea declarada por su despacho.

PETICIÓN:

En atención a que el Distrito de Cartagena de Indias presentó acción del medio de control de nulidad simple al tenor de lo previsto en el artículo 137 del CPACA con el objeto de que se declare la nulidad de las RESOLUCIONES N° 571 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, 0064 DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, 0274 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, 0649 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2018, 0378 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 y 0001 DEL 6 DE ENERO DE 2021, emitidas por el señor, RONALD LLAMAS BUSTOS, Curador Urbano No. 1 del Distrito de Cartagena de Indias, y que la misma fue repartida correspondiéndole al Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena radicado 13-001-33-33-004-2021-00266, admitida mediante providencia de fecha 18 de enero de 2022, solicito respetuosamente se oficie a ese despacho para que envíe copia del expediente digital para que medie como prueba en este medio de control.

PRETENSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos con el debido respeto no acceder a las pretensiones de la demanda atendiendo los planteamientos expuestos anteriormente.

PRUEBAS:

Documentales:

- Adjunto el oficio AMC-OFI-0103156-2023 del 11 de julio de 2023, mediante el cual la Secretaría de Planeación Distrital remite los antecedentes administrativos, haciendo claridad que el expediente fue devuelto a la Curaduría Urbana No 1.
- Cuaderno de pruebas (actuación administrativa)
- Resolución 1872 del 14 de diciembre de 2021, por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2019-0100.
- Acta de reparto
- Acta de notificación
- Auto admisorio

ANEXOS:

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda, y los documentos que relaciono a continuación.

- Poder a mi favor
- Decreto de nombramiento No 0035 del 7 de enero de 2020
- Acta de posesión
- Decreto 0228 de 2009
- Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017
- Oficio AMC-OFI-0103156-2023

Para efectos de notificaciones: El Distrito de Cartagena en el correo electrónico institucional: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co-juridicaprocesos@cartagena.gov.co.

La suscrita a través del email: martinezcy19@gmail.com, móvil 3135750117.

Atentamente,



YADIRA MARTÍNEZ CAMPO
C.C. 45757212



Cartagena de Indias D. T y C., martes, 11 de julio de 2023
Oficio AMC-OFI-0103156-2023

Abogada
LOURDES PEREZ BADEL
Profesional Especializado
Alcaldía de Cartagena de Indias D.T. y C.
Centro, Plaza de la Aduana, Piso 1
Ciudad

Asunto: **Respuesta a Requerimiento - Promotora 755 SAS AMC-OFI-0088869-2023**

Cordial saludo,

FRANKLIN AMADOR HAWKINS, actuando en calidad de Secretario de Planeación Distrital Encargado de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., conforme al Decreto 0078 del 24 de enero de 2022 y acta de posesión, nos permitimos dar respuesta a su requerimiento detallados a continuación:

Requerimiento solicitado.

1. *Remitir el informe correspondiente y copia digital del expediente administrativo a afectos de aportarlo con la contestación de la demanda de referencia.*

En atención a su requerimiento, aportamos lo siguientes:

-Resolución N°2774, expedida el 18 de mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por María Elena Escalante Cortina y Horacio Antonio Montero contra la Resolución N°0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante resolución N°0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la Curaduría urbana N°1 de Cartagena”.

Con respecto a la copia digital del expediente, dado que cuando se resuelve el recurso de apelación el expediente es devuelto a la curaduría para que surta el trámite adecuado por la cual se resolvió.

-Anexamos oficio **AMC-OFI-00125865-2021** Que remite la devolución del expediente.

Atentamente,



FRANKLIN AMADOR HAWKINS
Secretario de Planeación

Proyectó: Carlos Efraín Orozco Guerra Asesor Jurídico Externo *Calo.ome*
Revisó: Aracely Barrios Pedroza Profesional universitario código 219 grado 35 *Aracely Barrios Pedroza*





Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1077 de 2015, Decreto 1203 de 2017 y demás normas concordantes

ANTECEDENTES:

La sociedad comercial BIOPROTECTION INVESTMEN S.A., con registro mercantil No. 583336 del Registro Público de Panamá, presentó ante la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA, solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva en el lote ubicado en la Avenida 4° No. 17 – 179 del Barrio Manga de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con matrícula inmobiliaria 060-276973, con el radicado número 13001117-0808.

Mediante Resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018 la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA, expidió licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, aprobando los planos arquitectónicos del proyecto MAGNO CLUB TOWER que consta de 14 pisos de altura, presentados por la sociedad comercial BIOPROTECTION INVESTMEN S.A.

A través de Resolución No. 0649 del 5 de octubre de 2018, la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA, procedió a modificar el titular de la licencia de construcción reconociendo como titular de la misma a la sociedad comercial PROMOTORA 775 S.A.S., identificada con NIT 900.985.481-0.

El 20 de febrero de 2020, bajo radicado No. 130011200115, la PROMOTORA 775 S.A.S. presentó solicitud de modificación de la licencia de construcción contenida en la Resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, razón por la cual dentro de la actuación administrativa que surtía la curaduría urbana, se procedió a citar a los vecinos colindantes del inmueble objeto de solicitud para que se hicieran parte y pudieran hacer valer sus derechos, remitiendo el 18 de septiembre de 2020 dicha comunicación al EDIFICIO MAZATLÁN, ubicado en la Calle 29 # 17 – 275, y a la señora CANDELARIA TRUCCO, ubicada en la Calle 29 # 17 – 315, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015.

Así las cosas, la copropiedad del EDIFICIO MAZATLÁN, identificada con NIT 806.003.510-2, designó a la señora MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA, administradora, y al señor HORACIO MONTERO, integrante del Consejo de Administración, para que intervinieran dentro del trámite referido, con el objeto de recibir y conocer la información como vecinos colindantes del proyecto de modificación de licencia.

El 22 de septiembre de 2020, la señora MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA solicitó copia de los planos arquitectónicos y el expediente completo con sus anexos



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

del licenciamiento radicado, relativo a la modificación y ampliación del EDIFICIO MAGNO CLUB TOWER.

El 2 de octubre de la misma anualidad, la copropiedad del EDIFICIO MAZATLÁN radicó escrito solicitando aclaración con respecto a la modificación pretendida por la PROMOTORA 775 S.A.S., indicando una serie de irregularidades con respecto al trámite del proyecto, entre las cuales se encuentra la altura del semisótano, el aislamiento lateral, el aislamiento frontal, entre otros, y se solicita que se dé respuesta a la petición del 22 de septiembre de 2020.

Sin embargo, por medio de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020 la CURADURÍA No. 1 DE CARTAGENA, procedió a desestimar las observaciones realizadas por la copropiedad EDIFICIO MAZATLÁN, y resolvió modificar la licencia de construcción otorgada en Resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, aprobando los planos arquitectónicos con los cuales se varió el proyecto urbanístico planteado inicialmente para el EDIFICIO MAGNO TOWER, ubicado en la 4ª Avenida o Calle 29 # 17 – 279, predio con matrícula inmobiliaria No. 060-276973 en el barrio Manga de la ciudad de Cartagena de Indias.

Mediante memorial del 26 de noviembre de 2020, la copropiedad EDIFICIO MAZATLÁN interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, indicando que existe un proceso administrativo sancionatorio iniciado por parte del MINISTERIO DE CULTURA en contra del proyecto MAGNO TOWER por estar dentro del área de influencia del BIC Cementerio de Manga, y que en virtud de dicha actuación se ordenó una suspensión provisional de la obra, igualmente, señaló que el semisótano, aislamientos, entre otros, no cumplen con los lineamientos urbanísticos establecidos en el POT de Cartagena de Indias.

De lo anterior, se dio traslado a la PROMOTORA 775 S.A.S. a efectos que se pronunciaran sobre el recurso interpuesto por el vecino colindante, la cual sostuvo que no está de acuerdo con los cuestionamientos señalados, así como que el proyecto MAGNO TOWER cumplió con la normatividad aplicable al momento de expedirse la licencia de construcción prevista en la Resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, de modo que solicitó que se rechace el recurso radicado debido a que el proyecto cumple con los requisitos establecidos en el POT de Cartagena de Indias, y fue constatado por la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA, mediante una revisión técnica, estructural, arquitectónica y jurídica.

En este orden, la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA procedió a expedir la Resolución No. 0001 del 6 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, en el sentido de no acceder a lo solicitado por la recurrente y, en consecuencia conceder la apelación ante esta Secretaría.

Con base en las circunstancias fácticas y jurídicas aquí señaladas, esta Secretaría dará paso entonces a revisar a procedencia del recurso interpuesto y, en el evento



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

de considerarlo procedente, se estudiará el caso concreto en aras de desatar el recurso impetrado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

La Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió modificar la licencia de construcción otorgada en Resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018 para el desarrollo del proyecto MAGNO TOWER, ubicado en la 4ª Avenida o Calle 29 # 17 – 279, predio con matrícula inmobiliaria No. 060-276973, en el barrio Manga de la ciudad de Cartagena de Indias, se notificó personalmente a los señores MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, administradora y delegado del Consejo de Administración de la copropiedad EDIFICIO MAZATLÁN, respectivamente, el 18 de noviembre de 2020, de modo que de conformidad lo previsto en el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015 y el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el particular contaba con 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo para interponer los recursos pertinentes.

En este sentido, se observa que mediante memorial del 26 de noviembre de 2020, radicado mediante correo electrónico el 27 de noviembre de la misma anualidad, la copropiedad EDIFICIO MAZATLÁN, en su calidad de vecino colindante e interviniente en el proceso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, de modo que contabilizados los días que tenía el particular para interponer los recursos, se tiene que estos fueron interpuestos oportunamente dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación del acto.

Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone los recursos reúne los requisitos del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de que fue interpuesto en el plazo legal por el representante o interesado, está sustentado indicando los motivos de inconformidad, e indica los nombres y la dirección del recurrente.

Por tales motivos, se deduce que es viable es estudio del presente caso, de modo que se desarrollará metodológicamente el mismo de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En el escrito contentivo del recurso, la copropiedad EDIFICIO MAZATLÁN, a través de sus representantes, señaló los siguientes argumentos sobre los cuales fundamenta el reparo en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, dichas consideraciones se sintetizan, así:

Sobre el particular, el recurrente sostiene que con respecto al inmueble objeto de proyecto existe una actuación administrativa sancionatoria por parte del MINISTERIO DE CULTURA, en la cual mediante Auto No. 2019-0508 del 2 de julio de 2019 se ordenó la imposición de una medida preventiva de suspensión de intervención sin autorización del Ministerio, sobre el inmueble ubicado en la Calle 29 # 17 – 279, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-276973, barrio Manga



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

en la ciudad de Cartagena. Dicha medida fue confirmada mediante Auto No. 2019-0557 del 2 de octubre de 2019, a través del cual se ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de BIOPROTECTION INVESTMENT S.A. y PROMOTORA 775 S.A.S., por una falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada en la intervención sin autorización del inmueble referido, debido a que el predio está dentro de los 100 metros lineales de zona de influencia del Cementerio de Manga (BIC nacional).

Igualmente, que el 16 de septiembre de 2020 la Inspectora de Policía 1B de Cartagena de Indias le informó al Comandante de la Policía Metropolitana de la orden suspensión de la intervención realizada al proyecto MAGNO TOWER, para evitar que se siga construyendo el mismo. Solicitud que fue ejecutada el 4 de noviembre de 2020 por la Policía Metropolitana de Cartagena suspendiendo temporalmente la actividad desarrollada en el inmueble afectos de dar cumplimiento a la orden del MINISTERIO DE CULTURA.

Por otra parte, menciona que las obras objeto de solicitud ya están siendo realizadas por la promotora, que el semisótano planteado no está a la altura requerida de conformidad con el POT de Cartagena, y que los aislamientos tanto laterales, frontal y posterior de la edificación tampoco cumplen con la norma urbanística.

Por último, con el fin que no se legalicen las múltiples inconsistencias, presuntas violaciones al POT y la transgresión a la licencia de construcción contenida en la Resolución No. 0274 de 2018, solicita que se revoque la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, la cual modificó la Resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018.

TRASLADO DEL RECURSO:

Del recurso interpuesto por la copropiedad EDIFICIO MAZATLÁN, se dio traslado a la PROMOTORA 775 S.A.S., a efectos que se pronunciaran sobre el mismo en virtud de lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015, dicha sociedad comercial en síntesis argumentó lo siguiente:

Indica que la Resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018 fue expedida en debida forma, toda vez que el proyecto cumplió con lo establecido en las diferentes normas urbanísticas aplicables en su momento, entre ellos el Decreto 1077 de 2015, la ley 1185 de 2008, el POT de Cartagena de Indias, las circulares No. 03 de 2002 y No. 01 de 2003, expedidas por la Secretaría de Planeación Distrital.

Sostiene que el inmueble en el cual se adelanta la solicitud de modificación de la licencia de construcción no está declarado por la autoridad competente como Bien de Interés Cultural, así como tampoco está dentro del área de influencia de alguno de estos bienes. Igualmente, indica que el proyecto no colinda con ningún bien de valor histórico arquitectónico Nacional o Distrital y no poseen restricciones en altura.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

Arguye que el proyecto MAGNO TOWER está ubicado cerca del Cementerio Santa Cruz de Manga, establecido como Bien de Interés Cultural dentro del listado previsto en el artículo 471 del POT de Cartagena de Indias, a más de la distancia reglamentada y exigida en el artículo 413 del Plan de Ordenamiento Territorial, pues el proyecto referido está ubicado a una distancia de 84 metros lineales, lo cual es muy superior al retiro de 50 metros de que trata el artículo en mención.

En este sentido, señala que el edificio MAGNO TOWER no se encuentra dentro del área de influencia de monumentos Nacionales o Distritales, no colinda con ningún bien cultural y está ubicado a una distancia mayor a la señalada en el POT de Cartagena de Indias, debido a que todo lo anterior ha sido estudiado por los asesores urbanísticos antes de presentar la solicitud de licenciamiento ante la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA.

Igualmente, menciona que los aislamientos del proyecto así como la disposición del semisótano se ajustan a las normas urbanísticas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena, pues desde el cuarto piso es que se aplica el retiro de los apartamentos, y que tienen aprobado un retiro de 5 metros sobre la 4ª Avenida más un voladizo de 2.50 mts., tal y como se los habilita la norma.

Por lo tanto, solicita que se confirme la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, y se nieguen las peticiones formuladas por la recurrente debido a que el proyecto urbanístico cumple con todos los requisitos establecidos por la normatividad urbanística de Cartagena de Indias, y fue constatado por la CURADURÍA No. 1 mediante la revisión técnica, arquitectónica y jurídica.

CONSIDERACIONES:

I. ASPECTOS PRELIMINARES

- **Apertura de periodo probatorio y decreto de pruebas de oficio.**

Mediante Oficio AMC-OFI-0031164-2021 se resolvió dar apertura al periodo probatorio y decretar de oficio la práctica de pruebas de conformidad con el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del Decreto 1077 de 2015 y la Ley 9ª de 1989, así como en virtud del artículo 34 de la ley 1437 de 2011, debido a que era pertinente, conducente y necesario la consecución de información para desatar el recurso de apelación impetrado en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, suspendiendo término para resolver el mismo.

En este sentido, se procedió a oficiar por medio de AMC-OFI-0031566-2021 al MINISTERIO DE CULTURA con el fin de que se sirviera indicar al Despacho: i) el estado actual de la investigación administrativa sancionatoria que se sigue contra la empresa BIOPROTECTION INVESTMENT S.A. y PROMOTORA 775 S.A.S., por la presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la intervención sin autorización del Ministerio en el inmueble ubicado en la Calle 29 #



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

17 – 279 de Cartagena y matrícula inmobiliaria No. 060-276973; ii) el estado actual de la medida preventiva consistente en la suspensión de obras adelantadas en el predio referido, indicando si está vigente o no; iii) cuál es la zona de influencia del BIC de ámbito nacional Cementerio de Manga Cartagena, cuantos metros lineales corresponde dicha afectación y desde qué punto debería medirse; iv) copia del expediente en medio magnético contentivo de la investigación administrativa sancionatoria.

- **Respuesta sobre la información aportada.**

Por medio de Oficio 110-110-2021 el MINISTERIO DE CULTURA procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante el Oficio AMC-OFI-0031566-2021, en el sentido de indicar que:

i) el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado bajo el PAS 2019-0100 se tramita conforme a lo consagrado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, encontrándose a la fecha, en periodo probatorio;

ii) La medida cautelar consistente en la suspensión de obras en el predio localizado en la Calle 29 No. 17 – 279 de Cartagena, fue decretada inicialmente mediante auto 2019-0508 del 2 de julio de 2019 en el marco de la averiguación preliminar AP 2019-0086 y reiterada mediante el auto 2019-0557 del 02 de octubre de 2019. Esta medida cautelar se encuentra vigente;

iii) la zona de influencia del Cementerio de Manga (bien de interés cultural del ámbito Nacional), por no encontrarse definida en el acto de declaratoria, será de 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono. Por tal razón, cualquier intervención a efectuarse dentro de la zona de influencia definida, deberá contar con autorización previa del Ministerio de Cultura.

iv) El procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra en curso y a la fecha, no se ha tomado una decisión al respecto. Adicionalmente, ni la Alcaldía de Cartagena ni la Secretaría de Planeación de la ciudad son partes dentro del proceso sancionatorio.

- **Traslado de la respuesta emitida por el Ministerio a las partes intervinientes.**

De conformidad con la información suministrada por el MINISTERIO DE CULTURA y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 3º y 40 de la ley 1437 de 2011, relativos a los principios del debido proceso administrativo, transparencia, celeridad, y eficacia, a través del Oficio AMC-OFI-0051465-2021 se dio traslado a las partes intervinientes en la presente actuación administrativa para que conocieran la respuesta proferida por el Ministerio y si a bien lo tuvieran se pronunciaran al respecto.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. ~~2774~~ DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

Dicha oportunidad fue utilizada por el señor ANDRÉS FIGUEROA PÉREZ, quien manifiesta ser apoderado sustituto de PROMOTORA 775 S.A.S., en virtud de la sustitución realizada por RONALDO FIGUEROA PUELLO en su favor, remitiendo dos (2) correos electrónicos el viernes 14 de mayo de 2021, mediante la dirección electrónica andresfigueroap@gmail.com, con copia al correo ronaldo.figueroa@gmail.com.

En sendos escritos el apoderado sustituto indica que este Despacho perdió competencia para decidir el recurso dentro de la actuación urbanística, de modo que solicita abstenerse de resolver el recurso impetrado. Esta pretensión también fue solicitada mediante EXT-AMC-21-0043581 por parte del señor RONALDO FIGUEROA PUELLO, sosteniendo que la ley 1437 de 2011 no le es aplicable al procedimiento que se surte en esta Secretaría, pues es norma general y la norma especial, Decreto 1077 de 2015, en especial el artículo 2.2.6.1.2.3.9, debe primar, de modo que transcurrieron dos (2) meses desde el 8 de febrero de 2021 sin que se haya resuelto de fondo el asunto.

Con respecto a lo anterior, es importante aclarar cuál es la norma procedimental aplicable para resolver los recursos interpuestos dentro de la presente actuación administrativa, a efectos de desvirtuar cualquier insinuación de trámite indebido por parte de este Despacho al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por la copropiedad EDIFICIO MAZATLÁN, y dar claridad sobre el procedimiento.

El artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTICULO 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

(...)

Parágrafo 1. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

Parágrafo 2. En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir. (Negrillas y subrayas fuera de texto)



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE

18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

En primer lugar, tenemos que la norma que mencionan los apoderados resulta ser una **norma especial sustancial, más no procedimental**, pues si observamos el párrafo 1° del artículo citado encontramos que expresamente se hace una remisión normativa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), y al artículo 65 de la ley 9° de 1989, de modo que la aplicación de la ley 1437 de 2011 resulta viable en virtud de la **remisión expresa** que la misma norma especial hace con respecto a la forma y procedimiento previsto para el trámite de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Por otra parte, si revisamos el párrafo 2° del artículo referido, la oración *"no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir"* se refiere es a los **conceptos técnicos que expida la autoridad a través de su dependencias internas**, es decir, los informes o conceptos técnicos que la División de Dinámica Urbana y Ordenamiento Territorial de esta Secretaría emite para la resolución del recurso. Sin embargo, el periodo probatorio que se surtió en la presente actuación administrativa correspondió a la obtención de información y datos necesarios, pertinentes y conducentes solicitados al MINISTERIO DE CULTURA, con el fin de resolver el recurso impetrado, de modo que mientras tales documentos eran recaudados el plazo para decidir el recurso se encontraba suspendido conforme al artículo 86 de la ley 1437 de 2011. En este orden, es claro que sí era viable la suspensión de términos para resolver el recurso, puesto que no eran conceptos técnicos de alguna dependencia interna de la Secretaría de Planeación.

En segundo lugar, tenemos que en el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, el legislador definió el alcance de lo contenido en esta norma, indicando que las **actuaciones administrativas** se sujetarían al procedimiento administrativo común, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por **leyes especiales**, lo cual no ocurre en el caso concreto, puesto que no existe un procedimiento administrativo especial en una ley, ni mucho menos en el Decreto 1077 de 2015, para la forma de interposición, elementos, requisitos, trámite, práctica de pruebas y resolución de los recursos. Por tal razón, el mismo Decreto realiza la remisión expresa a la ley 1437 de 2011 toda vez que en lo no previsto en las leyes especiales se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

En tercer lugar, la Parte Primera de la ley 1437 de 2011 tiene como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares. Así las cosas, la Parte Primera aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, de modo que sus actuaciones se ajustarán a los procedimientos que se establecen en el Código como una norma **supletoria**, pues si existe una ley especial que regula el procedimiento en específico es claro que no se aplicaría las disposiciones de dicha ley.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

El Estado Social de Derecho impone la obligación de respetar los derechos y hacer cumplir los deberes de cada persona, atendiendo a los principios de buena fe, igualdad, transparencia y celeridad, prevaleciendo el interés general sobre el particular, de modo que la aplicación del procedimiento previsto para los recursos de la ley 1437 de 2011 es totalmente viable, pues no existe una ley de carácter especial que regule en específico el trámite de estas figuras jurídicas para el caso concreto.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 2274 de 2015, indicó que el legislador ha previsto que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias, pues para ese efecto ha establecido uno general (marco) aplicable en ausencia de una norma especial (artículos 2º y 34 del C.P.A.C.A.); por lo tanto, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva del C.P.A.C.A., siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables en una determinada función administrativa. Sin embargo, en el caso objeto de análisis existe una **remisión expresa** tanto del Decreto 1077 de 2015 y como de la misma ley 9ª de 1989, en la cual se señala que para efectos del procedimiento y trámite de recursos se hará de conformidad con la ley 1437 de 2011.

En gracia de discusión, acoger la postura esgrimida por los apoderados de la PROMOTORA 775 S.A.S. relativa a la inaplicación de la ley 1437 de 2011 en este tipo de actuaciones administrativas, sería realizar una interpretación *ad absurdum* del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015, puesto que esta norma especial no prevé un procedimiento para el trámite de los recursos, máxime cuando en el mismo artículo del Decreto se remite es al C.P.A.C.A. para el procedimiento de los recursos de reposición y en subsidio apelación. Por ello, lo que debe en realidad realizarse es una interpretación sistemática y teleológica de la norma, con el objeto de armonizar los principios generales del derecho aplicables al presente caso.

Aclarado lo anterior, en el sentido que la aplicación de la ley 1437 de 2011 es totalmente procedente en la presente actuación administrativa, así como la apertura del periodo probatorio realizado en virtud del artículo 79 *ejusdem*, tenemos que en los memoriales presentados también se refirieron a que el Oficio 110-110-2021 del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura no es pertinente, conducente ni útil dentro de la presente actuación, pues los conceptos no son vinculantes.

Igualmente, indicaron que la zona de influencia del Cementerio de Manga es de 50 metros conforme al artículo 413 del POT de Cartagena, y que el Oficio remitido por el MINISTERIO DE CULTURA está errado y realiza una interpretación equivocada de las normas jurídicas de carácter patrimonial, pues la Resolución No. 1359 de 2013 aplica a falta de norma especial que regule el área afectada y la zona de influencia de los BIC, y dentro de POT de 2001 se reglamentó a su juicio la zona de influencia del Cementerio de Manga.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. ~~2774~~ DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

Dichas apreciaciones se resolverán en los acápite siguientes relativos a la ubicación del proyecto MAGNO TOWER, la zona de influencia del BIC de orden nacional Cementerio de Manga, y la aplicación o no del artículo 413 del POT de Cartagena en lo referente a la "zona de defensa" o aislamiento.

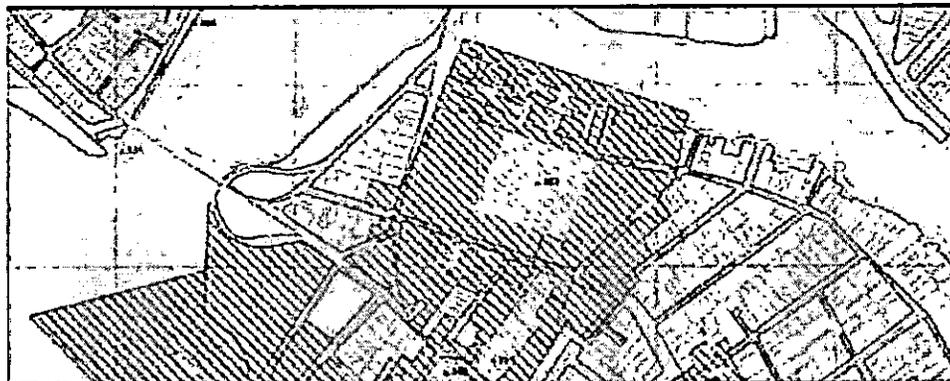
II. UBICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROYECTO URBANÍSTICO MAGNO TOWER

Este Despacho solicitó mediante AMC-MEM-00302-2021 informe técnico a la División de Dinámica Urbana y Ordenamiento Territorial, con el fin que indicaran si la modificación planteada en el caso concreto cumple con los aspectos urbanísticos establecidos en el POT de Cartagena de Indias, Decreto 0977 de 2001, definiendo si es viable o no lo pretendido por la promotora, identificando la ubicación del proyecto y sus afectaciones.

Asimismo, se ofició a la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA a través de Oficio AMC-OFI-0032769-2021 para que remitieran los planos arquitectónicos que respaldan la Resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018 y la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modificó la licencia de construcción inicial.

En este orden, la División de Dinámica Urbana y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Planeación Distrital emitió concepto técnico AMC-MEM-000470-2021 sobre el caso, indicando lo siguiente:

"De acuerdo con la información contenida en el plano DIRECCIÓN DE PATRIMONIO GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA, El predio con referencia catastral N. 010101580007000, ubicado en Manga cuarta avenida N 17-279, se encuentra dentro de los 100 metros de Restricción del inmueble de INTERES NACIONAL que es el CEMENTERIO DE MANGA, el cual fue catalogado mediante el DECRETO 1911 de fecha 2 de noviembre de 1995.





Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

La Resolución 1359 del 24 de mayo de 2013, Por la cual se delimita el área afectada y la zona de influencia de los bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional, dice:

"Para los bienes de interés Cultural del ámbito nacional localizados en zonas urbanas rige la siguiente área de afectación y zonas de influencia:

Área afectada

Está comprendida por la demarcación física del inmueble, conjunto de inmuebles, unidad predial, o según conste en el correspondiente acto de declaratoria.

Zona de Influencia:

Está comprendida por 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, que se extenderán 100 metros en cada uno de los extremos de cada lado para cubrir homogéneamente las esquinas, hasta formar un polígono, y toma predios completos en los casos en que estos se vean afectados parcialmente. En caso de intersecar cursos de agua, se incluye la ribera opuesta."

*En el caso que nos ocupa, el predio con referencia catastral N. 010101580007000, ubicado en Manga cuarta avenida N 17-279 del barrio de Manga, matrícula inmobiliaria No. 060-276973." se encuentra dentro de los 100 metros de la zona de influencia del Bien de Interés Nacional como es el Cementerio de Manga, Por tal razón, cualquier intervención a efectuarse dentro de la zona de influencia definida, deberá contar con autorización previa del Ministerio de Cultura. Estudiada la Resolución N. 0378 del 27 de octubre de 2020 Por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante Resolución N. 274 del 18 de abril de 2018, se puede observar, que **NO cuenta con autorización previa del Ministerio de Cultura.**" (Negrillas fuera de texto)*

De lo anterior, se deduce que el inmueble ubicado en la 4ª Avenida o Calle 29 # 17 – 279, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-276973, sobre el cual se pretende realizar la modificación del proyecto urbanística, se encuentra dentro de los 100 metros de la zona de influencia del Bien de Interés Cultural de ámbito nacional. Cementerio de Manga, declarado mediante la Resolución No. 1911 del 2 de noviembre de 1995, de modo que cualquier tipo de intervención que se realice sobre el inmueble referido, debe contar con la autorización previa por parte del MINISTERIO DE CULTURA.

Sin embargo, una vez revisado los documentos que obran en el expediente relativos a la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante Resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, se observa que no está la autorización previa que debe expedir el MINISTERIO DE CULTURA con respecto al proyecto en cuestión para su viabilidad.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA”

En este sentido, como primera medida tenemos que el inmueble se encuentra ubicado dentro de la zona de influencia del Cementerio de Manga (BIC nacional), es decir, dentro de los 100 metros lineales definidos mediante la Resolución No. 1359 del 2013, contrario a lo manifestado por la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA en las Resoluciones Nos. 0378 de 2020 y 0001 de 2021, y la empresa PROMOTORA 775 S.A.S., de modo que para llevar a cabo la modificación del proyecto se requería previamente la autorización del MINISTERIO DE CULTURA, al encontrarse dentro de esta zona de protección, la cual no se observa dentro de los documentos que militan en el expediente.

III. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA FORMULADA POR EL MINISTERIO DE CULTURA EN CONTRA DE BIOPROTECTION S.A. Y PROMOTORA 775 S.A.S.

En el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la copropiedad EDIFICIO MAZATLÁN, se aportaron como pruebas el Auto No. 2019-0508 del 2 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó la medida preventiva de suspensión de la intervención sin autorización por parte del MINISTERIO DE CULTURA sobre el inmueble con nomenclatura Calle 29 # 17 – 279 e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga, ciudad de Cartagena, dentro de la averiguación preliminar AP-2019-0086.

En dicho Auto se consideró que al encontrarse el proyecto en etapa de ejecución, culminando obras de cimentación, se pudo establecer que su realización podría poner en riesgo significativo los valores culturales del BIC de ámbito nacional, en especial en términos de paisaje y visuales, teniendo en cuenta que se ubica justamente en el eje visual entre el exterior del Cementerio y el Cerro de La Popa, también declarado bien de interés cultural de ámbito nacional. De modo que la orden de suspensión de la intervención, así como la imposición de sellos visibles de esta obra fue comunicada al Distrito de Cartagena para materializarla a través de las autoridades de policía.

Ahora bien, se tiene que mediante Auto No. 2019-0557 del 2 de octubre de 2019, se ordenó la apertura y avocó conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio PAS-2019-0100, por la presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del MINISTERIO DE CULTURA en el inmueble con nomenclatura Calle 29 # 17 – 279 y matrícula inmobiliaria 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, declarado monumento nacional en el Decreto 1911 de 1995, hoy Bien de Interés Cultural de ámbito nacional, conforme con lo dispuesto en el literal “b” del artículo 4º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la ley 1185 de 2008.

Igualmente, se formularon cargos en contra de las sociedades comerciales BIOPROTECTION INVESTMENT S.A., identificada con folio de matrícula No. 364644 del registro público de Panamá, y PROMOTORA 775 S.A.S., identificada con NIT



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

900.985.481-0, y se ordenó la medida preventiva consistente en la **suspensión de las obras adelantadas en el predio identificado con nomenclatura Calle 29 # 17 – 279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973** de la ciudad de Cartagena, ubicado en la zona de influencia del Bien de Interés Cultural de ámbito nacional denominado Cementerio de Manga.

En este sentido, se observa que la Inspección de Policía 1B de Cartagena informó al Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena para que realizara una vigilancia especial del inmueble referido, en virtud del Auto No. 2019-0557 del 2 de octubre de 2019, con el fin de llevar a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con la medida preventiva de suspensión de intervención, en aras de proteger el patrimonio histórico. De modo que le solicitó tomar las medidas correspondientes para evitar que se siguiera construyendo la obra, teniendo en cuenta el proceso administrativo sancionatorio que cursa en el MINISTERIO DE CULTURA.

Con base en lo anterior, el 4 de noviembre de 2020, personal uniformado de la Policía Nacional adscrito a la Estación Centro Histórico procedió a imponer los sellos de suspensión temporal de la actividad, en virtud de la medida ordenada por el Ministerio.

Con respecto a las actuaciones desarrolladas por parte del MINISTERIO DE CULTURA, este Despacho procedió a solicitar mediante Oficio AMC-OFI-0031566-2021 información relativa al estado en que se encontraba dicho proceso administrativo sancionatorio, y la vigencia de la medida preventiva de suspensión de obra impuesta por esa autoridad, a efectos de conocer el alcance actual de las ordenes adoptadas para resolver el caso concreto.

Por ello, a través de Oficio 110-110-2021 el MINISTERIO DE CULTURA puntualizó que la medida cautelar consistente en la suspensión de obras se encuentra vigente, que la zona de influencia del Cementerio de Manga, por no encontrarse definida en el acto de declaratoria, corresponde a 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono, y que **"cualquier intervención a efectuarse dentro de la zona de influencia definida, debe contar con autorización previa del Ministerio"**.

Vale destacar que sobre el inmueble con nomenclatura Calle 29 # 17 – 279 y matrícula inmobiliaria 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, en el cual se pretende realizar la modificación de licenciamiento urbanístico, se encuentra vigente una medida preventiva consistente en suspensión de toda obra expedida por el MINISTERIO DE CULTURA mediante Auto No. 2019-0557 del 2 de octubre de 2019, de modo que cualquier intervención sobre este predio es improcedente al pesar una medida cautelar cuya finalidad persigue salvaguardar el BIC de orden nacional, de modo que autorizar una intervención sobre el proyecto resultaría inviable al poseer una medida preventiva vigente.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

Así las cosas, es clara la importancia de las ordenes emitidas por la autoridad nacional, en el sentido de aún **mantener la medida preventiva de suspensión de todas las obras adelantadas en el inmueble objeto del proyecto**, y que toda intervención a efectuarse dentro de la zona de influencia establecida mediante Resolución No. 1359 de 2013, debe contar con autorización previa del Ministerio, contrario a lo considerado por la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA dentro de las Resoluciones Nos. 0378 de 2020 y 0001 de 2021, y la PROMOTORA 775 S.A.S., al sostener que no se requería tal autorización para la viabilidad del proyecto y que el inmueble objeto del mismo se encontraba por fuera de la zona de influencia del Cementerio de Manga, lo cual genera la improcedencia del otorgamiento de la licencia.

IV. ARTÍCULO 413 DEL POT DE CARTAGENA NO REGLAMENTA EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL BIC NACIONAL CEMENTERIO DE MANGA.

El Decreto 1911 de 1995, declaró como monumento nacional el Cementerio de Manga, hoy Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, sin embargo, en dicha declaración no se estableció la zona de influencia para este inmueble, de modo que de acuerdo con la Resolución No. 1359 de 2013, proferida por el MINISTERIO DE CULTURA, se señaló el área afectada y la zona de influencia de los bienes de interés cultural de ámbito nacional que no cuentan con estas áreas definidas.

El artículo 1º de la Resolución 1359 de 2013, delimita como áreas afectadas y zonas de influencia de los bienes de interés cultural de ámbito nacional que no cuenten con áreas definidas, así:

"-Para los bienes de interés cultural del ámbito nacional localizados en zonas urbanas:

Área afectada

Está comprendida por la demarcación física del inmueble, conjunto de inmuebles, unidad predial, o según conste en el correspondiente acto de declaratoria.

Zona de influencia

Está comprendida por 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono, y toma predios completos en los casos en que estos se vean afectados parcialmente. En caso de intersecar cursos de agua, se incluye la ribera opuesta." (Negrita fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 14 del Decreto 2358 de 2019 que adicionó el artículo 2.4.1.1.17 del Decreto 1080 de 2015, señaló el concepto de zona de influencia como la demarcación del contexto circundante o próximo al bien declarado, necesario para que sus valores se conserven, reiterando lo ya previsto en la Resolución No. 1359 de 2013 en cuanto a que los BIC de ámbito nacional que no cuenten expresamente con esta delimitación en el acto administrativo que los declaran le es



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

aplicable la zona de influencia comprendida por 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, y toma de predios completos en los casos en que estos se vean afectados parcialmente.

De lo anterior, se deduce que al no contar el Decreto 1911 de 1995 con la delimitación de la zona de influencia del Cementerio de Manga, BIC de ámbito nacional, dicha zona corresponde al área comprendida por 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, tomando el predio completo en el caso que estos se vean afectados parcialmente, de conformidad con la Resolución No.1359 de 2013 y el artículo 14 del Decreto 2358 de 2019. Por tales motivos, el MINISTERIO DE CULTURA mediante Oficio 110-110-2021 reiteró lo expuesto, en el sentido señalar que la zona de influencia del Cementerio de Manga, por no encontrarse definida en el acto de declaratoria, sería de 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, y que cualquier intervención a efectuarse en dicha zona de influencia, debía contar con autorización previa del Ministerio.

Ahora bien, en las consideraciones de la Resolución No. 0001 de 2021, así como en las apreciaciones señaladas por parte de la PROMOTORA 775 S.A.S., se manifiesta que el inmueble objeto del proyecto está a aproximadamente 80 metros del Cementerio de Manga, por lo tanto excede en la línea imaginaria de que trata el artículo 413 del POT de Cartagena, Decreto 0977 de 2001, la cual fija en 50 metros lineales el retiro o aislamiento que debe existir de los bienes de interés cultural descritos en ese artículo.

Sin embargo, debe precisarse que cuando el último inciso del artículo 413 del POT de Cartagena declara como *"zona de defensa de los demás monumentos Distritales, un área comprendida entre el paramento del respectivo monumento y una línea imaginaria de cincuenta (50) metros lineales del mismo", se refiere es precisamente a los **monumentos Distritales** y no a los bienes de interés cultural de ámbito **Nacional** como lo es el Cementerio de Manga, tal y como expresamente quedó consignado en el artículo referido.*

En este sentido, no es posible aplicar el aislamiento o "zona de defensa" de 50 metros lineales al Cementerio de Manga, pues este es un bien de interés cultural de ámbito nacional, y no a un monumento o BIC Distrital cuya zona de protección corresponde a 50 metros lineales; lo anterior, debido a que tanto el contenido como el título del artículo versan sobre el *"catálogo de monumentos nacionales y **distritales**"*, por lo tanto al realizar la lectura del último inciso en el cual se fija el retiro de 50 metros lineales, este solo resulta aplicable a los monumentos o BIC de orden Distrital.

En otras palabras, el artículo 413 del POT de Cartagena señala un inventario de monumentos tanto nacionales como distritales, pero no regula de forma expresa o tácita un aislamiento para los BIC de orden nacional, por el contrario, claramente en el penúltimo inciso se declara como *"zona de defensa de la batería del Ángel, San Rafael, batería Santa Bárbara, Castillo de San Fernando y Castillo de San José de*



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 277 4 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

*Bocachica" una línea imaginaria de 200 metros lineales de los mismos, y en el último inciso se establece que la "zona de defensa de los **demás monumentos Distritales**", corresponderá a una línea imaginaria de 50 metros lineales. Es decir, que el retiro previsto de 50 metros lineales pertenece es a los BIC de orden distrital y no a los de ámbito nacional, como es el del caso *sub-examine*.*

Cabe resaltar que tanto la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA como la PROMOTORA 775 S.A.S. conocían que el proyecto estaba ubicado a menos de 100 metros lineales del Cementerio de Manga, pues en la Resolución No. 0001 de 2021 la entidad indicó que el proyecto se ubicaba a 80 metros del BIC, y en el escrito presentado por la sociedad comercial, expresaron que se encontraban a una distancia de 84 metros lineales.

En este orden, a pesar que tanto la entidad como el particular advertían que el inmueble está dentro de los 100 metros lineales del BIC de orden nacional, se procedió a solicitar y modificar la licencia de construcción sin la autorización previa del MINISTERIO DE CULTURA, requisito indispensable para tales fines, pues vale precisar que el artículo 413 del POT de Cartagena no regula el aislamiento de los BIC de orden nacional sino expresamente territorial.

V. PROYECTO MAGNO TOWER NO CUMPLE CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL MINISTERIO DE CULTURA

El artículo 11 de la ley 387 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto-ley 019 de 2012, estableció el régimen especial de protección de los bienes de interés cultural, indicando que:

"Los bienes de interés cultural públicos y privados estarán sometidos al siguiente régimen: (...)

2. Intervención. (...)

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico. (...)

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado." (Negritas y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el 2.4.1.4.4 del Decreto 1080 de 2015 del sector cultura, así como la modificación prevista por el artículo 17 del Decreto 2358 de 2019, también trajo consigo la protección especial de los BIC no solo con respecto al inmueble sino también a los espacios colindantes y zonas de influencia, así:

"ARTÍCULO 2.4.1.4.4. Tipos de obras para BIC inmuebles. Las diferentes obras que se pueden efectuar en las áreas afectadas de los BIC, sus colindantes, espacios públicos y sus zonas de influencia, de acuerdo con el nivel de Intervención permitido cuando cuentan con este o con el proyecto de intervención presentado ante la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria como BIC, y que deben contar con la previa autorización de intervención son las siguientes: (...)

1.7. Ampliación. Son las obras para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por 'área construida' la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios según lo definido en las normas urbanísticas. (...)

1.9. Modificación. Son las obras tendientes para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente sin incrementar su área construida.(...)

Parágrafo 2. Cuando una intervención verse sobre el área afectada del BIC, los colindantes y la zona de influencia sin que se cuente con PEMP, el tipo de obra por realizar deberá evaluarse de acuerdo con los impactos que la intervención pueda generar en el BIC." (Negritas y subrayas fuera de texto)

Al respecto, el Decreto 1080 de 2015, en su artículo 2.4.1.4.6, estableció la importancia de realizar la solicitud de autorización para intervenir un BIC, indicando



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA”

que la misma debe presentarse ante la autoridad competente, por su propietario o representante legal o por el profesional debidamente autorizado por el propietario, según requisitos previstos por MINCULTURA tanto para los BIC de ámbito nacional como territorial, y en el caso de BIC inmuebles, **se sujetarán al mismo procedimiento los inmuebles colindantes o localizados en la zona de influencia del BIC**, es decir, el predio objeto de la presente solicitud.

En el mismo sentido, el artículo 17 del Decreto 2358 de 2019, el cual modificó el artículo 2.4.1.4.6 del Decreto 1080 de 2015, señaló que la solicitud de autorización para intervenir un SIC (bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y con los Bienes de Interés Cultural) debe presentarse ante la autoridad competente por su propietario, poseedor, representante legal o persona debidamente autorizada, estableciendo que para los SIC inmuebles, colindantes **y los demás localizados en zonas de influencia**, la autorización constará con la misma fuerza vinculante en resolución motivada o concepto técnico, en el cual se señalará el tipo de intervención autorizada, de conformidad con el PEMP en caso de contar con este, o en su defecto, aplicando los lineamientos previstos en dicho artículo.

Igualmente, es importante resaltar que en el párrafo 2° y 3° del artículo 17 *eiusdem*, se estableció que:

“PARÁGRAFO 2. La autorización de intervenciones de que trata este artículo se evalúa de conformidad con la normatividad sobre protección del patrimonio cultural y la eventual afectación que pueda presentar el BIC.

PARÁGRAFO 3. Todas las autorizaciones de intervención de que tratan el presente artículo sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1.9 del Decreto 1077 de 2015, deben contar con la aprobación de la autoridad que efectuó la declaratoria como BIC, cuenten o no con PEMP”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 2.2.6.1.1.9 del Decreto 1077 de 2015, dispuso con relación a la autorización de actuaciones urbanísticas en BIC lo siguiente:

ARTICULO 2.2.6.1.1.9 Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.2.1.11 del presente decreto, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y sobre los inmuebles localizados al interior de su zona de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y de edificación que se adopten en el mismo. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el anteproyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria, en el cual se señalará el uso específico autorizado.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

Parágrafo. El anteproyecto autorizado por la entidad que hubiere efectuado la declaratoria de Bienes de Interés Cultural no podrá ser modificado en volumetría, altura, empates ni condiciones espaciales, sin previa autorización por parte de la misma entidad." (Negrillas fuera de texto)

Sobre lo anterior, es preciso aclarar que si bien el numeral 4° del artículo 2.2.6.1.2.1.11 del Decreto 1077 de 2015, en el que se indicaba la necesidad del anteproyecto aprobado por el MINISTERIO DE CULTURA si se trata de BIC de ámbito nacional, de acuerdo con los términos de la ley 397 de 1997, ley 1185 de 2008, y el Decreto 1080 de 2015, fue derogado por el Decreto 1203 de 2017, el MINISTERIO DE VIVIENDA mediante la Resolución No. 0462 del 2017, reiteró la misma exigencia del anteproyecto para las solicitudes de licenciamiento referido, de modo que tal requisito continua vigente.

Por otra parte, el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4° del Decreto 1203 de 2017, en relativo a la licencia de construcción y sus modalidades, dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. **Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:** (...)*

2. Ampliación. *Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas*

3. Modificación. *Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida. (...)*

7. Demolición. *Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. (...)*



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

De los derroteros que anteceden, se colige que desde el artículo 11 de la ley 387 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto-ley 019 de 2012, se estableció el régimen especial de protección de los bienes de interés cultural, en el que cualquier intervención de un BIC de ámbito nacional deberá contar con autorización previa del MINISTERIO DE CULTURA. En este sentido, cualquier persona que pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en la zona de influencia de uno BIC de orden nacional, como el del caso objeto de análisis, deberá comunicarlo previamente al Ministerio referido, el cual aprobará o no la misma.

En este orden, las diferentes obras que puedan efectuarse en las áreas afectadas de los BIC de ámbito nacional, sus colindantes, espacios públicos y sus zonas de influencia, como la modificación o ampliación en inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia, deberán contar con la previa autorización de intervención por parte del MINISTERIO DE CULTURA, y en el evento que no exista un PEMP con respecto a este bien, la autoridad evaluará el proyecto de acuerdo con los impactos que la intervención pueda causar al BIC nacional y autorizará o no el mismo, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.4.1.4.4 del Decreto 1080 de 2015 del sector cultura, así como la modificación prevista por el artículo 17 del Decreto 2358 de 2019. Dicha autorización debe ser solicitada por el propietario, representante legal, o profesional debidamente autorizado por el propietario, en el caso de inmuebles localizados dentro de la zona de influencia del BIC de orden nacional, según los términos previstos por el artículo 2.4.1.4.6 del Decreto 1080 de 2015.

Cabe señalar que la autorización de intervenciones se evalúa de conformidad con la normatividad sobre la protección del patrimonio cultural y la eventual afectación que pueda presentar al BIC, y todas las autorizaciones de intervención de que trata el artículo 17 del Decreto 2358 de 2019, deberán contar con la aprobación de la autoridad que efectuó la declaratoria del BIC, cuenten o no con PEMP, la cual para el caso concreto corresponde al MINISTERIO DE CULTURA.

Ahora bien, vale precisar que estas normas son de obligatorio cumplimiento al momento de resolver las solicitudes de licenciamiento urbanístico, máxime cuando en el mismo Decreto 1080 de 2015 se dispone expresamente que **sin perjuicio** de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1.9 del Decreto 1077 de 2015, las intervenciones deben contar con la aprobación de la autoridad que realizó la declaratoria de BIC de ámbito nacional, exista o no un Plan Especial de Manejo y Protección.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

Así, tanto en el artículo 2.2.6.1.1.9. como en el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015 se estableció que las solicitudes urbanísticas sobre los inmuebles localizados al interior de zonas de influencias de BIC de orden nacional, deberán obtener la aprobación previa por parte de la autoridad que efectuó la declaratoria del BIC, con base en el anteproyecto de intervención, máxime cuando en el inmueble objeto de solicitud recae una medida preventiva de suspensión de toda intervención proferida por el MINISTERIO DE CULTURA, la cual continúa vigente.

Como quiera que no existe autorización previa emitida por parte del MINISTERIO DE CULTURA para la modificación de la licencia de construcción contenida en la Resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, siendo esta un requisito previo para el estudio de solicitud de licencia que nos ocupa, este despacho considera la improcedencia de plano de la modificación solicitada, debido a la carencia de este elemento esencial, pues sin el mismo mal haría en analizarse los demás puntos técnicos cuando desde la génesis del trámite administrativo se observa que no es viable por la falta de la autorización previa.

Por consiguiente, se tiene que la modificación de la licencia de construcción realizada mediante Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, y confirmada a través de la Resolución No. 0001 del 6 de enero de 2021, para el proyecto MAGNO TOWER ubicado en el inmueble con nomenclatura Calle 29 # 17 – 279 y matrícula inmobiliaria 060-276973, es improcedente al estar ubicado el predio dentro de la zona de influencia del BIC de orden nacional, Cementerio de Manga, en la ciudad de Cartagena, toda vez que para dicha intervención debía obtenerse previamente la autorización del MINISTERIO DE CULTURA, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

En consideración de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se modificó la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada en la Resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, a través de la cual la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA había otorgado la modificación del proyecto urbanístico MAGNO TOWER, ubicado en el inmueble con nomenclatura Calle 29 # 17 – 279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, cuyo titular corresponde a la sociedad comercial PROMOTORA 775 S.A.S., identificada con NIT 900.985.481-0, y la **Resolución No. 0001 del 6 de enero de 2021**, por la cual no se accedió al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la copropiedad EDIFICIO MAZATLÁN, identificado con NIT. 806.003.510-2, conforme a los argumentos que preceden.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2774 DE 18 MAY 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad comercial PROMOTORA 775 S.A.S., identificada con NIT 900.985.481-0, a los señores RONALDO FIGUEROA y ANDRÉS FIGUEROA, a la copropiedad EDIFICIO MAZATLÁN, identificada con NIT. 806.003.510-2, a los señores MARIA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, y a la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA DE INDIAS, en los términos de los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la INSPECCIÓN DE POLICIA competente en dicha zona, con el fin de que ejerza las facultades de control urbano de acuerdo con el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1203 de 2017. Verificando si la edificación cumple con la licencia urbanística contenida en la Resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018 expedida por la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA. Igualmente ordenar a la Inspección que se rinda informe al MINISTERIO DE CULTURA sobre las actuaciones y decisiones adoptadas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al MINISTERIO DE CULTURA y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la presente decisión, para que de acuerdo a sus competencias y funciones realicen las actuaciones a que hubiere lugar con respecto al caso particular.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR el expediente a la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA DE INDIAS para que cumpla con la orden adoptada, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias, 18 MAY 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID FRANCO PEÑALOZA
Secretario de Planeación Distrital de Cartagena

Proyectó: Stefan Ivanoff F. Contrato N.º 196

Firma: 

Vo.Bo.

Notificación Res. 2774 del 18-may-2021 Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020

Atencion al Ciudadano Planeacion <atencionalciudadano.planeacion@cartagena.gov.co>

Mar 18/05/2021 15:25

Para: escalantecortina.me@gmail.com <escalantecortina.me@gmail.com>; homoncre@yahoo.es <homoncre@yahoo.es>; magnoclubtower@gmail.com <magnoclubtower@gmail.com>; gerencia@level.com.co <gerencia@level.com.co>; ronaldo.figueroa@gmail.com <ronaldo.figueroa@gmail.com>; andresfigueroap@gmail.com <andresfigueroap@gmail.com>; informacion@curaduria1cartagena.com <informacion@curaduria1cartagena.com>

 1 archivos adjuntos (1022 KB)

Res. 2774 de 18-may-2021 Recurso de Apelación contra Res. 0378 del 27-oct-2020 MAGNO CLUB TOWER.pdf;

Señores:

PROMOTORA 775 S.A.S. - NIT 900.985.481-0
COPROPIEDAD EDIFICIO MAZATLAN - NIT 806.003.510-2
MARIA ESCALANTE CORTINA
HORACIO ANTONIO MONTERO
CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA

Cordial Saludo.

En virtud de la Emergencia Sanitaria declarada en todo el país ante el riesgo de expansión de la Covid-19, y atendiendo las medidas de prevención impartidas desde la Presidencia de la República, ante la declaratoria del Coronavirus como pandemia, por parte de la Organización Mundial de la Salud, los trámites se están realizando únicamente a través de medios virtuales.

Por lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, nos permitimos por este medio notificar la **Resolución No. 2774 del 18 de mayo de 2021**, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la Resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA”*, la cual se encuentra en documento adjunto al presente correo.

Contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

Atentamente,

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Nota: Le informamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada **únicamente** para envíos de información. Por favor **NO** escalar consultas o solicitudes, ya que no podrán ser atendidas.

De igual forma le comunicamos que si desea realizar Peticiones, Quejas, Reclamos y/o Sugerencias, puede hacerlo a través de los siguientes canales autorizados:

- **VIRTUAL:** Correo Electrónico atencionalciudadano@cartagena.gov.co ó a través de la pagina web de la Alcaldía a través del Link <https://app.cartagena.gov.co/pqrsd>
- **PRESENCIAL:** Ventanilla Única de Atención al Ciudadano (VUAC) Centro, Plaza de la Aduana

Si imprime este correo no olvide depositarlo en el contenedor GRIS cuando no le resulte útil. Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información CONFIDENCIAL.

Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le agradecemos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Notificación Resolución No. 2774 del 18 de mayo de 2021, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020

Atencion al Ciudadano Planeacion <atencionalciudadano.planeacion@cartagena.gov.co>

Mar 18/05/2021 15:37

Para: servicioalciudadano@mincultura.gov.co <servicioalciudadano@mincultura.gov.co>; jandrade@mincultura.gov.co <jandrade@mincultura.gov.co>; aescovar@mincultura.gov.co <aescovar@mincultura.gov.co>; Gabriel Jaime Davila Gomez <gdavila@procuraduria.gov.co>; quejas@procuraduria.gov.co <quejas@procuraduria.gov.co>; MONICA HERAZO <monicaherazomoraes@hotmail.com>; inspeccion de policia 1B <inspecciondepolicia1b@gmail.com>
Cco: ivanoff.stefan@gmail.com <ivanoff.stefan@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1022 KB)

Res. 2774 de 18-may-2021 Recurso de Apelación contra Res. 0378 del 27-oct-2020 MAGNO CLUB TOWER.pdf;

Cordial Saludo.

En virtud de la Emergencia Sanitaria declarada en todo el país ante el riesgo de expansión de la Covid-19, y atendiendo las medidas de prevención impartidas desde la Presidencia de la República, ante la declaratoria del Coronavirus como pandemia, por parte de la Organización Mundial de la Salud, los trámites se están realizando únicamente a través de medios virtuales.

Por lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, nos permitimos por este medio notificar la **Resolución No. 2774 del 18 de mayo de 2021**, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELENA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO, en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, por la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante la Resolución No. 0274 del 18 de abril de 2018, expedida por la CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA", la cual se encuentra en documento adjunto al presente correo.

Contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

Atentamente,

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Nota: Le informamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada **únicamente** para envíos de información. Por favor **NO** escalar consultas o solicitudes, ya que no podrán ser atendidas.

De igual forma le comunicamos que si desea realizar Peticiones, Quejas, Reclamos y/o Sugerencias, puede hacerlo a través de los siguientes canales autorizados:

- **VIRTUAL:** Correo Electrónico atencionalciudadano@cartagena.gov.co ó a través de la pagina web de la Alcaldía a través del Link <https://app.cartagena.gov.co/pqrsd>
- **PRESENCIAL:** Ventanilla Única de Atención al Ciudadano (VUAC) Centro, Plaza de la Aduana

Si imprime este correo no olvide depositarlo en el contenedor GRIS cuando no le resulte útil. Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información CONFIDENCIAL.

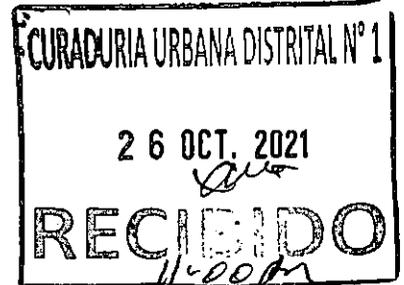
Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le agradecemos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.



Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 11 de octubre de 2021

Oficio AMC-OFI-0125865-2021

Señor
RONALD LLAMAS BUSTOS
Curador Urbano No. 1 de Cartagena
informacion@curaduria1cartagena.com
E.S.M.



Referencia: Respuesta a petición EXT-AMC-21-0045435 y EXT-AMC-21-0010947.
Asunto: Remisión expediente EXT-AMC-21-0010947 a Curaduría Urbana No. 1 de Cartagena.

JUAN DAVID FRANCO PEÑALOZA, actuando en calidad de Secretario de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., conforme al Decreto 0309 del 11 de marzo de 2021 y acta de posesión, mediante la presente me permito dar respuesta a su solicitud radicada con código de registro EXT-AMC-21-0045435, y le remito el expediente de la actuación administrativa concerniente al recurso de apelación interpuesto por los señores MARIA ESCALANTE CORTINA y HORACIO ANTONIO MONTERO en contra de la Resolución No. 0378 del 27 de octubre de 2020, el cual en su momento fue enviado por la Curaduría No. 1 de Cartagena.

Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución No. 2774 del 18 de mayo de 2021, la cual revocó la Resolución No. 0378 de 2020 expedida por la Curaduría No. 1 de Cartagena. Este acto administrativo fue debidamente notificado a las partes e intervinientes así como también a su despacho el 18 de mayo de 2021.

Atentamente,


JUAN DAVID FRANCO PEÑALOZA
Secretario de Planeación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena

Proyectó: Stefan Ivanoff F. Contrato N.º 196
Firma: 
Vo. Bo 
Anexo: 663 folios más actuaciones
posteriores remitidas por correo electrónico.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 27 de diciembre de 2021

Oficio **AMC-OFI-0162546-2021**

Doctora:
MYRNA ELVIRA MARTÍNEZ MAYORGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Centro, Plaza de la Aduana, Piso 2
Ciudad

Asunto: **Remisión de Resolución Numero 1872**

Cordial saludo,

Por medio del presente, en calidad de Director Administrativo de Control Urbano, me permito enviar, acta de reparto correspondiente al proceso administrativo de radicación 13001333300420210026600 y resolución Numero 1872 de 14 de diciembre de 2021, dirigido a esta dirección por parte del ministerio de cultura. Esto con el fin que, se remita al Proceso Administrativo que cursa en el Juzgado Administrativo Oral 004 contra la curaduría urbana de Cartagena.

Cordialmente,


CAMILO BLANCO
Director Administrativo de Control Urbano
Secretaria de Planeación Distrital

Proyectó: Augusto Agamez Villalba - Asesor Jurídico -DCU

Anexo: - **Resolución Numero 1872 (109 folios)**
- **Acta de reparto (1 folio)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 22/11/2021 2:30:43 p. m.

NUMERO RADICACIÓN: 13001333300420210026600

CLASE PROCESO: NULIDAD

NUMERO DESPACHO: 004 **SECUENCIA:** 3421572 **FECHA REPARTO:** 22/11/2021 2:30:43 p. m.

TIPO REPARTO: EN LINEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 18/11/2021 12:00:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO: MARITZA CANTILLO PUCHE

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	22803986	ALEXANDRA	MUÑOZ AVENDAÑO	DEFENSOR PUBLICO
		CURADURIA URBANA DE CARTAGENA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	800194004	DISTRITO DE CARTAGENA		DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	74E04C556E0C8EC92E6EA11A0A2A5A6DE0927643
2 02PRUEBAS.pdf	271003F9F0064751766B2AC99AD19D889C121A52

525d5f7b-f67-49d4-afa4-fe6807798ece

MARTHA LUZ MEZA VILLALBA
SERVIDOR JUDICIAL

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIÓN NÚMERO

1872

(14 DIC 2021)

“Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación.”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE CULTURA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008; y de conformidad con las facultades conferidas por el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 y el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 (antes ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 4 y el artículo 80 del Decreto 763 de 2009 respectivamente), en concordancia con el literal a) del numeral 2º del artículo 38 de la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 emanada del Ministerio de Cultura y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011, en la forma y términos señalados por sus artículos 47 y siguientes.

Procede a decidir de fondo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100 que se adelanta con ocasión de la presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, declarado monumento nacional mediante el Decreto 1911 de 1995, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional conforme lo dispuesto en el literal “b” del artículo 4 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008.

I. ANTECEDENTE

Memorando 412-2019 del 22 de abril de 2019, mediante el cual el Director de Patrimonio y Memoria da traslado a esta Oficina Asesora Jurídica de la información que reposaba en dicha dependencia respecto a la presunta intervención que se estaba adelantando en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279, matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, declarado monumento Nacional mediante Decreto 1911 del 1995, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional, sin autorización de esta cartera Ministerial.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Atendiendo las circunstancias fácticas objeto de las diligencias que ocupan la atención de este Despacho, se vinculó formalmente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2019-0100 a:

- **BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A.** identificada con folio de matrícula No. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.224.420, o quien haga sus veces.
- **PROMOTORA 775 S.A.S.** identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por NILSON CASTRO POLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.102.672 de Cartagena de Indias o quien haga sus veces.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El 11 de abril de 2019, la Dirección de Patrimonio y Memoria mediante memorando 412-2019 informó a la Oficina Asesora Jurídica de la expedición de una licencia de construcción en modalidad obra nueva en el predio identificado con nomenclatura calle 29 n° 17-279 del barrio de Manga de Cartagena, Bolívar.

El día 4 de junio de 2019, funcionarios de la Dirección de Patrimonio y Memoria realizaron visita técnica a diferentes puntos de la ciudad de Cartagena, en la que evidenciaron que el proyecto "Magno Tower", ubicado a aproximadamente 80 metros del Cementerio de Manga, bien de interés cultural del ámbito Nacional, se encontraba en obra.

El 21 de junio de 2019, mediante memorando 412-2019 el Director de Patrimonio y Memoria solicitó a este despacho la aplicación del régimen precautelador y sancionatorio para las presuntas intervenciones que se estaban adelantando sin autorización de esta cartera ministerial en el inmueble con nomenclatura 29 No. 17-279, matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga.

Una vez analizada la documentación allegada, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Auto n° 2019-0504 del 21 de junio de 2019, ordenó la apertura de la averiguación preliminar AP 2019-0086 con el fin de esclarecer los hechos, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron e identificar a los presuntos responsables.

El 2 de julio de 2019, mediante Auto No. 2019-0508, la Oficina Asesora Jurídica, ordenó la aplicación de la medida preventiva de suspensión de la obra con el fin de proteger y salvaguardar el patrimonio cultural de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

El 18 de julio de 2019, la Dirección de Patrimonio y Memoria allegó a la Oficina Asesora Jurídica memorando con radicado 412-2019 en el que remitían información complementaria sobre la presunta intervención en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279, matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga, en la ciudad de Cartagena declarado monumento Nacional mediante Decreto 1911 del 1995, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional.

El 1 de agosto de 2019, la Dirección de Patrimonio y Memoria allegó a la Oficina Asesora Jurídica el concepto técnico solicitado en la Averiguación Preliminar AP 2019-0086.

El 29 de agosto de 2019, BIOPROTECTION INVESTMENT S.A., a través de su apoderado, presentó solicitud de archivo y revocatoria de la Medida preventiva de suspensión de la obra adelantada en el predio identificado con nomenclatura Calle 29 No. 17-279, matrícula inmobiliaria No. 060-276973. En consecuencia y en aras de determinar la procedencia del archivo y levantamiento de la medida cautelar solicitados, se corrió traslado a la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura Memorando del escrito y del dictamen pericial aportado para que se pronunciaran al respecto.

El 30 de septiembre de 2019, la Dirección de Patrimonio y Memoria, mediante memorando 412-2019 remitió a la Oficina Asesora Jurídica, la respuesta a la solicitud sobre el pronunciamiento del dictamen pericial presentado por BIOPROTECTION INVESTMENT S.A., manifestando que efectivamente el proyecto se encontraba dentro de la zona de influencia del cementerio de Manga.

El 2 de octubre de 2019, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura mediante Auto No. 2019-0557 ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2019-0100 y formuló pliego de cargos contra **BIOPROTECCION S.A.** identificada con folio de matrícula no. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.420. Y **PROMOTORA 775 S.A.S.** identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por NILSON CASTRO POLO, identificado con cedula de ciudadanía no. 73.102.672 de Cartagena de Indias, por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble con nomenclatura calle 29 nº 17-219 y matrícula inmobiliaria nº060-276973 ubicado en la zona de influencia del cementerio de Manga de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

El 22 de octubre de 2019, se notificó personalmente al apoderado de BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A. del contenido del Auto nº 2019-0557 del 2 de octubre de 2019.

El 14 de noviembre de 2019, el apoderado de BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A. allegó el escrito de descargos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

El 28 de diciembre de 2019, se notificó personalmente al apoderado de PROMOTORA 775 S.A.S., del contenido del Auto n° 2019-0557 del 2 de octubre de 2019.

El 13 de enero de 2020, el apoderado de PROMOTORA 775 S.A.S., allegó el escrito de descargos.

El 28 de marzo de 2020, esta cartera ministerial expidió la Resolución n° 0521 del 30 de marzo de 2020, la cual estableció en su artículo primero:

"SUSPENDER, los términos de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios y de Jurisdicción Coactiva que adelantan la Secretaría

a General en forma directa o delegada y la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, desde el día 30 de marzo de 2020 y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, lapso en que no correrán términos para todos los efectos legales."

Que debido a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución n° 1462 del 25 de agosto 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020, este despacho continuó con la suspensión de términos de los procedimientos administrativos sancionatorios, siendo reanudados mediante la Resolución n° 2292 del 17 de noviembre de 2020.

El 26 de enero de 2021, el apoderado de BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A. y PROMOTORA 775 S.A.S., allegó solicitud de revocatoria directa y levantamiento de la medida cautelar de suspensión.

El 15 de febrero de 2021, mediante Auto n° 2021-0675 se dio apertura del periodo probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2019-0100.

El 26 de febrero de 2021 mediante Auto n° 2021-0680, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica rechazó la solicitud de revocatoria directa y el levantamiento de la medida cautelar debido a que la orden de suspensión se había emitido conforme al ordenamiento jurídico, en procura de proteger intereses colectivos (patrimonio cultural de la Nación) que la Constitución Política y la Ley le ha ordenado salvaguardar al Estado Colombiano y en consecuencia no se evidenció que los actos administrativos que decretaron la medida cautelar referida, se enmarcan en alguno de los supuestos dispuestos por el legislador para la procedencia de la revocatoria directa.

El 9 de marzo de 2021, se fijó nueva fecha para la práctica de la visita administrativa decretada en el periodo probatorio.

El 13 de mayo de 2021, el apoderado de los presuntos infractores presentó solicitud de recusación contra el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Juan Manuel Andrade Morantes con ocasión de una respuesta dada por la Oficina Asesora Jurídica a la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena, en la que

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

a su vez, se remitió la respuesta dada por la Dirección de Patrimonio y Memoria, respecto a la consulta elevada por dicha autoridad administrativa, cuya finalidad consistía en indicar cuál era la zona de influencia del Cementerio de Manga de Cartagena. Adicionalmente, en la mencionada respuesta se informó, en clara alusión al ordenamiento jurídico, que cualquier intervención adelantada en la zona de influencia debía contar necesariamente con autorización previa del Ministerio de Cultura.

El 19 de mayo de 2021 mediante Auto n° 2021-0711, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que no aceptaba la recusación presentada por el apoderado de PROMOTORA 775 S.A.S debido a que la respuesta dada por la Oficina Asesora Jurídica no podía ser entendida como un concepto rendido por fuera de la actuación administrativa, pues no se había realizado alusión alguna al estudio de un caso concreto, ni se había mencionado proceso administrativo sancionatorio alguno, ni cuál era la ubicación del predio objeto del proceso, ni tampoco se le insinuó como actuar a la autoridad administrativa que elevó la consulta.

El 3 de septiembre de 2021 mediante la Resolución 0293, el despacho de la señora Ministra resolvió la solicitud indicando que no procedía la recusación por cuanto el Dr. Juan Manuel Andrade Morantes no era el actual Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. Y procedió a ordenar el levantamiento de la suspensión de términos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2019-0100.

El 6 de septiembre de 2021, mediante auto 2021-0749 se ordenó nuevamente la recepción del testimonio de RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS en calidad de Curador Urbano n° 1 de Cartagena, para el día **15 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm**, y se le solicitó a la Dirección de Patrimonio precisar con claridad cuáles son las medidas protectoras a aplicar para la protección del patrimonio cultural de la Nación, materializado en el Cementerio de Manga de la ciudad de Cartagena, monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional, con ocasión de las intervenciones evidenciadas en el inmueble con nomenclatura calle 29 n° 17-219 y matrícula inmobiliaria n°060-276973.

El 15 de septiembre de 2021, el abogado ANDRES FELIPE FIGUEROA PÉREZ en calidad de apoderado de PROMOTORA 775 S.A.S., allegó escrito mediante correo electrónico en el que solicitaba la nulidad del Auto n° 2021-0749 del 6 de septiembre de 2021.

El 21 de septiembre de 2021, mediante Auto n° 2021-0752 esta Oficina procedió a resolver la solicitud de nulidad interpuesta contra el Auto n° 2021-0749 del 6 de septiembre de 2021, resolviendo "NEGAR por improcedente la solicitud de nulidad presentada y seguir con el trámite del proceso".

El 26 de septiembre de 2021, mediante Auto n° 2021-0756 este despacho procedió a ordenar el cierre del periodo probatorio y a dar traslado para presentar alegatos de conclusión a los presuntos infractores dentro del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2019-0100.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

IV. ACTUACIONES DEL DESPACHO

- Auto n° 2019-0504 del 21 de junio de 2019 por el cual se ordenó la apertura de la averiguación preliminar AP 2019-0086.
- Auto No. 2019-0508 del 2 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó la aplicación de la medida preventiva de suspensión de la obra.
- Auto 2019-0557 del 2 de octubre de 2019, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2019-0100 y formuló pliego de cargos contra **BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A.** identificada con folio de matrícula No. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.224.420, o quien haga sus veces y **PROMOTORA 775 S.A.S.** identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por NILSON CASTRO POLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.102.672 de Cartagena de Indias o quien haga sus veces, por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la presunta intervención sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, declarado mediante Decreto 1911 de 1995 Monumento Nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional
- Auto n° 2021-0675 del 15 de febrero de 2021 mediante el cual se dio apertura del periodo probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2019-0100.
- Auto n° 2021-0680 del 26 de febrero de 2021 mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica rechazó la solicitud de revocatoria directa y el levantamiento de la medida cautelar.
- Auto n° 2021-0711 del 19 de mayo de 2021 mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica no acepta la solicitud de la recusación.
- Auto 2021-0749 del 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó nuevamente la recepción del testimonio y se dictan otras disposiciones.
- Auto 2021-0752 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual esta Oficina procedió a resolver la solicitud de nulidad interpuesta contra el Auto n° 2021-0749 del 6 de septiembre de 2021.
- Auto n° 2021-0756 del 26 de septiembre de 2021, mediante el cual este despacho procedió a ordenar el cierre del periodo probatorio y a dar traslado para presentar alegatos de conclusión a los presuntos infractores dentro del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2019-0100.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

V. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Son fundamento de los hechos referidos, los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100 tramitado por este Despacho, a saber:

Documentales:

1. Memorando 412-2019 de fecha 11 de abril de 2019, suscrito por el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, denominado "Solicitud de inicio de actuaciones administrativas respecto al proyecto de intervención denominado "Magno Club Tower" o "Magno Tower".
2. Certificado de antecedentes suscrito por la Dirección de Patrimonio y Memorial el 2 de abril de 2019.
3. Memorando con radicado 412-2019 de fecha 23 de julio de 2019, remitido por la Dirección de Patrimonio y Memoria, denominado "Información complementaria respecto a las presuntas intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la calle 29 (cuarta avenida) nº 17-279, localizado en la zona de influencia del Cementerio del barrio Manga declarado como Monumento Nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional."
4. Concepto técnico averiguación preliminar AP 2019-0086 rendido por la Dirección de Patrimonio y Memoria, allegado mediante memorando 412-2019 del 2 de agosto de 2019.
5. Memorando con radicado 412-2019 del 30 de septiembre de 2019, remitido por la Dirección de Patrimonio y Memoria, denominado "Dictamen pericial" respecto a las obras desarrolladas en el inmueble ubicado en la calle 29 (cuarta avenida) nº 17-279, en la zona de influencia del Cementerio de Manga y del Cordón Amurallado y el Castillo de San Felipe de Barajas y las Baterías Colaterales, bienes de interés cultural del ámbito Nacional, localizados en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar."
6. Informe de desplazamiento comisión de servicios 4 de junio de 2019 al centro histórico de Cartagena, suscrito por la Dirección de Patrimonio y Memoria.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

7. Informe de desplazamiento comisión de servicios 18 y 19 de noviembre de 2019 centro histórico de Cartagena, suscrito por la Dirección de Patrimonio y Memoria.
8. Oficio IPC-OFI-0002082-2019 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena.
9. Ficha de inspección y control del 3 de diciembre de 2018 suscrita por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena.
10. Oficio del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se le reitera al alcalde distrital de Cartagena de Indias la orden de suspensión de la intervención.
11. Oficio del 24 de octubre de 2021, mediante el cual solicita a la Procuraduría Regional de Bolívar seguimiento a la orden de suspensión de la intervención.
12. Memorando del 21 de noviembre de 2019 denominado "*Solicitud medidas cautelares en relación con las obras desarrolladas en el inmueble ubicado en la calle 29 (cuarta Avenida) n° 17-279, proyecto "Magno Tower", en la zona de influencia del Cementerio del Barrio Manga y del cordón amurallado y el castillo de San Felipe de Barajas y las baterías colaterales, bienes de interés cultural del ámbito Nacional, localizados en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar.*"
13. Acta de visita administrativa realizada el 17 de marzo de 2021 al inmueble con nomenclatura calle 29 No. 17 - 279 de la ciudad de Cartagena
14. Memorando del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual este despacho le solicita a la Dirección de Patrimonio y Memoria la ampliación del concepto técnico PAS 2019-0100, Magno - Tower.
15. Memorando n° 412-2021 del 28 de septiembre 2021 denominado "Solicitud de ampliación de concepto técnico respecto de la intervención realizada en el inmueble con dirección calle 29 n° 17-279 en la ciudad de Cartagena"

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

VI. MEDIOS DE DEFENSA

Documentales:

1. Escrito y dictamen pericial aportado por BIOPROTECTION INVESTMENT S.A. mediante radicado MC25024E2019 el 29 de agosto de 2019.
2. Escrito de descargos allegado el 13 de enero de 2020, por el apoderado de PROMOTORA 775 S.A.S.
3. Escrito de descargos allegado el 14 de noviembre de 2019, por el apoderado de BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A.
4. Decreto 0977 de 2001 "Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena"
5. Acuerdo Distrital No. 001 de 2003 sobre Patrimonio Cultural, Fomento y Estímulos a la Cultura.
6. Escrito allegado por la Curaduría Urbana N 1 de Cartagena de indias el 26 de febrero de 2021 y mediante el cual allega los siguientes documentos:
 - i) "Copia de la Resolución No 274 de abril 18 de 2018 mediante el cual se otorgó licencia urbanística para desarrollar el proyecto multifamiliar, en el lote ubicado en la carrera 4 o calle 29 N 17-269 del barrio Manga, registrado con matrícula inmobiliaria 060-276983.
 - ii) Copia de la resolución 0649 de octubre 05 de 2018 mediante la cual se actualiza la resolución N 0274 de 2018, reconociendo como titular de la licencia a la sociedad 775 S.A.
 - iii) Resolución 0274 de 2018, fue declarada en firme el 25 de abril de 2018.
 - iv) Formulario único Nacional para el otorgamiento de la licencia de construcción en la resolución antes citada, fue radicada el 21 de noviembre de 2017 bajo el No 13001117-0808.

Testimoniales:

- i. Testimonio del Señor RONALD DE JESÚS LLAMAS BUSTOS, Curador Urbano No. 1 de Cartagena recepcionado el 27 de septiembre de 2021.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

VII. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Como se expuso en el Auto n° 2019 -0557 del 2 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó la apertura del presente Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio PAS 2019-0100 y formuló pliego de cargos, se considera presuntamente vulnerado el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

"ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

(...)

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...)

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Cultura, (...) en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

PARÁGRAFO 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo". (subrayado fuera del texto original)

A su vez hace parte de la órbita jurídica para el presente caso el concepto de intervención, que resulta indispensable para determinar la conducta y se encuentra regulado en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, así:

"ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá

¹ NOTA: La modificación de la disposición en cita, mediante el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad y no incide en el concepto de intervención, que fue conservado en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. No obstante, de encontrarse que para la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba vigente el Decreto Ley 019 de 2012, entiéndase el concepto de intervención en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 sin la posterior modificación.

1872

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

DE

Hoja No. 12 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Constituye el fundamento de la presente actuación la determinación de la ocurrencia o no de una presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble identificado con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

de Manga en la ciudad de Cartagena, declarado mediante Decreto 1911 de 1995 Monumento Nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional.

Régimen Especial de Protección:

Resulta oportuno mencionar que mediante Decreto 1911 de 1995, fue declarado, entre otros, como Monumento Nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional², el cementerio de Manga, ubicado en la Isla de Manga. Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012; en concordancia con el numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario n.º 1080 de 2015 (antes numeral 1.2 del artículo 4 del Decreto 763 de 2009), la entidad competente para autorizar las intervenciones de bienes de interés cultural del ámbito Nacional y en su zona de influencia o inmuebles colindantes, es el Ministerio de Cultura.

Sumado a lo anterior, la Resolución 1359 del 24 de mayo de 2013 "Por la cual se delimita el área afectada y la zona de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuentan con estas áreas definidas," estableció en su artículo 1:

"Delimitar como áreas afectadas y zonas de influencia de los bienes interés cultural del ámbito nacional que no cuenten con estas áreas definidas, las siguientes:

- *Para los bienes interés cultural del ámbito nacional localizados en zonas urbanas:*

Área afectada Está comprendida por la demarcación física del inmueble, conjunto de inmuebles, unidad Predial, o según conste en el correspondiente acto de declaratoria.

Zona de influencia Está comprendida por 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono, y toma predios completos en los casos en que estos se vean afectados parcialmente. En caso de intersecar cursos de agua, se incluye la ribera opuesta."

Y que en la actualidad el cordón amurallado de Cartagena de indias y el castillo de San Felipe de Barajas se encuentran cobijados por la Resolución 1560 del 22 de mayo de 2018 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Cordón Amurallado de Cartagena y el castillo de San Felipe de Barajas, declarados monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional"

² Conforme a lo dispuesto en el literal b del artículo 4 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Es importante destacar que el PEMP "es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo (...) [y] puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su zona de influencia, aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial".³

La Intervención:

De acuerdo con la Resolución nº 0274 del 18 de abril de 2018, y la Resolución nº 0649 del 5 de octubre de 2018 mediante las cuales la Curaduría Urbana N 1 de Cartagena, otorga licencia urbanística al inmueble que nos ocupa, al informe técnico denominado visita de control suscrito por el Instituto Distrital de Patrimonio de Cartagena el 3 diciembre de 2018, a los informes de comisión de las visitas realizadas por la Dirección de Patrimonio y Memoria al centro histórico de Cartagena el 4 de junio de 2019 y 18 -19 de noviembre de 2019, al memorando allegado por la Dirección de Patrimonio el 21 de noviembre de 2019, a la visita administrativa realizada el 17 de marzo de 2021, al informe de desplazamiento del 17 de marzo de 2021, a los conceptos técnico suscritos por la Dirección de Patrimonio y Memoria el 27 de marzo de 2021 y el 28 de septiembre de 2021, y a los demás documentos obrantes en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2019-0100 se evidenció que la intervención consistió en:

- ✓ "Construcción de obra nueva: edificación de 15 pisos, de tipología Torre-plataforma, esta última de 4 pisos de altura.

Formulación de cargos:

Una vez recaudada la información, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, encontró procedente dar apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2019-0100 por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, al haber evidenciado que las pruebas que reposaban en el expediente contenían la información mínima requerida para establecer que existían méritos para verificar la existencia o no de una presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación.

Así pues, mediante auto nº 2021-0557 del 2 de octubre de 2019, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica formuló contra **BIO PROTECCION S.A.** identificada con folio de matrícula no. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.420, o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

³ Ley 397 de 1997, artículo 11, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008.

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No. **1872** DE

Hoja No. 15 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

"Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio identificado con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, de la ciudad de Cartagena ubicado en la zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito Nacional denominado Cementerio de Manga."

Y contra **PROMOTORA 775 S.A.S.** identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por NILSON CASTRO POLO, identificado con cedula de ciudadanía no. 73.102.672 de Cartagena de indias o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

"Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio identificado con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, de la ciudad de Cartagena ubicado en la zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito Nacional denominado Cementerio de Manga."

El 14 de noviembre de 2019, una vez notificado el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos, el abogado ANDRÉS FELIPE FIGUEROA PÉREZ actuando en calidad de apoderado de **BIO PROTECCION S.A.** identificada con folio de matrícula no. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.420, presentó escrito de descargos, por lo que este Despacho procederá a analizar cada uno de los argumentos esbozados:

1. Del pliego de cargos formulado a Bioprotección investment mediante Auto nº 2019-0557.

El siguiente cargo fue formulado a Bioprotección Investment S.A:

"Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio identificado con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, de la ciudad de Cartagena ubicado en la zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito Nacional denominado Cementerio de Manga."

La imputación jurídica fue construida mediante la simple transcripción de normas jurídicas, sin realizarse un proceso de subsunción típica del comportamiento imputado, señalándose las siguientes normas jurídicas (i) El art 10 No 4 de la Ley 1185 de 2008, ii) el numeral 2º del art 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el art 7º de la Ley 1185 de 2008, posteriormente modificado por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012- Es de anotarse

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

que a lo largo del pliego de cargos se mencionan otras normas jurídicas, pero al momento de establecer las normas presuntamente violadas se omiten mencionarse. Estas disposiciones aparecen consignadas en los fundamentos de derecho del acto de trámite por medio del cual se formulan pliego de cargos, en especial el iii) Decreto 1911 de 1995 y iv) la Resolución 1359 de 2012, sobre los cuales se afirma que existe una intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el área de influencia del Cementerio de Manga.

De otro lado, además de un nulo proceso de subsunción típica del comportamiento, no existe mención al aspecto subjetivo de comportamiento, por lo cual desde ya observamos una situación de indefensión por indebida determinación del principio de culpabilidad."

(negrilla por fuera el texto original)

Respuesta: Al respecto, es preciso traer a colación el artículo 47 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (a través del cual se dispone el procedimiento a aplicar a los procesos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único), y el cual establecè en cuanto a la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio y la formulación de cargos lo siguiente:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)

(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)"

Conforme con lo anterior, y revisado el contenido del Auto n° 2019-0557 del 2 de octubre de 2019, se observa que este despacho cumplió con la subsunción típica establecida en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) ya que al momento de la formulación de cargos en el proceso sancionatorio PAS 2019-

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

0100, se expresó con precisión y claridad en el capítulo IV "Las personas naturales y jurídicas objeto de investigación", en el capítulo V "Los hechos que originan la actuación" y en capítulo IX "las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes", cumpliendo así con los parámetros establecidos en la citada Ley

2. "El tipo de infracción que fue objeto de imputación, en el presente caso se refiere a realizar obras en inmueble ubicados en el área de influencia de un inmueble de interés cultural, sin la obtención de la correspondiente autorización de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997. Los elementos del tipo de infracción administrativa son los siguientes 1) La realización de obras, esto es, la ejecución de obras civiles de construcción, ii) el área de influencia de un bien de interés cultural; iii) sin la autorización del Ministerio de Cultura de conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

Frente al primer elemento, debe indicarse que si bien es cierto se adelantan obras de construcción, Bioprotección Investment S.A, no adelanta la ejecución de dichas obras. En relación con el comportamiento de Bioprotección Investment S.A. debe aclararse que la actuación realizada por esta persona jurídica fue solicitar Licencia de construcción ante la Curaduría Urbana No 1 de Cartagena, la cual fue posteriormente cedida a otra persona jurídica que adelanta la ejecución de las obras. En este sentido, no puede afirmarse que materialmente Bioprotección S.A. adelanta la ejecución de las obras objeto del licenciamiento urbanístico. Debe en todo caso manifestarse que la ejecución de las obras no implica la transgresión al régimen jurídico de patrimonio cultural aplicable al caso concreto, por lo cual no puede derivarse ninguna consecuencia negativa de la ejecución de las obras."

(Negrilla por fuera del texto original)

Respuesta: es preciso indicar que no reposa ningún documento dentro del expediente que permita desvirtuar la responsabilidad de BIOPROTECCIÓN INVESTMENT S.A, en la ejecución de las obras que se adelantaron en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, más allá del argumento que se expone.

Ahora bien, se manifiesta que la única función de Bioprotección Investment S.A, era la de solicitar la licencia de construcción ante la Curaduría Urbana No 1 de Cartagena para las obras que se iban a desarrollar en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973,

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, así pues se evidencia que una de las obligaciones que le correspondían a BIOPROTECCIÓN INVESTMENT S.A., era la de tramitar la documentación necesaria con el fin de obtener la licencia de construcción.

Conforme con lo precedente, le asiste responsabilidad a BIOPROTECCIÓN INVESTMENT en el presente proceso, debido a que previo a la solicitud de la licencia de construcción se debía tramitar la solicitud de autorización de las obras que se iban a realizar en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, ante el Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1.9 del Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio." Y el cual establece:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.9 Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.2.1.11 del presente decreto, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y sobre los inmuebles localizados al interior de su zona de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y de edificación que se adopten en el mismo. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el anteproyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria, en el cual se señalará el uso específico autorizado.

PARÁGRAFO. El anteproyecto autorizado por la entidad que hubiere efectuado la declaratoria de Bienes de Interés Cultural no podrá ser modificado en volumetría, altura, empates ni condiciones espaciales, sin previa autorización por parte de la misma entidad"

(Subrayado por fuera del texto original)

El artículo 2.2.6.1.3.2 del citado Decreto, establece:

"Requisitos para las solicitudes de otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias.

Aprobación de los planos de propiedad horizontal: Se deben aportar los planos de alindamiento y el cuadro de áreas o proyecto de división. Cuando se presente ante autoridad distinta a la que otorgó la licencia, copia de la misma y de los planos correspondientes. Tratándose de bienes de interés cultural, el anteproyecto de intervención aprobado."

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Y en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 que modifica el artículo 11 de la Ley 397 de 1997:

"Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria."

(Subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, en cuanto a su argumento consistente en que "la ejecución de obras no implica la transgresión al régimen jurídico de patrimonio cultural aplicable al caso concreto, por lo cual no puede derivarse ninguna consecuencia negativa de la ejecución de las obras" es necesario traer a colación el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

"ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación incurrirán en las siguientes faltas:

(...)

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título. (...)"

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Y el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual dispone:

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido. (...)"

(subrayado fuera del texto original)

Conforme con lo expuesto, evidencia este despacho que la intervención realizada en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973 de la ciudad de Cartagena, ubicado en la zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito Nacional denominado Cementerio de Manga, consistente en la "construcción de obra nueva, edificación de 15 pisos, de tipología Torre-plataforma, esta última de 4 pisos de altura", implica una trasgresión al ordenamiento jurídico del patrimonio cultural de la Nación, ya que el referido inmueble paso de ser un lote vacío a una edificación de 15 pisos de altura, provocando cambios a la zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito nacional que es el cementerio de Manga.

3. "Frente al segundo elemento, es pertinente señalar que el cargo contiene una indebida valoración fáctica y jurídica. Una primera cuestión a destacar es que el inmueble donde se adelantan las obras se encuentra a más de cincuenta (50) metros y menos de cien (100) metros del Cementerio de Manga, la prueba técnica aportada por esta Defensa conforma que el bien inmueble donde se ejecutan las obras se encuentra aproximadamente a 85 metros del Cementerio de Manga. Sin embargo, el bien inmueble donde se ejecuta el proyecto no se encuentra dentro del área de influencia del Cementerio de Manga por las siguientes razones:

3.1 En el Decreto 1911 de 1995, mediante el cual se declaró al Cementerio de Manga como Monumento Nacional, no se determinó

⁴ NOTA: La modificación de la disposición en cita, mediante el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad y no incide en el concepto de intervención, que fue conservado en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. No obstante, de encontrarse que para la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba vigente el Decreto Ley 019 de 2012, enténdase el concepto de intervención en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 sin la posterior modificación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

el área de influencia de dicho BIC. En efecto, mediante Decreto 1911 de 1995, se determinó: 1. Declarar como Monumento Nacional, los siguientes inmuebles localizados en Cartagena de Indias, y considerados de conservación Monumental por la reglamentación para el Centro Histórico de Cartagena de Indias (...) 3.4. Isla de Manga (...) Cementerio de Manga."

En el art (sic) 2º se estableció que:

"El artículo 2. En aplicación de lo dispuesto por la Ley 163 de 1959 y su Decreto reglamentario, todas las restauraciones, remodelaciones y las obras de protección, defensa y conservación o cualquier tipo de intervención que se deba efectuar en el inmueble objeto de presente Decreto, deberá contar con el permiso previo del Consejo de Monumentos Nacionales.

Como se observa, el Decreto 1911 de 1995, si bien declaró como monumento nacional al Cementerio de Manga, no reglamentó, ni delimitó su área de influencia. (sic).

3.1 Dentro del Plan de Ordenamiento territorial desde el año 2001, existe reglamentación especial sobre el área de influencia del cementerio de Manga.

En el artículo 413 del POT del Distrito de Cartagena contempló dentro del catálogo de MONUMENTOS NACIONALES Y DISTRITALES AL CEMENTERIO DE MANGA (SIC), de manera que puede afirmarse que, en la actualidad, el mismo tiene una doble condición: de un lado es BIC Nacional y, de otro, es un BIC Distrital. Sin embargo, en dicha disposición solo se estableció el catálogo de monumentos nacionales y distritales, también se reglamentó su área protegida o zona de influencia de la siguiente manera:

"se declara como zona de defensa a batería del Ángel, San Rafael batería de Santa Bárbara, Castillo de San Fernando y Castillo de San José de Bocahica un área comprendida entre el parámetro del respectivo monumento y una línea imaginaria a doscientos (200) metros lineales del mismo, área que barre el perímetro o silueta de la planta de edificación.

Se declara como zona de defensa de los demás monumentos Distritales un área comprendida entre el parámetro del respectivo monumento y una línea imaginaria a cincuenta (50) metros lineales del mismo, área que barre todo el perímetro o silueta de planta de la edificación.

1872

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

DE

Hoja No. 22 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Como se observa, el POT reglamentó un área de protección o zona de influencia de los bienes inmuebles considerados monumentos nacionales y distritales.

3.3 La Resolución No 1359 de 2013 del Ministerio de Cultura, no tiene aplicación respecto de las áreas protegidas o zonas de influencia que tengan reglamentación previa y especial.

(...)

3.3.2. La Resolución 1359 de 2013, es un acto administrativo, con las siguientes características:

a. Es una reglamentación de carácter general

La motivación del acto administrativo y su parte resolutive, permite establecer que se trata de una norma jurídica de carácter general, que no va dirigida a un territorio en específico o a un BIC en especial. En el art (sic) 4º de dicho acto administrativo de establecer el deber de:

"Comunicar la presente resolución a cada uno de los entes territoriales donde se localicen bienes de interés cultural del ámbito nacional a los que se refiere la presente resolución."

b. Es una reglamentación supletiva, que aplica a falta de norma especial que regule el área afectada y la zona de influencia de los BIC.

El artículo 1º de la Resolución 1359 de 2013 determina su ámbito de aplicación de la siguiente manera:

"ARTICULO 1. Delimitar como áreas afectadas y zonas de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuenten con estas áreas definidas." (...)

El ámbito de aplicación se reitera en el art 3 (sic) de la resolución en estudio, aclarando que se trata de una reglamentación de orden transitorio:

ARTICULO 3. La delimitación de las áreas afectadas y zonas de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuenten con estas áreas definidas a que hace referencia el artículo 1º de la presente resolución, es una medida transitoria hasta que se definan el área afectada y zona de influencia de cada bien de interés cultural mediante un estudio específico y su correspondiente acto administrativo o con la aprobación de un Plan Especial de Manejo y Protección cuando el BIC Nal (sic) lo requiera."

(...)

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

3.3.4. Atendiendo a su ámbito de aplicación, debemos reiterar que el art 413 (sic) del POT de Cartagena definió el área de influencia del Cementerio de Manga, la cual no puede ser desconocida por el Ministerio de Cultura. (...)

3.4.1. La Ley 768 de 2002, en relación con las competencias para el manejo, administración y control de los bienes de interés cultural del ámbito nacional, ubicados en el Distrito de Cartagena, estableció lo siguiente:

Artículo 37. Competencia de las autoridades distritales. Los órganos y autoridades distritales ejercerán atribuciones relacionadas con el manejo, la administración y control de los bienes que forman parte del patrimonio histórico y cultural de la Nación localizados en su jurisdicción, lo que harán en los términos, condiciones y el alcance que para su ejercicio se reconoce a la autoridad nacional correspondiente. A las autoridades distritales que ejerzan funciones en materia de manejo y control de los bienes del patrimonio cultural e histórico de la Nación, corresponde regular los términos y las condiciones para las intervenciones que podrán realizarse sobre los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio cultural de la Nación o que se encuentren en la zona histórica de los distritos, así como para efectos de ejercer el control y vigilancia de los proyectos de intervención que sobre tales bienes se pretenda realizar o efectivamente se lleven a cabo.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades nacionales concertarán con las del orden distrital, aquellas decisiones que pretendan adoptar relacionadas con la protección, conservación y recuperación del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación, en cuanto alteren sustancialmente las condiciones que presentan y las posibilidades de conservación y aprovechamiento de los mismos, según se prevea en los planes de desarrollo de cada distrito.

Teniendo en cuenta el reconocimiento de dicha potestad normativa, el Concejo Distrital de Cartagena expidió el Acuerdo 001 de 4 de febrero de 2003, sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la Cultura, determinó adoptar como regulación propia en materia de Patrimonio Cultural la establecida en el artículo 413 del POT de Cartagena. (...)

Las anteriores disposiciones, reafirman que el Distrito de Cartagena, cuenta con competencia para la regulación, manejo, control e intervención de los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional ubicados en su territorio, razón por la cual esta normatividad especial debe ser respetada por el Ministerio de Cultura. Desconocer que la normativa local de protección del

1872

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

DE

Hoja No. 24 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

patrimonio cultural es desconocer la vigencia y la existencia de actos administrativos de carácter general. Así las cosas, no es posible afirmar, en el presente caso, que la Resolución 1359 de 2013 tiene aplicación en el Cementerio de Manga"

(Negrilla por fuera del texto original)

Respuesta: Al respecto es preciso indicar, que tal como lo manifiesta el apoderado, a través del Decreto 1911 de 1995, fue declarado, entre otros, como Monumento Nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional⁵, el cementerio de Manga, ubicado en la Isla de Manga de Cartagena, Bolívar, acto administrativo que como bien se aduce no delimitó el área afectada o la zona de influencia de ninguno de los monumentos nacionales declarados.

Que el 20 de noviembre de 2001, la alcaldía de Cartagena de Indias expidió el Decreto 0977- 2011 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias" el cual dispuso en la parte final del artículo 413 lo siguiente:

"Se declara como zona de defensa de la batería del Angel, San Rafael, batería de Santa Bárbara, Castillo de San Fernando y Castillo de San José de Bocachica un área comprendida entre el paramento del respectivo monumento y una línea imaginaria a doscientos (200) metros lineales del mismo, área que barre el perímetro o silueta de la planta de la edificación.

Se declara como zona de defensa de los demás monumentos Distritales, un área comprendida entre el paramento del respectivo monumento y una línea imaginaria a cincuenta (50) metros lineales del mismo, área que barre todo el perímetro o silueta de la planta de la edificación."

(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Que conforme con lo anterior, y ante la necesidad de que los monumentos nacionales hoy bienes de interés cultural contaran con la delimitación de su área afectada o zona de influencia, esta carterá ministerial expidió la Resolución nº 1359 del 24 de mayo de 2013 "Por la cual se delimita el área afectada y la zona de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuentan con estas áreas definidas." estableciéndose en su artículo 1:

⁵ Conforme a lo dispuesto en el literal b del artículo 4 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008

14 DÍE 2021

RESOLUCIÓN DM No. 1872 DE

Hoja No. 25 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

"Delimitar como áreas afectadas y zonas de influencia de los bienes interés cultural del ámbito nacional que no cuenten con estas áreas definidas, las siguientes:

• Para los bienes interés cultural del ámbito nacional localizados en zonas urbanas:

(...)

Zona de influencia

Está comprendida por 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono, y toma predios completos en los casos en que estos se vean afectados parcialmente. En caso de intersecar cursos de agua, se incluye la ribera opuesta."

Así pues, la Resolución nº 1359 de 2013 fue publicada en el diario oficial nº 48.815 del 8 de junio de 2013, siendo obligatoria, vigente, eficaz y oponible desde ese día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011 el cual reza:

"ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz."

Que conforme con lo expuesto, para los bienes de interés cultural del ámbito nacional ubicados en la ciudad de Cartagena de Indias y en todo el territorio nacional, se delimitó el área afectada y la zona de influencia mediante la Resolución nº 1359 de 2013, siendo obligatorio su acatamiento en todo el país, razón por la cual al contar los inmuebles con declaratoria nacional con regulación propia respecto a su área afectada o zona de influencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 397 de 1997 modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008 ley General de Cultura, toda intervención a

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

desarrollarse en los mismos debe contar con la autorización de la entidad nacional que efectuó la declaratoria tal como lo establece el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 que modifica el artículo 11 de la Ley 397 de 1997:

"Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria."

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

"Las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la ley. A este respecto el artículo 298 superior literalmente indica, en relación con las funciones administrativas de los departamentos, que "la ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga." Adicionalmente, las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes), de donde se deduce que sus disposiciones y órdenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas." (Sentencia 037 del 2000)

(Subrayado por fuera del texto original)

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación. Como consecuencia de lo anterior, a través del ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 4º y el artículo 80 del Decreto 763 de 2009⁶ se le asignó la competencia al Ministerio de Cultura de aplicar el régimen precautelador y sancionatorio contemplado en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008⁷, con el fin de proteger el patrimonio cultural, siendo el principal sujeto activo en la defensa de la identidad cultural, razón por la cual el ente distrital no puede desconocer los actos administrativos que este ente nacional expide de

⁶ Hoy Decreto 2120 de 2018 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio"

⁷ Hoy numeral 13 artículo 7 Decreto 2120 de 2018.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

acuerdo a los asuntos que la constitución política señala como atribuciones propias.

Sumado a lo anterior, el numeral 1.5 del artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, el cual modificó el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 reitera dichas disposiciones, de acuerdo con las facultades que deben acatar los planes de ordenamiento territorial respecto a las resoluciones impartidas por esta cartera ministerial:

"1.5. Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4o del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos."

(Subrayado por fuera del texto original)

Por lo precedente, no puede verse de forma aislada la Resolución 1359 del 2013, frente al Decreto 0977 de 2001 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena

Finalmente, la defensa manifiesta que el Distrito de Cartagena, cuenta con competencia para la regulación, manejo, control e intervención de los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional ubicados en su territorio, razón por la cual es preciso traer a colación el artículo 9 del acuerdo 001 de 2013⁸ el cual establece como funciones del comité técnico de patrimonio cultural, las siguientes:

- "1. Proponer medidas para la regulación, manejo, administración y control de los bienes que forman parte del patrimonio histórico y cultural del distrito.*
- 2. Propender por la correcta aplicación de los reglamentos para la intervención y uso de los bienes del patrimonio histórico y cultural del distrito;*
- 3. Presentar las recomendaciones para la actualización de los reglamentos del Patrimonio Cultural del Distrito;*
- 4. Emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes inmuebles y espacios públicos del Centro Histórico y en los inmuebles catalogados de la Periferia Histórica;*

⁸ "por medio del cual se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, se reforma el instituto distrital de cultura de Cartagena de Indias se deroga el acuerdo 12 de 18 de marzo de 2000, se trasladan algunas competencias y se dictan otras disposiciones",

1872

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

DE

Hoja No. 28 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

5. Emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes muebles catalogados como bienes de interés cultural del distrito;

6. Asesorar a la Administración Distrital en todo lo concerniente a la formulación de los planes de desarrollo, de ordenamiento territorial y demás planes y proyectos que puedan tener ingerencia en el patrimonio cultural.

7. Asesorar a la Administración distrital en las declaratorias de bienes de interés cultural de carácter Distrital;

8. Recomendar a la Administración Distrital el control de las intervenciones y la imposición de sanciones a las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el Patrimonio Cultural;

9. Emitir concepto técnico sobre la evaluación del desempeño de las personas naturales o jurídicas que administren bienes culturales propiedad del distrito y de propiedad de la nación cuya administración haya sido asumida por el distrito, y las pautas de manejo que se establezcan para los mismos;

10. Asesoría a la Administración Distrital en la creación y concesión de los beneficios tributarios e incentivos, para las personas naturales o jurídicas que intervengan y usen bienes del patrimonio cultural conforme a los planes y reglamentos vigentes.

11. Elaborar y aprobar su reglamento interno. (...)

Conforme con lo expuesto, el comité técnico de patrimonio cultural de Cartagena solo cuenta con competencia para emitir conceptos sobre las intervenciones que se pretendan realizar en inmuebles catalogados como bienes de interés cultural del Distrito, no para autorizar las intervenciones que se pretendan realizar en los bienes de interés cultural ámbito nacional, su área afectada o zona de influencia que como se mencionó en precedencia quien tiene la competencia para autorizar dichas intervenciones es el Ministerio de Cultura.

Así mismo, el artículo 31 del citado acuerdo se establecen como funciones del Instituto de Patrimonio Cultural de Cartagena:

"1. Coordinar el sistema Distrital de Cultura;

2. Formular la política Distrital de cultura;

3. Concertar con el Ministerio de Cultura y otros organismos nacionales y regionales que tenga la responsabilidad del manejo de la cultura;

4. Ejecutar el Plan Distrital de Cultura;

5. Velar por la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural del Distrito;

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

- 6. Promover la revitalización del Centro Histórico;
- 7. Propeñder por la correcta ejecución de los programas y por la aplicación del presente Acuerdo;
- 8. Organizar eventos que promuevan el conocimiento, la valoración y la conservación de la cultura y el patrimonio, tales como exposiciones, seminarios, concursos y publicaciones;
- 9. Gestionar y promover la infraestructura cultural del Distrito;
- 10. Asumir el manejo, control y sanciones de las actuaciones o intervenciones que se hagan sobre el patrimonio en general y especialmente las que corresponderen a las intervenciones y usos arquitectónicos del Centro Histórico y la Periferia. Para tal efecto hace parte íntegral de este acuerdo lo consignado en la parte octava del Decreto 0977 de Noviembre 20 de 2001 (Reglamento del Centro Histórico, su área de influencia y la periferia histórica);
- 11. Desarrollar el manual de procedimientos para la aplicación de las sanciones a que haya lugar;
- 12. Desarrollar el manual de procedimientos para la aplicación de las normas sobre intervenciones que se hagan en el patrimonio;
- 13. Solicitar al Consejo Distrital, por medio de los respectivos comités para la protección, recuperación y promoción del patrimonio artístico, histórico y cultural, autorización al cobro de tasas o contribuciones por el derecho al acceso e ingreso a los bienes del patrimonio del Distrito;
- 14. Actuar como ente articulador de las actividades culturales del distrito; 15. Estimular la inversión privada en las actividades culturales del distrito; 16. Reorientar la actividad cultural del Distrito para que se convierta en un instrumento de desarrollo económico y social;
- 17. Promover acciones para la democratización, participación y descentralización cultural;
- 18. Diseñar proyectos que propicien la comunicación y los medios audiovisuales como un nuevo elemento de formación y difusión masiva de la cultura;
- 19. Administrar los bienes y fondos de su patrimonio;
- 20. Administrar los bienes del patrimonio cultural propiedad de la Nación que el distrito tome en administración;
- 21. Adquirir, enajenar, gravar o arrendar los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a su patrimonio o los que le sean dados en administración;
- 22. Administrar los escenarios culturales, determinar su explotación, mantenimiento."

En virtud de lo anterior, ningún organismo distrital de Cartagena cuenta con competencia para autorizar las intervenciones que se pretendan adelantar en bienes de interés cultural del ámbito nacional, o en inmuebles ubicados en su área afectada o zona de influencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

4. " (...). En cuanto a la antijuridicidad del comportamiento, debemos indicar que este elemento no se predica. Si bien el inmueble donde se ejecuta el proyecto se encuentra por fuera del área de influencia aplicable al Cementerio de Manga, establecida en el art 413 del POT y en los arts 49 y ss. del Acuerdo 001 de 2003, es claro que el proyecto urbanístico no genera ninguna clase de afectación a dicho bien de interés cultural de carácter distrital y nacional. De otro lado, si existe una norma jurídica aplicable al caso concreto que reglamenta el área de influencia, el Ministerio de Cultura no puede entrar a desconocer los actos administrativos de carácter general, expedidos conforme al ordenamiento jurídico y protegidos bajo la presunción de legalidad. Si existe una norma jurídica que permite la ejecución de las obras, el Ministerio no puede imponer por encima de estas normas jurídicas la suya propia para imponer gravámenes o limitaciones a los particulares que legítimamente ejecutan actuaciones urbanísticas conforme al ordenamiento jurídico. Tampoco puede afirmarse afectaciones con otros sectores o bienes, ni puede pretenderse la aplicación de otra normatividad expedida con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística."

(Negrilla por fuera del texto original)

Respuesta: Por lo que se refiere, es preciso recalcar que en el presente proceso se considera presuntamente vulnerado el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4, el cual dispone

"4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título."

En consecuencia, es infundado argumentar que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2019-0100, no se configura una antijuridicidad en el comportamiento desplegado por los presuntos infractores, ya que su comportamiento materializado con la intervención del inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973 de la ciudad de Cartagena, ubicado en la zona de influencia del bien de interés

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No. 1872 DE

Hoja No. 31 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

cultural del ámbito Nacional denominado Cementerio de Manga, sin la autorización de esta certera ministerial, es contrario al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en cuanto a la afectación que se causó con las intervenciones realizadas en el predio que nos ocupa, es necesario recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia es deber del Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación; como consecuencia de lo anterior, a través del ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 4º y el artículo 80 del Decreto 763 de 2009 se le asignó la competencia al Ministerio de Cultura de aplicar el régimen precautelado y sancionatorio contemplado en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, con el fin de proteger el patrimonio cultural, siendo el principal sujeto activo en la defensa de la identidad cultural.

Que conforme con lo expuesto, este Ministerio a través de la Dirección de Patrimonio es competente para conocer y evaluar las intervenciones realizadas en los bienes de interés cultural, inmuebles colindantes, o inmuebles ubicados en el área afectada o zona de influencia, según lo establecido en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 11 del Decreto 2120 de 2018, el cual establece:

"Artículo 11. Funciones de la Dirección de Patrimonio y Memoria. Son funciones de la Dirección de Patrimonio y Memoria, las siguientes:

9. Emitir concepto sobre los proyectos de intervención en los bienes muebles e inmuebles de interés cultural del ámbito nacional, así como realizar seguimiento y prestar asistencia técnica para asegurar la conservación de los mismos

Que, realizada, la anterior precisión se evidencia que la Dirección de Patrimonio y Memoria a través del memorando nº 412-2019 del 30 de septiembre de 2019, realizó las siguientes apreciaciones sobre el dictamen allegado por la defensa:

1. "Durante la visita y recorrido realizado por la Dirección de Patrimonio en este sector, y partiendo de la premisa de que el patrimonio cultural inmueble está estrictamente ligado al contexto que se inserta, se identificó una obstrucción visual desde los exteriores del Cementerio de la Popa, en donde se ubican la iglesia y Convento de Santa Cruz de la Popa, también declarados bienes de interés cultural del ámbito Nacional.
2. Es fundamental aclarar, que a pesar de que una relación temporal del momento de construcción de los bienes de interés cultural con los cuales tiene relación el inmueble presuntamente intervenido, si se debe considerar que, todo este conjunto de

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

bienes de interés cultural, independientemente de su fecha de construcción, de su lenguaje arquitectónico, su tipología, su uso, su filiación, entre otros aspectos constituyen un motor de memoria y un fundador de bases para la construcción de identidad cultural de los cartageneros y los colombianos.

3. Por estas razones, sin aseverar que los valores culturales atribuidos a los bienes de interés cultural del ámbito nacional que nos ocupan, que motivaron su declaratoria, así como los presentes en el contexto en el que se insertan, desaparecerán o se verán afectados irreversiblemente; si es posible determinar, que la realización de esta edificación, por las razones expuestas, y por construir un obstáculo visual urbano hacia un referente patrimonial y cultural, podría significar un riesgo para el patrimonio del Distrito y la Nación.

4. El peritaje técnico no cuenta con los fundamentos teóricos y técnicos necesarios para afirmar o concluir que, con el desarrollo de la obra, no se verán afectados los valores culturales de los bienes de interés cultural con los cuales el predio presuntamente intervenido, tiene algún tipo de relación, así como aquellos presentes en el contexto urbano y paisajístico inherente a los BIC. Lo anterior dado que no se está desarrollando la valoración cultural de los bienes inmuebles y el contexto en el que se inserta y, considerando que la elaboración de reseñas históricas aisladas de los bienes de interés cultural arquitectónicos es insuficiente para determinar los valores culturales con los que cuentan, así como para comprender los impactos que se pueden derivar en el patrimonio cultural, a raíz de afectaciones causadas a los contextos urbanos que los contienen."

Que, tras la visita administrativa realizada el 17 de marzo de 2021, la Dirección de Patrimonio mediante concepto técnico del 27 de marzo de 2021, manifestó:

"Afectaciones de la intervención ilegal en el patrimonio cultural"

Conforme con lo expuesto anteriormente, las afectaciones que el edificio de 15 pisos de altura Magno Tower, localizado en la zona de influencia del Cementerio de Manga y construido sin la autorización del Ministerio de Cultura, genera a los valores culturales presentes en los bienes de interés cultural del ámbito nacional con los cuales se relaciona, son los siguientes:

- 1) Su elevada altura contribuye al deterioro del contexto urbano del Barrio Manga en la zona de influencia de los BICN Cementerio de Manga y del conjunto de inmuebles republicanos declarados BICN, que fueron originalmente

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

concebidos de baja altura y tipología aislada, en amplios predios y rodeados de jardines estableciéndose desde su concepción una íntima relación con su contexto y paisaje, por cuanto dispone de una edificabilidad muy superior a la que se determina en la Resolución 1560 de 2018, incorporando una nueva escala edificatoria que altera negativamente el contexto urbano de las zonas de influencia vistas en su conjunto.

El edificio irrumpe negativamente en las relaciones visuales del Cementerio de Manga con el Cerro de la Popa, montaña tutelar e hito urbano de Cartagena, en donde se ubican los BICN denominados la Iglesia y Convento de Santa Cruz de La Popa, además de vestigios antiguas estructuras que hacían parte del sistema de fortificado de la ciudad como las Baterías San Carlos, San Juan y de Nuestra Señora de la Popa, afectando las condiciones de los contextos físicos, urbanos y ambientales que son relevantes en la comprensión de la evolución urbana de la ciudad, por cuanto el BICN Cementerio de Manga claramente está ligado a la estructura urbana patrimonial de la Ciudad y a los valores culturales que en conjunto constituyen la memoria de Cartagena."

En consecuencia, y en vista de lo expresado por la Dirección de Patrimonio y Memoria, entidad competente para emitir conceptos, se tiene que las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973 de la ciudad de Cartagena, ubicado en la zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito Nacional denominado Cementerio de Manga, si causaron una afectación al patrimonio cultural de la Nación materializado en el cementerio de Manga.

En cuanto, a su argumento referente a que "existe una norma jurídica aplicable al caso concreto que reglamenta el área de influencia, el Ministerio de Cultura no puede entrar a desconocer los actos administrativos de carácter general, expedidos conforme al ordenamiento jurídico y protegidos bajo la presunción de legalidad,"

Se reitera lo manifestado en los párrafos precedentes, y en los cuales se indicó que para los bienes de interés cultural del ámbito nacional ubicados en la ciudad de Cartagena de Indias, se delimitó el área afectada y la zona de influencia mediante la Resolución n° 1359 de 2013, ⁹siendo obligatorio su acatamiento en todo el territorio nacional, razón por la cual al contar los inmuebles con declaratoria nacional con regulación propia respecto a su área afectada o zona de influencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en

⁹El contenido de la Resolución 1359 de 2013 fue incorporada en artículo art. 2.4.1.17 del Decreto 1080 de 2015 mediante el art. 14 del Decreto 2358 de 2019.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

la Ley 397 de 1997 modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008 ley General de Cultura, toda intervención a desarrollarse en los mismos debe contar con la autorización de la entidad nacional que efectuó la declaratoria tal como lo establece el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 que modifica el artículo 11 de la Le 397 de 1997:

"Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria."

Sumado a lo anterior, el numeral 1.5 del artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, el cual modificó el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 reitera dichas disposiciones, de acuerdo a las facultades que deben acatar los planes de ordenamiento territorial respecto a las resoluciones impartidas por esta cartera ministerial:

"1.5. Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4o del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos."

(Subrayado por fuera del texto original)

Razones por las cuales no puede desconocerse la aplicación de la Resolución 1359 del 2013, cuyo contenido fue incorporado al decreto único reglamentario del sector cultura (1080 de 2015) mediante la creación del artículo 2.4.1.17 que realizó el decreto 2358 de 2019, ya que son de obligatorio cumplimiento y adopción para los Planes de Ordenamiento Territorial de los Municipios y Distritos.

Conforme con lo expuesto, y en vista de que la defensa manifiesta que esta entidad nacional, no puede pretender la aplicación de otra normatividad expedida con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, es importante señalar que en el presente caso no se está manifestando que el inmueble con nomenclatura calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973 de la ciudad de Cartagena está ubicado dentro de la zona de influencia del cementerio de manga de conformidad con lo establecido en la Resolución 1560 del 22 de mayo de 2018 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Cordón Amurallado de Cartagena y el castillo de San Felipe de Barajas, declarados monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional", ya que el inicio de los tramites, el otorgamiento de la licencia por la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena bajo la Resolución 0274 del 18 de abril de 2018, y el inicio de obras

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

para la ejecución del proyecto Magno Tower fue con anterioridad a la entrada en vigencia del citado acto administrativo.

Lo que afirma este Despacho, es que se desconoció lo consagrado en la Resolución 1359 del 2013, respecto a quien era la entidad competente para autorizar intervenciones en la zona de influencia de los bienes de interés cultural con declaratoria nacional, norma vigente para la época en que se solicitó la licencia de construcción y fecha para la cual estaba en cabeza de Bioprotección Invemest S.A., y promotora 775 S.A.S., solicitar los permisos para la intervención que pretendían adelantar en el inmueble que fue objeto de investigación en el presente proceso.

5. ***"(...) 6. El Ministerio de Cultura es incompetente para adelantar la presente actuación e imponer cualquier clase de sanción administrativa en el presente asunto, por las siguientes razones: (i) se suspendió y se formularon cargos por hechos que tienen que ver con la ejecución de una licencia urbanística, acto administrativo expedido en legal forma que hasta el momento no ha sido retirado del ordenamiento jurídico por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (ii) se está adelantando una actuación administrativa sancionatoria, a pesar de existir actos administrativos de carácter general (Decreto 0977 de 2011 y Acuerdo 001 de 2003), que tienen plena fuerza normativa, regulación que hasta el momento no ha sido retirada del ordenamiento jurídico por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."***

(Negrilla por fuera del texto original)

Respuesta: Se adujo que se suspendió y se formularon cargos por hechos que tienen que ver con la ejecución de una licencia urbanística, acto administrativo expedido en legal forma que hasta el momento no ha sido retirado del ordenamiento jurídico por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre este argumento, es dable indicar que el presente procedimiento administrativo sancionatorio encuentra su génesis en la documentación allegada por parte de la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura el 11 de abril de 2019, donde se indica que se están realizando obras en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973 de la ciudad de Cartagena, ubicado en la zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito, al parecer sin la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, en vista de lo anterior, y con el fin de corroborar la información allegada, este despacho dio apertura de la averiguación preliminar AP 2019-0086 mediante Auto nº 2019-0504 del 21 de junio de 2019, con el fin de recaudar la información necesaria para esclarecer los hechos.

Que producto de dicha averiguación preliminar, este despacho encontró que efectivamente se estaban realizando obras en el inmueble con nomenclatura

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973 de la ciudad de Cartagena, el cual se encontraba en la zona de influencia del cementerio de manga de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1359 del 2013, razón por la cual se procedió a dar apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos.

Aunado a lo anterior, y como es bien sabido, la autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente para el caso en concreto el Ministerio de Cultura no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística¹⁰ como la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena.

La defensa también sostuvo que se está adelantando una actuación administrativa sancionatoria, a pesar de existir actos administrativos de carácter general (Decreto 0977 de 2011 y Acuerdo 001 de 2003), que tienen plena fuerza normativa, respecto a este punto, este despacho reitera lo expuesto en los puntos anteriores donde ya se realizó dicho análisis.

De los Descargos de Promotora 775. S.A.S.

El 13 de enero de 2020, el abogado ANDRÉS FELIPE FIGUEROA PÉREZ en calidad de apoderado de **PROMOTORA 775 S.A.S.** identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por NILSON CASTRO POLO, identificado con cedula de ciudadanía no. 73.102.672 de Cartagena de indias o quien haga sus veces, allegó el escrito de descargos, reiterando cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de descargos del 14 de noviembre de 2019.

Y manifestando que "**el comportamiento de PROMOTORA 775 S.A.S. se limitó a ejecutar un proyecto de obras debidamente autorizado mediante licencia de construcción otorgada por la Curaduría Urbana N° de Cartagena que le fue cedida en su momento para adelantar las obras, acto administrativo que se presume legal y que hasta el omento no ha sido declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**" (Negrilla por fuera del texto original)

De igual manera, se reitera que la autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente para el caso en concreto el Ministerio de Cultura no podrá, ni puede sustituirse, en el caso de bienes inmuebles declarados bienes de interés cultural o inmuebles ubicados en su área afectada o zona de influencia, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística¹¹ como la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena.

Así pues, las obras que se adelantaron en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973 de la ciudad de

¹⁰ numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7¹⁰ de la Ley 1185 de 2008

¹¹ numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7¹¹ de la Ley 1185 de 2008

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Cartagena, ubicado en la zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito Nacional denominado Cementerio de Manga, debían contar con la previa autorización de esta cartera ministerial, y del análisis de las pruebas recaudas en el expediente no se evidencia resolución de autorización por parte del Ministerio de Cultura, razón por la cual le asiste responsabilidad a PROMOTORA 775. S.A.S., al ejecutar obras, omitiendo la solicitud de los permisos correspondientes.

Del material probatorio:

Además de las pruebas incorporadas y recaudadas que obran en el expediente, mediante Auto n° 2021-0675 del 15 de febrero de 2021, se abrió periodo probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2019-0100, el cual estableció en su parte Resolutiva:

1. TENER COMO PRUEBAS dentro del Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio PAS - 2019 - 0100, las aportadas por el abogado ANDRÉS FELIPE FIGUEROA PÉREZ, mediante escritos de descargos presentados en nombre de BIO - PROTECTION INVESTMENT S.A. y PROMOTORA 775 S.A.S., entre las cuales se encuentran, el documento denominado Dictamen Pericial rendido por el Señor JAIME CORREA VÉLEZ, Arquitecto Especialista en Restauración y Conservación Arquitectónica, así como todos los demás documentos que conforman el expediente PAS-2019-0100.
2. OFICIAR a la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena de Indias para que remita con destino al presente proceso, el Decreto 0977 de 2001 "Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena.
3. OFICIAR al Consejo Distrital de Cartagena con el objeto de que remita copia del Acuerdo Distrital No. 001 de 2003 sobre Patrimonio Cultural, Fomento y Estímulos a la Cultura.
4. OFICIAR a la Curaduría urbana No. 1 de Cartagena para que remita con destino al presente proceso: i) copia de los Actos Administrativos de licencia urbanística del proyecto urbanístico "MAGNO TOWER", ii) constancia de ejecutoria de la licencia urbanística del referido proyecto y iii) certificación de la fecha de presentación de la solicitud de licencia urbanística del Proyecto urbanístico Magno Tower ubicado en la calle 29 No. 17-279.
5. DECRETAR la práctica de recepción del testimonio del Señor RONALD DE JESÚS LLAMAS BUSTOS, Curador Urbano No. 1 de Cartagena, el cual se llevará acabo el día 10 de marzo de 2021 a partir de las 10:30 AM en la Oficina Asesora Jurídica del

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Ministerio de Cultura ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., en todo caso, de continuar la emergencia sanitaria podrá recibirse el testimonio a través de medios electrónicos que para el efecto se señalen.

6. NEGAR por las razones expuestas en la parte motiva, la práctica de los testimonios/interrogatorios a YEISON LEANDRO VALENCIA y al Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura.
7. ORDENAR la visita administrativa al inmueble con nomenclatura calle 29 No. 17 – 279 de la ciudad de Cartagena, la cual se llevará a cabo el día 12 de marzo de 2021 a las 11:00 AM. Para el efecto, se solicita el acompañamiento de un arquitecto de la Dirección de Patrimonio para que concurra como apoyo técnico.

*Una vez adelantada la visita administrativa la Dirección de Patrimonio y Memoria, se sirva remitir con destino a esta Oficina Asesora Jurídica: Un concepto técnico en el que se determine la afectación o no, en el inmueble ubicado en la **CALLE 29 No. 17 – 279**, ubicado en la Zona de Influencia del Cementerio de Manga de la Ciudad de Cartagena, monumento Nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional. De igual forma, y en el evento de haber afectación, se conceptúe sobre las medidas protectoras a que haya lugar, para la salvaguardaría del patrimonio cultural de la Nación. Dicho concepto deberá ser allegado a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, en un término no mayor a diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de la visita administrativa."*

El 6 de septiembre de 2021, mediante auto 2021-0749 se ordenó nuevamente la recepción del testimonio de RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS en calidad de Curador Urbano n° 1 de Cartagena, para el día **15 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm**, y se le solicitó a la Dirección de Patrimonio precisar con claridad cuáles son las medidas protectoras a aplicar para la protección del patrimonio cultural de la Nación, materializado en el Cementerio de Manga de la ciudad de Cartagena, monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional, con ocasión de las intervenciones evidenciadas en el inmueble con nomenclatura calle 29 n° 17-219 y matrícula inmobiliaria n°060-276973.

El 21 de septiembre de 2021, mediante Auto n° 2021-0752 esta Oficina procedió a resolver la solicitud de nulidad interpuesta contra el Auto n° 2021-0749 del 6 de septiembre de 2021 y a programar el testimonio del señor RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS en calidad de Curador Urbano n° 1 de Cartagena para el **27 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm**.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Del testimonio:

"Jefe Oficina Asesora Jurídica: Tiene usted algún grado de consanguinidad o afinidad con Luis Alberto Pinilla Garzon representante legal de Bioprotección Invermet o Nilson Castro Polo representante legal de Promotora 775 S.A.S. o con alguno de los socios de estas DOS SOCIEDADES.

Preguntado: Con ninguno de ellos tengo rango de afinidad.

Jefe Oficina Asesora Jurídica: Hace cuanto desempeña como Curador Urbano N° 1 en la ciudad de Cartagena.

Preguntado: Desde enero del 2012 ejerzo el cargo de Curador Urbano n° 1 provisional de Cartagena

Jefe Oficina Asesora Jurídica: Recuento detallado del trámite que se surte cuando una persona realiza una solicitud de una licencia de construcción antes esa Curaduría

Preguntado: Cuando una persona allega la documentación correspondiente para el trámite de licenciamiento ante cualquier Curaduría se hace la recepción del debido documento ante la persona respectiva en la oficina que es el radicador posteriormente ese radicador cuando hubiese revisado que la documentación está completa y pasa a la oficina jurídica para que hagan la revisión detallada en cuanto a la titularidad de la persona que hace la solicitud dentro del mismo trámite, ya después de revisado lo correspondiente a la parte jurídica en cuanto a titularidad y tener la documentación correspondiente al día y llena tal cual como lo exige la norma, pasa a la parte técnica que es de arquitectura e ingeniería donde se hace la evaluación correspondiente para así poder entregar el visto bueno o hacer las observaciones del caso a bien debido habiendo pasado ya todo este sistema que es la parte de radicación, jurídica y técnica y teniendo en cuenta que el proyecto cumplió con todas las fases en debida forma entrega la persona o al titular lo correspondiente pasa a las expensas, el pago a la Curaduría y que haga n los mismo en cuanto a los estamentos distritales en cuanto a la delimitación urbana, habiendo cancelado la persona los valores de expensas y estampilla pro cultura, ingresar nuevamente al departamento jurídico para revisión por segunda vez de que estén los pagos realizados y se emite la resolución respectiva para aprobar el proyecto de construcción a la persona o se le niega en un momento dado el trámite mismo no correspondiendo más requisitos

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Jefe Oficina Asesora Jurídica: tiene algún documento o algún protocolo que establezca cual es checklist o la cantidad de documentos que deben solicitar

Preguntado: está dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 que es el que rige a todas las curadurías del país y establece cuales son los requerimientos mínimos para la presentación de los proyectos, me permito leérselos, llenar el formulario de tramitación correspondiente, entregar el certificado de tradición y libertad donde se demuestra la titularidad del inmueble, la existencia y presentación legal si es por parte de una entidad financiera o cualquier estamento que no sea una persona natural, cumplir con el recibido de predial con el fin de poder identificar la nomenclatura alfa numérica donde se ubica el predio, la localización exacta del predio, planito o la carta catastral que corresponde al predio, los estudios de suelos correspondientes si es obra nueva, los diseños arquitectónicos y los diseños estructurales que establecen a rigor las normas, la planimetría y todo lo correspondiente, adicionalmente a eso verificamos copia de la cédula de los titulares las matrículas profesional de los profesionales que firman el tramite o formulario de tramitación público que hoy existe, cuando el predio está sujeto a que se verifique si es una intervención de un predio de propiedad horizontal la persona tiene que allegar el acta mediante el cual se da visto bueno para las correspondientes obras que se hacen necesarias a bien en el inmueble que ya está planificado por parte de una propiedad horizontal, cuando es obra nueva es lo mismo.

Adicionalmente cuando son proyectos como en el caso que nos atañe y que estamos hoy, por ejemplo si un predio está clasificado dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, como un bien de interés cultural o está en área de influencia del mismo la persona tiene que allegar el visto bueno de la persona correspondiente si es el Instituto de Patrimonio y Cultura o el Ministerio de Cultura si es un bien de interés nacional eso se verifica en el Plan de Ordenamiento territorial que esta el listado de los bienes que hacen parte de los bienes de interés cultural distrital, nacional y el área de afectación de los mismos, unos articulados que están en el plan de ordenamiento territorial.

Jefe Oficina Asesora Jurídica: tenía usted conocimiento al momento de recibir el trámite que el cementerio de Manga es un bien de interés cultural

Preguntado: el cementerio de Manga a parecer en el Plan de Ordenamiento territorial como un bien de interés distrital pero a su vez está dispuesto cual es el área de influencia que él tiene, en el artículo 413 del ordenamiento territorial se dispone cual es el área de defensa para los bienes de interés distrital, se declara como zona de defensa de la batería del Ángel, San Rafael, batería de Santa Bárbara, Castillo de San Fernando y Castillo de San José de Bocachica un área comprendida entre el paramento del respectivo monumento y una línea imaginaria a doscientos

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

(200) metros lineales del mismo, área que barre el perímetro o silueta de la planta de la edificación y se declara como zona de defensa de los demás monumentos Distritales, un área comprendida entre el paramento del respectivo monumento y una línea imaginaria a cincuenta (50) metros lineales del mismo, área que barre todo el perímetro o silueta de la planta de la edificación. Como podemos ver ahí está diciendo que a los bienes de interés cultural el ámbito nacional se les puso un área de 200 metros, los demás inmuebles que hacen parte tanto distritales como nacionales porque en el POT reposan tanto nacionales como distritales y estar áreas de influencia están catalogadas para ambos casos y los que no menciónen entre esos doscientos metros son los que están dentro de los 50 metros sean distritales o nacionales, el plan de ordenamiento territorial de Cartagena es decreto 0977 de 2011 que vienen regido desde el año 2001, y ese decreto tiene visto bueno inclusive del Ministerio también es así que esta parte última del documento que corresponde a la parte histórica, que es el capítulo 8 que es la parte que es un capítulo independiente y específico tiene visto bueno del Ministerio y visto bueno del instituto de patrimonio cultural de Cartagena por ende todo lo que está aquí en rigor esta con base en las disposiciones dispuestas por el ministerio como por el instituto de patrimonio y cultura, posteriormente, en el artículo 471 se habla de la periferia histórica se define como periferia histórica al Conjunto de Monumentos y áreas de influencia señaladas en el plano No.PFU 4/5, y establece que los edificios y Monumentos que se definen a continuación están sujetos a la categoría e intervención de Restauración y determina del artículo 472 al artículo 476 determina cuales son los bienes que tiene área de influencia.

En este caso me refiero al artículo 472 área de influencia del Castillo de San Felipe y da las manzanas que están dentro de su área.

473 área de influencia del Fuerte de San Sebastián del Pastelillo y enuncia las manzanas que hacen parte de su zona de influencia no voy a detallar cada una, área de influencia de la casa de Rafael Núñez determina las manzanas, área de influencia de la iglesia y Convento de la Popa y en el 476 estableció la delimitación de la altura Se permitirán construcciones con altura máxima de dos (2) pisos en las manzanas catastrales 117 A, 119, 131, 135, 136, 137, 138, 151 y 622, que están dispuestas en el plano correspondiente.

En el artículo 477 se determinan los aislamientos. Con el fin de producir una cortina de vegetación que armonice el paisaje urbano del entorno del Castillo de San Felipe, se han definido los siguientes aislamientos. Con el fin de producir una cortina de vegetación que armonice el paisaje urbano del entorno del Castillo de San Felipe, se han definido los siguientes aislamientos, los cuales no tiene nada que ver con el cementerio de manga, solo se dice cuál es el área de influencia correspondiente a los que aplican los 50 metros correspondientes al artículo 413

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

1872

DE

Hoja No. 42 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Ya en el artículo 486 que corresponde al barrio manga habla de unas restricciones que establecen ninguna edificación nueva podrá adosarse a edificaciones de Valor Histórico Arquitectónico queriendo dejar aislamientos totales mínimos de tres (3) metros, las alturas de las edificaciones no podrán superiores a dos (2) pisos, no permitirán agrupaciones o conjunto habitacionales de edificios multifamiliares en altura, lo que está diciendo que los inmuebles que son colindantes o los bienes que son bienes de interés cultural dentro del barrio de manga tienen estas limitaciones e altura, el proyecto mango tower no es un bien de interés cultural ni está colindado con el cementerio de manga y está por fuera de los 50 metros para tener restricciones algunas.

Jefe Oficina Asesora Jurídica: Se le pregunta al abogado Andrés Felipe si quiere realizar alguna pregunta.

Preguntado: quería concretar algo con respecto a lo que dice el Decreto 1077 de 2015 en lo referente a los documentos adicionales para la licencia de construcción, cuando por ejemplo el anteproyecto aprobado, cuando para licencias, permítame un momento y leo el numeral 4 del artículo 2.2.6.2.1.11., establece que el anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura, cuando se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de bienes de interés distrital, departamental o municipal cuando el objeto sea la intervención de un bien de interés cultural en los términos que definen las leyes 397 de 1997, 1185 de 2008 y el Decreto del sector cultural, solamente se solicita es cuando se hace la intervención de un bien de interés cultural, aquí no está diciendo que cuando está en área de influencia ni nada por el estilo, sino solamente cuando se hace la intervención de un bien de interés cultural, así mismo el artículo 2.2.6.2.1.9 del mismo Decreto que habla sobre autorizaciones urbanísticas en bienes de interés cultural ya que el título es actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural, no dentro de los que están en el área de influencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 de 2.2.6.2.1.11 que ya leí cuando se haya adoptado el plan especial de manejo y protección del bien de interés cultural por la autoridad competente las licencias urbanísticas y los inmuebles ubicados en su área de influencia se resolverán conforme a las normas urbanísticas y edificaciones que se adopten en el mismo, cuando se haya adoptado un plan especial de manejo y protección es cuando se toma y se solicita a la entidad correspondiente para que se establezca a las correspondientes limitaciones que debe tener ese inmueble que se va a intervenir el bien de interés cultural, en caso de haberse adoptado el plan especial de manejo y protección al momento de la solicitud de la licencia se podrá intervenir con base en el anteproyecto aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria y el uso autorizado, pero aquí como no se está intervenido ningún inmueble de carácter cultural no sería exigible ninguna documentación

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

adicional o que ya está dispuesto que le referir en la primera pregunta que usted me hace en cuanto a los requerimientos que hay que exigir para el trámite del licenciamiento, quiere decir que mango tower cuando verificamos el plan de ordenamiento territorial, y estos artículos, se verifico que esta por fuera del área y del límite establecido por el artículo 413 y que no es un bien de interés cultural y que tampoco hace parte del bien de interés cultural de ahí que el inmueble no haya sido necesario solicitarle un trámite adicional ante una autoridad distinta a la curaduría porque si hacemos eso podríamos hasta prevaricar por estar pidiendo documentación que no es correspondiente a nosotros, siempre y cuando la persona no tenga por qué hacerlo, eso lo establece hasta la procuraduría en resoluciones ya dispuestas ene l año 2019 que es la 10 y la 12 que es del año 2012, de ese punto de vista los requerimientos que teníamos que exigirles como curaduría fueron los que presentaron, no ningún documento adicional porque no están en la Ley

Jefe Oficina Asesora Jurídica: Abogado Andrés Felipe, adelante por favor si quiere realizar alguna pregunta

Abogado: Dr. Ronald en el certificado de libertad y tradición del bien donde se adelantaba o donde se pretendía adelantar el proyecto Magno tower, estaba registrado o encontró usted registrada alguna afectación patrimonial relacionada con bienes de interés cultural

Preguntado: Cuando se hizo el estudio por parte de jurídica inicialmente al requerimiento, como hace la curaduría cuando se aportan los documentos para tramitar una licencia, no se evidencio ninguna anotación donde se estableciera que el inmueble de hoy, donde se dio licencia a magno tower estuviera afectado como bien de interés cultural, el inmueble como tal o que estuviera dentro de alguna área de influencia dentro de cualquier otro bien de interés cultural, estas afectaciones como lo dice la ley 1579 del 2012 que modifiko y derogo la 1250 del 70 en cuanto a registros establecen que toda afectación debe estar en el folio de matrícula de lo contrario no es obligación hacer una solicitud como tal, es más la misma ley de cultura estable, el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 no establece que todos los inmuebles que sean afectados como bienes de interés cultural, así mismo los que hacen parte de su área de influencia deben registrarse y ese registro es gratis y como no aparecía en el folio de matrícula inmobiliaria, no le era exigible cualquier tipo de documentación distinta que estableciera o no que no era un bien de interés cultural.

Abogado: De acuerdo con la explicación que usted nos dio hace unos minutos y se la dio al Dr Asprilla, el proyecto Magno Tower fue, para efectos de presentación de la licencia necesitaba contar o no con autorización del Ministerio de Cultura o del IPCC.

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

1872 DE

Hoja No. 44 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Preguntado: Teniendo en cuenta lo que hemos estado comentando en cuanto a los requerimientos y en cuanto a lo que establecida el certificado de tradición y libertad no era para nosotros obligante solicitarles a los propietarios del proyecto una documentación adicional a lo que ya venía dispuesto por norma, para lo que se le exigió y se le dio licencia, no era obligatorio solicitar si el bien era de interés cultural o no porque no estaba afectado según el certificado de tradición y libertad y el inmueble no estaba en el listado como tal el bien de monumentos distritales o nacionales que está dentro del área de influencia como dice el POT del 2001.

Jefe oficina Asesora Jurídica: Algo más que desee agregar Dr Ronald

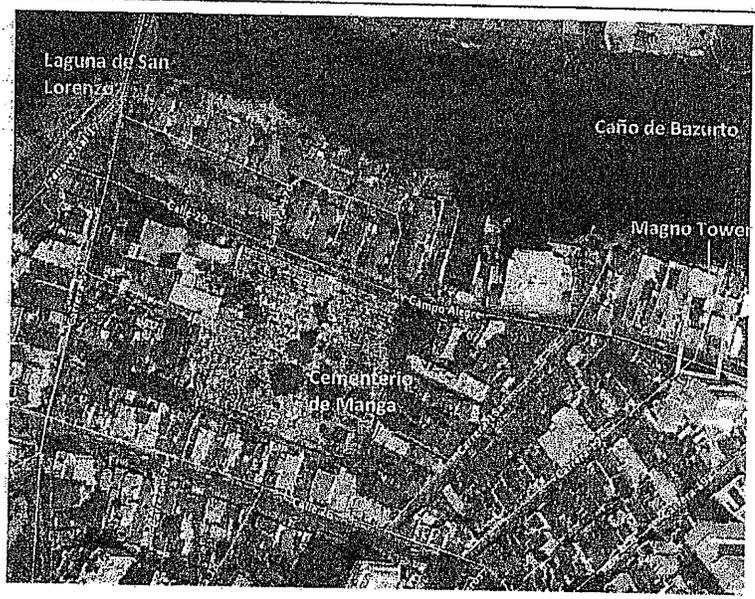
Preguntado: La Curaduría siempre actuó dentro del marco legal, en ningún momento ha habido algún esguince o una falta de dejar hacer en el sentido de lo que corresponde en Ley en cuanto a la exigencia que se le debe hacer a cualquier tipo de proyectos en este caso el proyecto magno tower se le hicieron las recomendaciones y se les hicieron las exigencias establecidas por la norma, las que la norma le exigía como tal para este proyecto, por lo tanto no le era permito a la Curaduría solicitar documentación distinta a la que ya está establecida porque ya sería un trámite de exageración o extralimitación de sus función por estar exigiendo documentación que no le era exigible a este proyecto, por lo tanto el proyecto fue aprobado en debida forma en sustento de lo que se permite construir y fue aprobado antes del PEMP, Plan especial de Protección a las murallas hubiera entrado en rigor a la licencia, tampoco le era aplicable este plan especial de protección que tiene hoy el rigor de norma para el sector de manga

Del concepto técnico:

"Informe:

El día 17 de marzo se realizó la visita al inmueble ubicado en la calle 29 No. 17 - 279 en Cartagena, en el Barrio Manga, y en la zona de influencia del Bien de interés cultural del ámbito nacional (BICN) Cementerio de Manga, el cual está aproximadamente a 80 m de distancia. Corresponde al predio 5 de la manzana catastral 158, de acuerdo con la consulta en el portal "Midas Cartagena" <https://midas.cartagena.gov.co/Results/List> del Distrito de Cartagena. El referido predio se encuentra a tan sólo 80 m del BICN

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."



La visita al inmueble fue atendida por el señor NILSON CASTRO POLO, representante legal de Promotora 775 SAS.

En el referido predio se encuentra una edificación de 15 pisos, de tipología Torre-plataforma, esta última de 4 pisos de altura. Aunque en el momento de la visita no se encontró personal desarrollando labores de obra, se pudo apreciar que el avance de los trabajos adelantado hasta el momento de la visita denota la ejecución total de la estructura mamposterías, instalaciones, pañetes y pisos estando a la mitad en la ejecución de acabados de obra en la mayoría de los pisos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

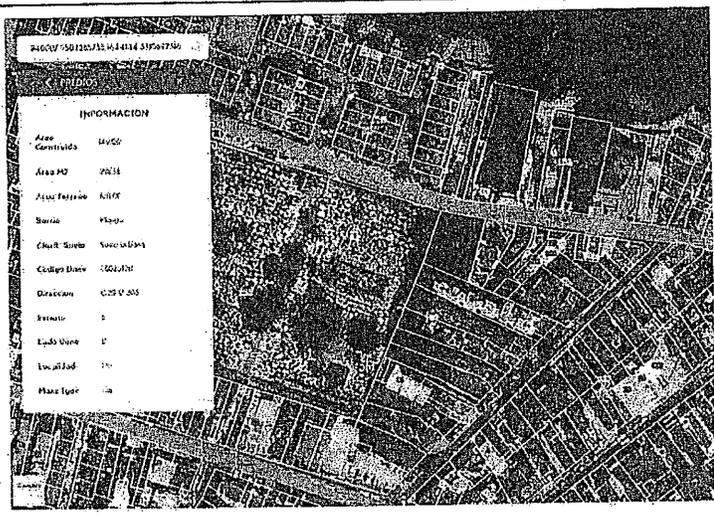


IMAGEN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO EN EL PORTAL "MIDAS CARTAGENA" [HTTPS://MIDAS.CARTAGENA.GOV.CO/RESULTS/LIST](https://midas.cartagena.gov.co/results/list) DEL DISTRITO DE CARTAGENA

Cabe anotar que el BIC del ámbito Nacional denominado CEMENTERIO DE MANGA fue declarado Monumento Nacional por Decreto 1911 del 2 de noviembre de 1995, y que su zona de influencia, que de conformidad con el Decreto 1080 de 2015 modificado y actualizado, es la demarcación del contexto circundante o próximo al bien declarado, necesario para que sus valores se conserven, fue delimitada por la Resolución 1359 de 2013 expedida por el Ministerio de Cultura, determinando que está comprendida por 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada y a su alrededor hasta formar un polígono, tal como se muestra en la Imagen 3. En este sentido, la aplicación del Régimen Especial de Protección, REP, establecido por la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura, la intervención debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura previa a su ejecución.

El Cementerio de Manga, usado como desde las primeras décadas del siglo XIX para la sepultura de mártires del proceso de la independencia, tuvo oficialmente su primera piedra en 1923 y fue organizado en su trazado a finales del siglo XIX de acuerdo a diseños propuesto por Luis Felipe Jaspe, quien además reorganizó muchos monumentos que se encontraban diseminados en el lugar sin orden alguno. Su fachada fue construida en estilo Neoclásico primeras décadas del Siglo XX. En su interior se construyeron los Mausoleos con espléndidas creaciones artísticas, en las cuales se rindió culto funerario a las

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

más importantes familias de la Cartagena en las últimas décadas del siglo XIX y primeras del Siglo XX.

Incorporándose al trazado del Barrio, el Cementerio de Manga se suma al conjunto de inmuebles que cuentan con declaratoria de BICN en el Barrio Manga y tienen valores particulares asociados con sus características arquitectónicas y urbanas, referidos a la expresión arquitectónica de finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, donde se construyeron quintas inspiradas en modelos europeos, que fueron proyectadas en variedad de estilos que luego se agruparon en la denominación "estilo republicano" y fueron emplazadas en amplios predios y rodeadas de jardines, de baja altura y tipología aislada, y que desde su concepción se estableció una íntima relación con su contexto y paisaje. Considerando ese imprescindible vínculo, es necesario garantizar que en la zona de influencia de los todos los BICN de Manga existan las condiciones que contribuyan a la preservación de sus valores y, en especial, las que aseguren la preservación del contexto urbano, el contexto físico y el ambiental, como el mantenimiento de una edificabilidad de baja altura y las relaciones visuales entre los diferentes BICN de la Ciudad.



CONVENCIONES ESPECIALES

BICNAL

Clasificación

- Área Afectada
- Zona de Influencia

BIC Nacional	LISTABIC	NOMBRE DEL BIEN
▲	291	Bosque de San José
▲	331	Bosque El Reducto
▲	339	Casa Coyo
▲	341	Casa de La Florida
▲	344	Casa de Lucía Rondón
▲	348	Casa Lucía Jaraméz
▲	349	Casa Niza
▲	350	Casa Ponce
▲	351	Casa Rivado
▲	352	Casa Sencio
▲	353	Casa Vique
▲	357	Cementerio de Manga
▲	365	Cortina del Inlo
▲	366	Luchales de San José y El Reducto
▲	384	Fuente de San Sebastián del Pasajito
▲	408	Villa Suroeste

"IMAGEN 2. FRAGMENTO DEL PLANO QUE IDENTIFICA LOS BICN EN EL BARRIO MANGA CON SU ÁREA AFECTADA Y LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA; (MINISTERIO DE CULTURA, 2018) SOBRE EL CUAL SE RESALTA LA UBICACIÓN DEL EDIFICIO MAGNO TOWER."

En este sentido, es importante citar que el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 establece la necesidad de considerar criterios de valoración cultural que permitan entender la relación del BIC con su contexto ambiental, urbano y físico, independientemente de su condición de bien urbano o arquitectónico,

1872

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

DE

Hoja No. 48 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

para determinar las medidas de protección se deban adelantar en relación con la influencia que el contexto tiene sobre el BIC:

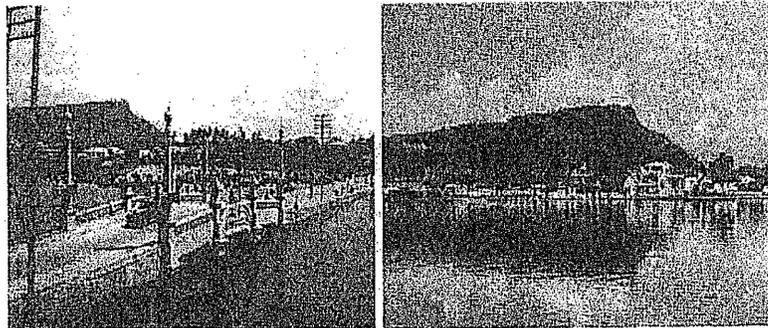
"ARTÍCULO 2.4.1.2. Criterios de Valoración. (...)

7. Contexto ambiental: Se refiere a la constitución e implantación del bien en relación con el ambiente y el paisaje.

8. Contexto urbano: Se refiere a la inserción del bien como unidad individual, en un sector urbano consolidado. Se deben analizar características tales como el perfil, el diseño, los acabados, la volumetría, los elementos urbanos, la organización, los llenos y vacíos y el color.

9. Contexto físico: Se refiere a la relación del bien con su lugar de ubicación. Analiza su contribución a la conformación y desarrollo de un sitio, población o paisaje. Si el bien se ubica dentro de un inmueble debe analizarse si fue concebido como parte integral de este y/o si ha sido asociado con un nuevo uso y función relevantes dentro del inmueble. (...)"

Para el caso del Cementerio de Manga, su ubicación, la inserción en el paisaje y la baja altura de su contexto urbano inmediato en la franja que lo separa del Caño de Bazaruto, permitía establecer importantes relaciones visuales con los demás hitos urbanos de Cartagena, como el Castillo de San Felipe de Barajas y el Cerro de la Popa, condiciones paisajísticas y ambientales que son relevantes en la comprensión de la evolución urbana, paisajística y arquitectónica de la ciudad, por tanto, el Cementerio de Manga está claramente ligado a la estructura urbana patrimonial y de los valores culturales que en conjunto constituyen la memoria urbana e histórica de Cartagena. En la imagen 4 se pueden observar fotografías históricas que muestran la relación visual directa entre la isla de Manga y el Cerro de la Popa.

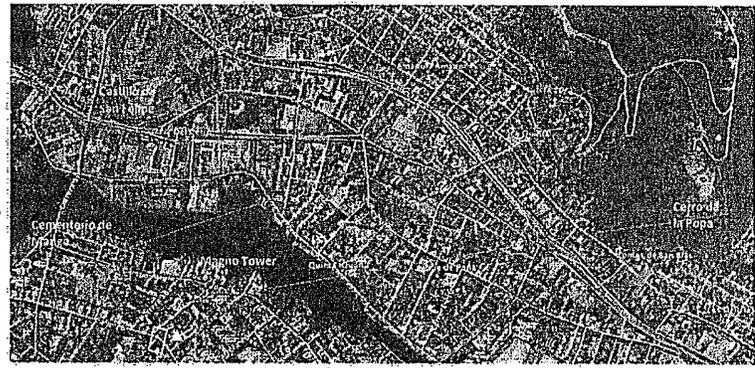


"IMAGEN 3. A LA IZQUIERDA, FOTOGRAFÍA DEL PUENTE ROMÁN, CONSTRUIDO EN 1927 Y DEMOLIDO EN LA DÉCADA DE 1980, QUE UNÍA GETSEMANÍ CON LA ISLA DE MANGA QUE SE OBSERVA AL FONDO (FUENTE: GASTÓN LELARGE: ITINERARIO DE SU OBRA EN COLOMBIA. CUELLAR, 2006). A LA DERECHA, POSTAL DE LA DÉCADA

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

DE 1970 CON LA LEYENDA "VISTA DEL SECTOR RESIDENCIAL MANGA" DONDE SE ALCANZA A OBSERVAR LA IGLESIA DE SANTA CRUZ DE MANGA.¹²

CONFORME CON LO EXPUESTO, CONSIDERANDO QUE EL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE ESTÁ ESTRICTAMENTE LIGADO AL CONTEXTO EN EL QUE SE INSERTA, SE IDENTIFICÓ QUE EL EDIFICIO DE 15 PISOS SE EMPLAZA EN LA FRANJA VISUAL QUE VA DESDE CEMENTERIO DE MANGA Y SUS INMEDIACIONES HACIA EL CERRO DE LA POPA, EN DONDE SE UBICAN BIENES DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL DENOMINADOS LA IGLESIA Y CONVENTO DE SANTA CRUZ DE LA POPA, ADEMÁS DE VESTIGIOS ANTIGUAS ESTRUCTURAS QUE HACÍAN PARTE DEL SISTEMA DE FORTIFICADO DE LA CIUDAD COMO LAS BATERÍAS SAN CARLOS, SAN JUAN Y DE NUESTRA SEÑORA DE LA POPA, GENERANDO UNA OBSTRUCCIÓN VISUAL Y DEGRADANDO LAS RELACIONES DEL BICN CEMENTERIO DE MANGA CON LA ESTRUCTURA URBANA PATRIMONIAL DE CARTAGENA."



"IMAGEN 4. FRANJA VISUAL DEL CEMENTERIO DE MANGA AL CERRO DE LA POPA DIBUJADA SOBRE VISUALIZACIÓN DEL MAPA SATELITAL DE GOOGLE EARTH, SOBRE EL CUAL SE RESALTA LA UBICACIÓN DEL EDIFICIO MAGNO TOWER."

¹² (FUENTE: [HTTPS://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-610594204-TARJETA-POSTAL-CARTAGENA-VISTA-SECTOR-RESIDENCIAL-MANGA_JM#POSITION=6&SEARCH_LAYOUT=STACK&TYPE=ITEM&TRACKING_ID=370E0098-6304-43F9-9C38-2FB5E5E56215&GID=1&PID=2](https://articulo.mercadolibre.com.co/MCO-610594204-TARJETA-POSTAL-CARTAGENA-VISTA-SECTOR-RESIDENCIAL-MANGA_JM#POSITION=6&SEARCH_LAYOUT=STACK&TYPE=ITEM&TRACKING_ID=370E0098-6304-43F9-9C38-2FB5E5E56215&GID=1&PID=2))

1872

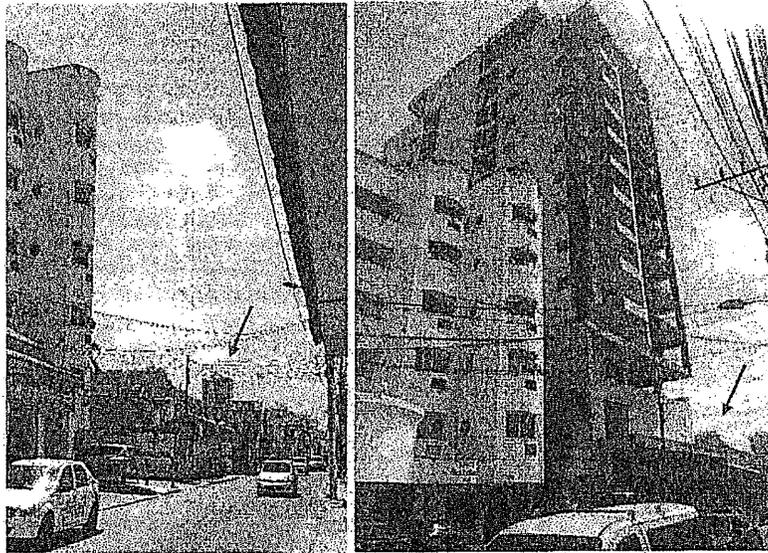
RESOLUCIÓN DM No.

DE

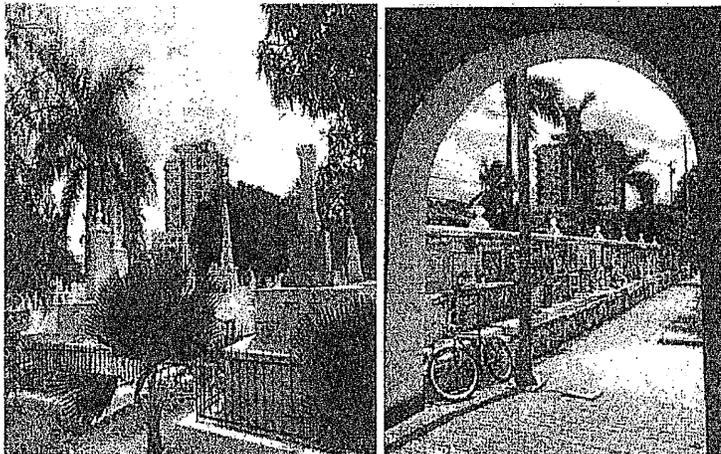
14 DIC 2021

Hoja No. 50 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."



"IMAGEN 5. A LA IZQUIERDA, IMAGEN TOMADA EN JUNIO 2019 DESDE EL EXTERIOR DEL CEMENTERIO DE MANGA HACIA EL CERRO DE LA POPA (FUENTE: ARQ. YEISON VALENCIA). A LA DERECHA LA IMAGEN TOMADA EL 17 DE MARZO DONDE SE OBSERVA EL EFECTO DEL EDIFICIO MAGNO TOWER EN LAS RELACIONES VISUALES CON EL CERRO DE LA POPA (FUENTE: ARQ. CARLOS PARRA)."



"IMAGEN 6. VISTA DESDE EL CEMENTERIO DE MANGA EN DIRECCIÓN AL CERRO DE LA POPA (FUENTE: ARQ. CARLOS PARRA)"

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

CONCLUSIONES:

Afectaciones de la intervención ilegal en el patrimonio cultural

Conforme con lo expuesto anteriormente, las afectaciones que el edificio de 15 pisos de altura Magno Tower, localizado en la zona de influencia del Cementerio de Manga y construido sin la autorización del Ministerio de Cultura, genera a los valores culturales presentes en los bienes de interés cultural del ámbito nacional con los cuales se relaciona, son los siguientes:

- 1) Su elevada altura contribuye al deterioro del contexto urbano del Barrio Manga en la zona de influencia de los BICN Cementerio de Manga y del conjunto de inmuebles republicanos declarados BICN, que fueron originalmente concebidos de baja altura y tipología aislada, en amplios predios y rodeados de jardines estableciéndose desde su concepción una íntima relación con su contexto y paisaje, por cuanto dispone de una edificabilidad muy superior a la que se determina en la Resolución 1560 de 2018, incorporando una nueva escala edificatoria que altera negativamente el contexto urbano de las zonas de influencia vistas en su conjunto.
- 2) El edificio irrumpe negativamente en las relaciones visuales del Cementerio de Manga con el Cerro de la Popa, montaña tutelar e hito urbano de Cartagena, en donde se ubican los BICN denominados la Iglesia y Convento de Santa Cruz de La Popa, además de vestigios antiguas estructuras que hacían parte del sistema de fortificado de la ciudad como las Baterías San Carlos, San Juan y de Nuestra Señora de la Popa, afectando las condiciones de los contextos físicos, urbanos y ambientales que son relevantes en la comprensión de la evolución urbana de la ciudad, por cuanto el BICN Cementerio de Manga claramente está ligado a la estructura urbana patrimonial de la Ciudad y a los valores culturales que en conjunto constituyen la memoria de Cartagena.

Medidas protectoras para la salvaguardaría del patrimonio cultural de la Nación:

En aplicación del Régimen especial de protección de los bienes de interés cultural establecido por la Ley General de Cultura en su artículo 11, para mitigar las afectaciones o impactos arriba descritos, generados en el patrimonio cultural de la nación, el proyecto Magno Tower, localizado en la zona de influencia del BICN Cementerio de Manga, en el momento de solicitar la

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

autorización del Ministerio de Cultura debe ajustarse a las condiciones de la norma urbana indicadas en la Resolución 1560 de 2018 "por la cual se aprueba el plan especial de manejo y protección, PEMP, del Cordón amurallado y el castillo de San Felipe de Barajas, ubicados en Cartagena de Indias, declarado monumento nacional, hoy Bien de interés cultural del ámbito Nacional". En este sentido, el artículo 15 Tratamientos urbanísticos y edificabilidad permitida en la zona de influencia, establece para el Subsector normativo IIC, Periferia del Castillo 600m, donde se localiza el edificio Magno Tower, la siguiente altura máxima permitida:

"Cuatro pisos en máximo 18m.

Altura correspondiente a la batería de San Lázaro (incluyendo la totalidad de los elementos de la cubierta, los cuartos técnicos, y las estructuras no permanentes o de carácter temporal que alteren visualmente la volumetría de la edificación)"

La altura edificatoria máxima que se indica en la referida norma es fundamental para conservar el contexto urbano del Barrio Manga en la zona de influencia de los BICN Cementerio de Manga y del conjunto de inmuebles republicanos declarados BICN, así como para preservar las relaciones ambientales con el Caño Bazurto y las visuales del Cementerio de Manga y su zona de influencia con el Cerro de la Popa, indispensables para preservar y consolidar la estructura urbana patrimonial de la Ciudad de Cartagena."

Concepto técnico allegado el 27 de septiembre de 2021: Denominado solicitud de ampliación de concepto técnico respecto de la intervención realizada en el inmueble con dirección calle 29 n° 17-279 en la ciudad de Cartagena.

"La Dirección de Patrimonio y Memoria recibió su memorando con el tema del asunto:

"Requerir a la Dirección de Patrimonio y memoria del Ministerio de Cultura para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del presente Auto se sirva precisar con claridad cuáles son las medidas protectoras a aplicar para la protección de patrimonio cultural de la nación, materializado en el Cementerio de Manga de la ciudad de Cartagena, monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional con ocasión de las intervenciones evidenciadas en el inmueble con nomenclatura calle 29 n.º 17-279" Al respecto, esta Dirección ha estudiado el caso de la intervención denominada "Magno Tower" localizada en la dirección calle 29 n.º 17-279, partiendo de las siguientes consideraciones normativas:

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

- El Cementerio de Manga fue declarado Monumento Nacional por medio del Decreto 1911 del 2 de noviembre de 1995, el cual hoy es Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional.
- Para el momento de inicio de la obra se encontraba en vigencia la Resolución 1359 de 2013 en la que se establece que para BIC del ámbito Nacional localizados en áreas urbanas, la zona de influencia "está comprendida por 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono, y toma predios completos en los casos en que estos se vean afectados parcialmente." Esta normativa quedó consignada a su vez en el Decreto 2359 de 2019.
- De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, en el que se establece que dado el Régimen Especial de Protección que recae sobre los Bienes de Interés Cultural la intervención de un BIC o un inmueble localizado en su zona de influencia, debe contar con la autorización de la entidad competente que hubiese realizado la declaratoria.

En razón de lo anterior, se puede concluir entonces que el inmueble intervenido se encuentra localizado en zona de influencia de un BIC del ámbito Nacional (Cementerio de Manga) y por lo tanto la expedición de la licencia urbanística para su construcción debió contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura como entidad competente para ello, lo cual, revisado el archivo de esta entidad no sucedió. Es por lo anterior que desde la Dirección de Patrimonio y Memoria se procedió a informar en el año 2019 a la Oficina Asesora Jurídica sobre la posible comisión de una falta contra el patrimonio cultural de la nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008. Dicha oficina, en uso de sus facultades dio la apertura de una averiguación preliminar y en complemento mediante el Auto n.º 2019 - 0508 del 2 de julio de 2019 ordenó la aplicación de la medida preventiva de suspensión de la obra que se estaba ejecutando, para posteriormente en octubre del mismo año proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2019 - 0100.

La medida preventiva de la suspensión de la obra se toma con el fin de detener a tiempo la intervención que se estaba ejecutando de tal manera que los propietarios pudieran presentar al Ministerio de Cultura la propuesta de intervención y que la misma pudiera ser evaluada.

1872

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

DE

Hoja No. 54 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

No obstante, la construcción continuó sin atender las medidas preventivas ordenadas, ni contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Desde el punto de vista técnico, se pudo observar que la edificación construida cumplió con lo establecido en el POT para el momento de la expedición de la licencia urbanística con la que cuenta, no obstante, cualquier solicitud posterior al 22 de mayo de 2018 habría implicado evaluar con la norma vigente para el momento que ya era el Plan Especial de manejo y Protección adoptado por la Resolución 1560 del 22 de mayo de 2018.

En la visita realizada por la Dirección de Patrimonio y Memoria el pasado 17 de marzo de 2021, se pudo identificar:

1) La altura contribuyó al cambio del contexto urbano del Barrio Manga en la zona de influencia de los BICN Cementerio de Manga y del conjunto de inmuebles republicanos declarados BICN, que fueron originalmente concebidos de menor altura y tipología aislada, en amplios predios y rodeados de jardines estableciéndose desde su concepción una íntima relación con su contexto y paisaje, incorporando una nueva escala edificatoria que altera categóricamente el contexto urbano de las zonas de influencia vistas en su conjunto.

2) El edificio irrumpe las relaciones visuales del Cementerio de Manga con el Cerro de la Popa, montaña tutelar e hito urbano de Cartagena, en donde se ubican los BICN denominados la Iglesia y Convento de Santa Cruz de La Popa, además de las estructuras que hacían parte del sistema fortificado de la ciudad como las Baterías San Carlos, San Juan y de Nuestra Señora de la Popa, alterando las condiciones de los contextos físicos, urbanos y ambientales por cuanto el BICN Cementerio de Manga claramente está ligado a la estructura urbana patrimonial de la Ciudad y a los valores culturales que en conjunto constituyen la memoria de Cartagena.

En este sentido las medidas protectoras a aplicar para la protección de patrimonio cultural de la nación, materializado en el Cementerio de Manga son las siguientes:

- a. Sancionar de acuerdo a lo que determine la Oficina Asesora Jurídica en lo de sus competencias, a los responsables por la intervención de un inmueble sin autorización de la entidad competente para tal efecto de acuerdo a la Ley General de Cultura.
- b. Sancionar de acuerdo a lo que determine la Oficina Asesora Jurídica en lo de sus competencias, a los responsables por el desacato a la medida preventiva de suspensión de la intervención.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

c. Buscando resarcir las afectaciones patrimoniales, se recomienda ordenar a los responsables, el desarrollo de los literales iii y iv del artículo 42 del PEMP del Cordón Amurallado y el Castillo de San Felipe de Barajas - Resolución 1560 de 2018, enfocándose específicamente en el Cementerio de Manga y su área circundante así:

Desarrollar y producir con asesoría del Ministerio de Cultura una cartilla didáctica con el número de ejemplares que considere el Ministerio que evidencie tanto para propietarios, como para constructores y ciudadanía en general acerca de la normativa vigente y los procedimientos para ejecutar intervenciones en la zona, así como la difusión de los valores patrimoniales materiales e inmateriales del Cementerio de Manga, su entorno y las relaciones de éste con los otros BIC urbanos y arquitectónicos de la ciudad de Cartagena.

Lo anterior, buscando generar conocimiento y conciencia sobre la importancia de la protección del Patrimonio Cultural y el marco legal para su conservación."

Alegatos de conclusión:

Mediante auto nº 2021-0756 del 26 de septiembre de 2021, se procedió a cerrar periodo probatorio y a dar traslado al abogado Andrés Felipe Figueroa Pérez, apoderado de **BIO PROTECCION S.A. y PROMOTORA 775 S.A.S.**, para que presentara sus alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CPACA.

Conforme con lo anterior, el abogado Andrés Felipe Figueroa Pérez mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2021, presentó sus alegatos de conclusión en tiempo, reiterando algunos argumentos expuestos en sus descargos y aduciendo otros, por lo que procede ahora el Despacho a analizar los argumentos esbozados, así:

- 1. **Debemos indicar que el comportamiento imputado no se subsume en el tipo de infracción administrativa, pues el comportamiento imputado fue calificado en el cargo formulado como una "intervención". Para mayor claridad transcribimos nuevamente el cargo formulado a mis poderdantes:**

"Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio identificado con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, de la ciudad de Cartagena ubicado en zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito Nacional denominado Cementerio de Manga".

1872

14 DIC 2021

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

El comportamiento fue calificado en el pliego de cargos como una "intervención", expresión que, en materia de protección del patrimonio cultural, apunta a un concepto jurídico determinado, definido en la propia legislación de patrimonio cultural. En efecto, el concepto jurídico de intervención aparece definido en el numeral 2 del artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual es definido de la siguiente manera:

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido".

El concepto se refiere a las acciones que se ejecutan sobre un bien de interés cultural que generen "cambios" o afecten "el estado del mismo". Entre otras acciones sobre el bien de interés cultural que se consideran intervención, pueden enunciarse los denominados actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión.

De cara a la delimitación del concepto jurídico de intervención, debemos indicar que la autoridad administrativa no concretó en debida forma el comportamiento, pues dentro del concepto jurídico de intervención, subsumió la ejecución de obras de construcción sobre bienes diferentes a los de interés cultural, que no se adecua dentro de ese particular concepto jurídico. Mis poderdantes en momento alguno han ejecutado una "intervención", pues la intervención apunta a que la actividad se realice sobre el bien de interés cultural, no sobre bienes diferentes al bien de interés cultural.

Podría afirmarse que el numeral 2 del artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace mención también a la realización de obras en el área de influencia o que sean colindantes con un bien de interés cultural:

"Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Frente a esa interpretación, debemos responder que la autoridad administrativa, al momento de formular el cargo, utilizó la expresión intervención, no utilizó la expresión "realizar obras" la cual tiene un contenido semántico, normativo y ontológico diferente al concepto jurídico de "intervención".

Desde este punto de vista, debemos indicar que entre el sustrato factico del cargo (imputación fáctica) y el sustrato jurídico (imputación jurídica) no existe correspondencia que permita subsumir el comportamiento imputado en el tipo de infracción administrativa contra el patrimonio cultural, por lo que debe concluirse que se presenta el fenómeno jurídico de la atipicidad de la conducta. Esta conclusión aplica tanto para Promotora 775 S.A.S. y Bioprotection Investment (este último ni siquiera puede decirse que ha "intervenido", pues en el presente asunto no se ha probado acción diferente a la de haber solicitado una licencia urbanística)

(...)

A la sociedad investigada en el proceso sancionatorio descrito no se le imputa actos que causen cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo, que es el tipo de afectación que podría conducir incluso a la orden de llevar las cosas al estado inicial. Lo que se le imputa es algo diferente, intervenir en la zona de influencia que solo es sancionable con multa (...)"

(negrilla por fuera del texto original)

Respuesta: Esgrime la defensa que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2019 -0100 el comportamiento imputado no se subsume en el tipo de infracción administrativa, pues fue calificado en el cargo formulado como una intervención, expresión que, en materia de protección del patrimonio cultural, apunta a un concepto jurídico determinado, definido en la propia legislación de patrimonio cultural y el cual se refiere a las acciones que se ejecutan sobre un bien de interés cultural que generen cambios, no sobre un inmueble ubicado en el área afectada o zona de influencia, razón por la cual los investigados en ningún momento han ejecutado una "intervención".

También adujo que no se ha probado acción diferente a la de haber solicitado una licencia urbanística y que a la sociedad investigada en el proceso sancionatorio descrito no se le imputan actos que causen cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo, que es el tipo de afectación que podría conducir incluso a la orden de llevar las cosas al estado inicial

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Según lo expuesto, es necesario traer a colación el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual esta transcrito en el capítulo disposiciones legales presuntamente vulneradas y sanciones o medidas procedentes del Auto nº 2019-0557 del 2 de octubre de 2019 "por el cual se ordenó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100 y se formula pliego de cargos" y en el cual se dispone:

ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria.

¹³ NOTA: La modificación de la disposición en cita, mediante el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad y no incide en el concepto de intervención, que fue conservado en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. No obstante, de encontrarse que para la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba vigente el Decreto Ley 019 de 2012, entiéndase el concepto de intervención en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 sin la posterior modificación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado.

(subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Conforme con lo precedente, se evidencia que las citadas normas han establecido que se entiende por intervención todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo y que las mismas han hecho énfasis en manifestar "quien pretenda" (sea una persona natural o jurídica) realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien declarado de interés cultural deberán comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la declaratoria, para el caso sub lite el Ministerio de Cultura, por ser el cementerio de Manga un bien de interés cultural con declaratoria nacional.

Así mismo, el artículo referido manifiesta que de acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que puedan tener con el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización, razón por la cual para este despacho no hay lugar a una inadecuada interpretación de la norma.

Ahora bien, revisado el expediente del presente proceso administrativo sancionatorio, se evidencia a folio 1 memorando del 11 de abril de 2019 mediante el cual la Dirección de Patrimonio y Memoria manifiesta: "se otorgó licencia de construcción modalidad obra nueva para un proyecto en el predio identificado con la nomenclatura urbana calle 29 (cuarta avenida) n° 17 -129 del barrio Manga con matrícula inmobiliaria n° 060-276973 (...) la licencia está vigente y la obra se encuentra en ejecución (etapa de cimentación)."

Seguidamente, en el folio 8 se observa memorando del 21 de junio de 2019 en el que la citada Dependencia manifiesta: "el pasado 4 de junio de 2019 durante una comisión adelantada por la Dirección de Patrimonio, fue posible constatar que en la actualidad la obra se encuentra en ejecución, culminando labores de cimentación."

Que seguidamente, se evidencia Auto n° 2019 -0508 del 2 de julio de 2019 mediante el cual esta Oficina Asesora Jurídica ordenó la medida preventiva

1872

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

DE

Hoja No. 60 de 95

Continuación de la Resolución *"Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."*

de la suspensión de las obras que se adelantaban en el inmueble que nos ocupa.

Que mediante auto 2019-0557 del 2 de octubre de 2019, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2019-0100, formuló pliego de cargos y ordenó la suspensión de las obras.

Pese a lo anterior, se observa que el 18 y 19 de noviembre de 2019 funcionarios de la Dirección de Patrimonio realizaron visita de inspección a la ciudad de Cartagena, Bolívar, en la que pudieron evidenciar *"se han construido 6 pisos de altura, evidenciándose los aceros para los traslapes de los siguientes pisos, en el momento de la visita se pudo percibir que se encuentran en proceso de fundición de placas de entrepisos del nivel 6."*

Que en el video de la visita administrativa realizada por este despacho el 17 de marzo de 2021, se logró probar que se habían construido 15 pisos de tipología torre – plataforma, esta última de 4 pisos de altura.

Por lo precedente, es infundado afirmar que en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, no se ha realizado acción diferente a la de haber solicitado una licencia urbanística, por cuanto está probado que efectivamente se realizó una intervención.

De igual modo, tampoco es dable argumentar que a las sociedades investigadas en el presente proceso sancionatorio no se le imputan actos que causen cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo, ya que como se puede corroborar en capítulo v disposiciones legales presuntamente vulneradas y sanciones o medidas procedentes del auto n 2019-0557 del 2 de octubre de 2019 *"por medio del cual se dio apertura del procedimiento administrativos sancionatorio y se formularon cargos"*, se establece inequívocamente cual es el concepto de intervención y la acepción de dicha expresión, la cual comprende actos que causen cambios al bien de interés cultural o afecten en el estado del mismo, situación que como ya se analizó en precedencia aplica a los inmuebles ubicados en la zona de influencia y colindantes al BICNAL, y que para el caso sub examine es el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279, matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga, el cual paso de ser un lote vacío a una edificación de 15 pisos de altura, como se corrobora en el material probatorio obrante en el expediente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

2. (...) La Resolución 1359 de 2013 del Ministerio de Cultura, es un acto administrativo que, en primer lugar, constituye una reglamentación genérica: no dice que aplique, en forma expresa, al Cementerio de Manga como bien de interés cultural, ni va dirigida en forma inequívoca al Distrito de Cartagena. Es también una reglamentación que aplica en caso de vacíos, es decir, aplica a falta de norma especial que regule la zona de influencia de los bienes de interés cultural. Esto se confirma por el contenido del artículo 1, 2 y 3 de dicho acto administrativo:

"ARTÍCULO 1. Delimitar como áreas afectadas y zonas de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuenten con estas áreas definidas (...).

ARTÍCULO 2. Las áreas afectadas y las zonas de influencia delimitadas para cada uno de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no tengan áreas definidas deberán ser acogidas por cada uno de los entes territoriales, territorios indígenas y de las comunidades negras"

ARTÍCULO 3. La delimitación de las áreas afectadas y zonas de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuenten con estas áreas definidas a que hace referencia el artículo 1º de la presente resolución, es una medida transitoria hasta que se definan el área afectada y zona de influencia de cada bien de interés cultural mediante un estudio específico y su correspondiente acto administrativo o con la aprobación de un plan especial de manejo y protección cuando el BIC Nal lo requiera.

Se trata por lo tanto de una reglamentación transitoria que solo aplica en los casos de vacíos regulatorios sobre la zona de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuenten con áreas afectadas y zonas de influencia definidas mediante acto administrativo. Pues bien, no es cierto que exista vacío normativo en la normativa local que permita la aplicación de la Resolución 1359 de 2013, dado que el decreto 0977 de 2001 que adoptó el POT de Cartagena regula de manera íntegra, en su artículo 413, las áreas afectadas y zonas de influencia de los BIC incluidos en el Catálogo de Monumentos Nacionales y Distritales cuando "declara como zona de defensa de los demás monumentos Distritales, un área comprendida entre el paramento del respectivo monumento y una línea imaginaria a CINCUENTA (50) METROS LINEALES del mismo, área que barre todo el perímetro o silueta de la planta de la edificación."

Aunado a ello, se cumplen las dos condiciones que impone la Resolución 1359 de 2013, esto es, que la norma que contiene la delimitación de las áreas afectadas y zonas de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional, en este caso el POT de Cartagena, (i) fue objeto de un estudio específico previo a la

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

expedición del (ii) acto administrativo que lo contiene (decreto 0977 de 2001, el cual tiene fuerza de acuerdo distrital en virtud al artículo 26 de la ley 388 de 1997), evidenciándose así la expresa concertación entre las normas expedidas por las autoridades nacionales (resolución 1359 de 2013) y las expedidas por las autoridades del orden distrital (POT - Decreto 0977 de 2001.

(...).

Ahora bien, si lo anterior no fuere suficiente para predicar la atipicidad del comportamiento, concurre un argumento adicional derivado del principio pro libertate, según el cual "si una norma admite varias interpretaciones debe privilegiarse aquella que garantice de la manera más amplia la libertad o el derecho en cuestión"4. En efecto, en el presente caso, aplicando el principio, frente a la norma jurídica que regula el área de influencia del Cementerio de

Manga debe seleccionarse la norma jurídica de complemento que sea menos restrictiva de la actividad urbanística y del derecho de mis poderdantes a ejecutar la licencia urbanística. Esta norma es el artículo 413 del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena.

Esta es la interpretación que debe primar en el presente caso, además, en cumplimiento del principio de igualdad regulado por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta". Para el desarrollo de este principio, el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de las autoridades administrativas de aplicación uniforme de normas jurídicas, en los siguientes términos: ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. En efecto, el Ministerio de Cultura ha reconocido y aplicado que la zona de influencia aplicable a los bienes de interés cultural, es la contenida en el artículo 413 del Plan de Ordenamiento Territorial, tal y como se dispuso en la AP-016-2014 adelantada por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura, en la que se archivó la averiguación preliminar por encontrar que las obras no se adelantaban en el área de influencia establecida en el artículo 413 del POT de Cartagena.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

De acuerdo con todo lo anterior, tenemos que es deber del Ministerio de Cultura aplicar normas jurídicas de carácter constitucional, legal y reglamentario frente a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, so pena de transgredir el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

Finalmente, es necesario hacer un llamado al cumplimiento del principio de legalidad, en materia administrativa y en materia sancionatoria administrativa. El POT de Cartagena es un acto administrativo de carácter general que regula la situación jurídica que convoca al presente proceso administrativo sancionador, disposición de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades distritales y nacionales, pues no ha sido derogada por otra norma de igual categoría, declarada nula o suspendida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este sentido, el Ministerio de Cultura, como autoridad administrativa del orden nacional, se encuentra obligada a respetarla, acatarla y cumplirla.

El numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, señala que es deber de todo servidor público:

"Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".

También la Ley 1952 de 2019 señala en el numeral 1 del artículo 37 como deber de todo servidor público:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.**

El deber de cumplir con los acuerdos y decretos distritales se predica de todo servidor público, no hace distinciones o concesiones entre sí se trata de una autoridad administrativa del orden nacional, departamental, distrital o municipal. Frente a este deber jurídico, el Ministerio de Cultura no puede aducir argumentos diferenciadores, por ejemplo, acudiendo a su condición de

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

autoridad nacional en materia de cultura, o aduciendo que esa norma no le resulta aplicable, pues donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete. (...)"

(negrilla por fuera del texto original)

Respuesta: conforme con lo referido, se tiene que a través del Decreto 1911 de 1995, se declararon como Monumentos Nacionales una serie de inmuebles localizados en Cartagena de Indias, Bolívar, entre ellos el cementerio de Manga, y que en el articulado de dicho decreto no se estableció cual era el área afectada y la zona de influencia de dichos monumentos.

Que, como consecuencia de lo anterior, y en vista al vacío jurídico que dicha situación representaba, y con el fin de proteger el contexto urbano y rural de los monumentos nacionales hoy bienes de interés cultural del ámbito nacional, esta cartera ministerial decidió expedir la Resolución nº 1359 del 2013 a través de la cual se delimitó el área afectada y la zona de influencia de aquellos monumentos nacionales que no habían contado con dicha demarcación en el acto administrativo de declaratoria.

Por lo precedente, el cementerio de manga al ser un inmueble con declaratoria nacional, quedó cobijado bajo la delimitación establecida en la Resolución nº 1359 del 2013.

Sostuvo el apoderado de los investigados que la citada resolución es una reglamentación transitoria que solo aplica en los casos de vacíos regulatorios sobre la zona de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuenten con esas áreas definidas, afirmación con la que este despacho concuerda, pues la Resolución nº 1359 de 2013 se aplica para aquellos bienes de interés cultural del ámbito nacional que aún no cuentan con Plan Especial de Manejo y protección el cual es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo (...) [y] puede limitar los aspectos relativos al uso y **edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su zona de influencia**, aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial".¹⁴

Así pues, la Resolución nº 1359 del 2013 fue de obligatorio cumplimiento respecto a los bienes de interés cultural del ámbito nacional declarados en Cartagena desde el 8 de junio de 2013 fecha en la que fue publicada en el diario oficial nº 48.815 hasta el 30 de mayo de 2018, fecha para la cual fue publicada la Resolución nº 1560 del 22 de mayo de 2018 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del

¹⁴ Ley 397 de 1997, artículo 11, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Cordón Amurallado de Cartagena y el castillo de San Felipe de Barajas, declarados monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional" en el diario oficial n° 50.609.

También se hizo alusión al principio pro libertate, respecto al cual el apoderado de los investigados manifestó: "si una norma admite varias interpretaciones debe privilegiarse aquella que garantice de la manera más amplia la libertad o el derecho en cuestión."

A propósito de lo expuesto, es necesario citar la parte final del artículo 413 del Decreto 0977 de 2011, en la cual se establece:

"Se declara como zona de defensa de los demás monumentos Distritales, un área comprendida entre el paramento del respectivo monumento y una línea imaginaria a cincuenta (50) metros lineales del mismo, área que barre todo el perímetro o silueta de la planta de la edificación."

(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En consecuencia, se evidencia que el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena solo delimitó la zona de defensa de los monumentos distritales, para los cuales tenía competencia.

Que, respecto a los monumentos nacionales, este Ministerio expidió la Resolución 1359 de 2013 en la cual se delimitó el área afectada y la zona de influencia de los monumentos hoy bienes de interés cultural que no tenían establecida dicha demarcación.

Que, sumado a lo anterior, el numeral 1.5 del artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, el cual modificó el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, establece:

"1.5. Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4o del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos."

(Subrayado por fuera del texto original)

Por consiguiente, en el presente caso el Decreto 0977 de 2001 y la Resolución 1359 de 2013 no admitían varias interpretaciones, porque cada una reglamentó las áreas de defensa de sus bienes de acuerdo a lo de su competencia, y en caso tal de que se hubiese llegado a presentar tal

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

situación el numeral 1.5 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 establece que debe privilegiarse las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación como normas de superior jerarquía al momento de ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos.

Finalmente se sostuvo que "las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. En efecto, el Ministerio de Cultura ha reconocido y aplicado que la zona de influencia aplicable a los bienes de interés cultural es la contenida en el artículo 413 del Plan de Ordenamiento Territorial, tal y como se dispuso en la AP-016-2014 adelantada por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura.",

Frente al argumento citado, este despacho concuerda con la defensa en que este Ministerio reconoció y dio aplicación a la zona de influencia que delimitó el artículo 413 del Plan de Ordenamiento territorial en la averiguación preliminar AP 016-2014 que se adelantaba contra el Club de Pesca de Cartagena, con ocasión de las intervenciones realizadas en la zona del muelle 3 norte, en el fuerte de San Sebastián del Pastelillo, sector la Manga.

Sin embargo, no le asiste razón a la defensa en manifestar que dicha averiguación preliminar tiene los mismos supuestos fácticos y jurídicos que el procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2019-0100, por las siguientes conclusiones:

- A. **Averiguación preliminar AP 016-2014:** Del material probatorio obrante en el expediente se determinó que la intervención realizada en la zona del muelle 3 norte, en el fuerte de San Sebastián del Pastelillo, sector la Manga, fue en el año 2011, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la Resolución 1359 del 2013.

Así mismo, se verificó que la citada intervención había contado con el concepto favorable del Instituto de Patrimonio Cultural de Cartagena.

- B. **Procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2019-0100:** Del material probatorio obrante en el expediente se determinó que la intervención se inició a finales de abril de 2018, fecha para la cual estaba vigente la Resolución 1359 del 2013. Y que la misma no contaba con el concepto favorable del Instituto de Patrimonio Cultural de Cartagena, ni la autorización del Ministerio de Cultura.

1872

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

DE

Hoja No. 67 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

3. "(...) El testimonio rendido por el Curador Urbano No. 1 de Cartagena, Ronald Llamas Bustos, es claro en explicar que la norma jurídica que se utiliza para definir la zona de influencia del Cementerio de Manga es el artículo 413 del POT de Cartagena, por lo que al encontrarse el proyecto Magno Club Tower por fuera de la zona de influencia, no era necesario consultar al Ministerio de Cultura.

Segundo, el dictamen pericial de parte elaborado por el arquitecto especialista en conservación y restauración del patrimonio, Jaime Correa Vélez, concluye que (i) el proyecto se encuentra por fuera de la zona de influencia del Cementerio de Manga, (ii) la cual se encuentra definida en el artículo 413 del POT de Cartagena; y, además, (iii) concluye que el proyecto no genera ninguna clase de afectación patrimonial en relación con el bien de interés cultural.

Segundo, el dictamen pericial de parte de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, confirma las conclusiones del perito Jaime Correa Vélez: el proyecto Magno Club Tower se encuentra por fuera de la zona de influencia del bien de interés cultural denominado Cementerio de Manga:

"El mismo POT, al desarrollar la reglamentación para los inmuebles patrimoniales protegidos del citado catálogo, en el ARTÍCULO 485. Edificaciones de valor Histórico de Conservación Obligatoria, señala un área de influencia de límites más reducidos que llama Zona Residencial Restringida, en los que concreta estrictas exigencias para las edificaciones nuevas que se construyan a su alrededor inmediato, tal como lo precisa en el ARTICULO 486. Restricciones. "Ninguna edificación nueva podrá adosarse a edificaciones de Valor Histórico Arquitectónico queriendo (sic) dejar aislamientos totales mínimos de tres (3) metros, las alturas de las edificaciones no podrán superiores a dos (2) pisos, no permitirán agrupaciones o conjunto habitacionales de edificios multifamiliares en altura". Se reglamenta entonces en los artículos 413, 485 y 486 del POT de Cartagena que la Zona de Influencia del Cementerio de Manga es la superficie interna del polígono que forma una línea imaginaria trazada a 50 metros de sus bordes o fachadas exteriores; al ahondar en la reglamentación impone limitaciones de altura y retiros, entre otras disposiciones, a los predios colindantes al BIC. (...)"

(negrilla por fuera del texto original)

Respuesta: frente al argumento citado, esta Oficina reitera lo dicho en los acápite precedentes, el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena solo delimitó la zona de defensa de los monumentos distritales, para los cuales tenía competencia, de acuerdo con lo establecido en la parte final de del artículo 413 del Decreto 0977 de 2011:

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

"Se declara como zona de defensa de la batería del Ángel, San Rafael, batería de Santa Bárbara, Castillo de San Fernando y Castillo de San José de Bocachica un área comprendida entre el paramento del respectivo monumento y una línea imaginaria a doscientos (200) metros lineales del mismo, área que barre el perímetro o silueta de la planta de la edificación.

Se declara como zona de defensa de los demás monumentos Distritales, un área comprendida entre el paramento del respectivo monumento y una línea imaginaria a cincuenta (50) metros lineales del mismo, área que barre todo el perímetro o silueta de la planta de la edificación."

(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Que, respecto a los monumentos nacionales, este ministerio expidió la Resolución 1359 de 2013 en la cual se delimitó el área afectada y la zona de influencia de los monumentos nacionales hoy bienes de interés cultural que no tenían establecida dicha demarcación. En este orden de ideas el cementerio de manga por ser un inmueble con declaratoria nacional quedo cobijado bajo esta reglamentación.

Que, el numeral 1.5 del artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, el cual modificó el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, establece:

"1.5. Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4o del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos."

(Subrayado por fuera del texto original)

De esta forma, deben privilegiarse las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación como normas de superior jerarquía al momento de ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos.

En lo que respecta a la afirmación realizada en el dictamen pericial de parte elaborado por el arquitecto especialista en conservación y restauración del patrimonio, Jaime Correa Vélez, en la que concluye "el proyecto se encuentra por fuera de la zona de influencia del cementerio de manga", cabe recordar que el predio 5 de la manzana catastral 158 con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

de la ciudad de Cartagena, Bolívar, está ubicado aproximadamente a 80 metros de distancia del citado bien de interés cultural del ámbito nacional, razón por la cual se encuentra dentro de la zona de influencia delimitada por la Resolución n° 1359 de 2013, acto administrativo a través del cual se delimitaron dichas áreas en los monumentos nacionales de acuerdo a la competencia que por mandato constitucional le asiste al Ministerio de Cultura.

4. ***"(...) El principio de culpabilidad implica un límite para las autoridades administrativas en los procedimientos administrativos sancionadores, las cuales no podrán imponer sanciones administrativas a los investigados, a menos que se demuestre que la acción u omisión es (i) imputable subjetivamente a título de dolo o culpa, (ii) se demuestre que el sujeto tuvo la capacidad de comportarse conforme a derecho de acuerdo con sus posibilidades. La imputación de la culpabilidad implica que la autoridad administrativa, desde el momento en que inicia el procedimiento administrativo sancionador mediante la formulación de cargos y al momento de proferir la sanción administrativa, demuestre que el autor actuó con conocimiento y voluntad de cometer la infracción administrativa (dolo) o que actuó sin el deber de cuidado que le resultaba exigible (culpa grave). La consecuencia inmediata del principio de culpabilidad es la proscripción de la responsabilidad objetiva, por lo que ningún procedimiento administrativo sancionador puede presuponer la culpabilidad y por lo menos debe señalar en la motivación elementos mínimos que permitan delimitarla.***

En el caso concreto, en el marco del procedimiento administrativo sancionador tenemos que se violó el principio de culpabilidad porque al momento de formular cargos, la entidad demandada omitió señalar y explicar porque en el caso concreto se presentó culpabilidad en el comportamiento de mis poderdantes. La defensa no sabe ni conoce, ni nunca ha sabido, si el comportamiento es imputable a título de dolo o de culpa, lo cual imposibilita ejercer en debida forma el derecho de defensa y lesiona en forma grave la estructura del proceso administrativo sancionado.

Respuesta: pese a lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 47 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (a través del cual se dispone el procedimiento a aplicar a los procesos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único), y el cual establece en cuanto a la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio y la formulación de cargos lo siguiente:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo

1372

14 DIC. 2021

RESOLUCIÓN DM No.

DE

Hoja No. 70 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)

(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)"

De esta forma, y revisado el contenido del Auto nº 2019-0557 del 2 de octubre de 2019, se observa que este despacho cumplió con la subsunción típica establecida en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) ya que al momento de la formulación de cargos en el proceso sancionatorio PAS 2019-0100, se expresó con precisión y claridad en el capítulo IV "Las personas naturales y jurídicas objeto de investigación", en el capítulo V "Los hechos que originan la actuación" y en capítulo IX "las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes", cumpliendo así con los parámetros establecidos en la citada Ley

Ahora bien, en cuanto a la culpabilidad considerada como el desacato de los investigados, por medio de su conducta y a través del cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas.

Revisado el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2019-0100 se evidencia que mediante memorando del 11 de abril de 2019 la Dirección de Patrimonio y Memoria manifestó. "se otorgó licencia de construcción modalidad obra nueva para un proyecto en el predio identificado con la nomenclatura urbana calle 29 (cuarta avenida) nº 17 -129 del barrio Manga con matrícula inmobiliaria nº 060-276973 (...) la licencia está vigente y la obra se encuentra en ejecución (etapa de cimentación)."

Que el 21 de junio de 2019, la citada Dependencia manifestó: "el pasado 4 de junio de 2019 durante una comisión adelantada por la Dirección de Patrimonio, fue posible constatar que en la actualidad la obra se encuentra en ejecución, culminando labores de cimentación."

Que conforme con la documentación allegada, este despacho mediante Auto nº 2019 -0508 del 2 de julio de 2019 ordenó la medida preventiva de la suspensión de las obras que se adelantaban en el inmueble que nos ocupa, debido a que dicha intervención debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura y con su realización se podrían causar afectaciones al patrimonio cultural representado en el cementerio de manga.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Que el 2 de octubre de 2019, en el artículo quinto del Auto 2019-0557 del 2 de octubre de 2019, "Por el cual se ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2019-0100 y formuló pliego de cargos" el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura reiteró la orden de suspensión de las intervenciones que se adelantaban en el inmueble objeto de investigación.

Que, pese a lo anterior, y aun cuando este despacho solicitó la suspensión de las obras y les manifestó a los presuntos infractores que debían solicitar autorización ante el Ministerio de Cultura cuando estaban en la etapa de cimentación del proyecto magno tower, los investigados desconocieron estas órdenes impartidas y continuaron con la realización de las obras como se observa en el informe de visita técnica realizado el 18 y 19 de noviembre de 2019 por funcionarios de la Dirección de Patrimonio a la ciudad de Cartagena, Bolívar, en la que pudieron evidenciar:

"se han construido 6 pisos de altura, evidenciándose los aceros para los traslapes de los siguientes pisos, en el momento de la visita se pudo percibir que se encuentran en proceso de fundición de placas de entrepisos del nivel 6."

Así mismo, en el video de la visita administrativa realizada por este despacho el 17 de marzo de 2021, se logró observar que se habían construido 15 pisos de tipología torre - plataforma, esta última de 4 pisos de altura, en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, actuando así con el conocimiento y la voluntad de cometer la infracción y omitiendo el deber de cuidado que le resultaba exigible a través de la orden de suspensión de la intervención.

5. "La ausencia de anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, que estableciera algún tipo de afectación urbanística o de interés cultural.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1.2, del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 (modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008), en concordancia con el numeral 1.2.13 del artículo 2.3.1.3 y el numeral 10 y parágrafo del artículo 2.4.1.9 del Decreto 1080 de 2015 y el literal f, del artículo 38 de la Resolución 983 de 2010, que hacen obligatoria "la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente" de "la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural" y de "la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido". El artículo 1º del decreto 1911 de 1995 declaró Monumento Nacional el Cementerio Santa Cruz de Manga y a la fecha no existe anotación alguna en el folio de matrícula inmobiliaria del Cementerio o de los predios

1872

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

DE

Hoja No. 72 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

que se ubican dentro de su zona de influencia, que de fe de la declaratoria como BIC, de una norma especial de mayor jerarquía que el artículo 413 del POT o de un PEMP aplicable al inmueble o su área de influencia; de tal manera que la afectación, restricción o limitación del derecho de dominio le sea exigible a los propietarios de tales inmuebles. En especial, no existe gravamen o limitación alguna que afecte el ejercicio del derecho de propiedad del predio donde se desarrolla el proyecto Magno Club Tower en una distancia superior a 50 metros lineales contados desde el paramento del Cementerio de Manga. Debe recordarse que, entre otros deberes, corresponde a la autoridad de cultura, informar a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que ésta incorpore la anotación en el folio de matrícula Inmobiliaria respecto de los BIC Inmuebles que declare, o los declarados con anterioridad a la expedición de la Ley 1185 de 2008 en el ámbito nacional, así como sobre la existencia del PEMP aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido. Igualmente, informar sobre la revocatoria de tales declaratorias.

En ningún momento, en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble, aparece una anotación relacionada con limitaciones para adelantar actuaciones urbanísticas, por limitaciones relacionadas con el régimen de protección de los bienes de interés cultural. En este sentido, la omisión de la autoridad de cultura de informar sobre la existencia de limitaciones provenientes del régimen de patrimonio cultural no puede ser cargada a mis defendidos, pues ellos fueron diligentes en adelantar la revisión del certificado de libertad y tradición. De haber conocido mis defendidos la existencia de una afectación, habrían acudido ante la autoridad competente, así como lo hicieron cuando acudieron al Curador Urbano No. 1 de Cartagena para efectos de solicitar la aprobación de una licencia urbanística para la ejecución del proyecto. (...)"

(negrilla por fuera del texto original)

Respuesta: frente al argumento citado, consistente en que este Ministerio no ha incorporado al registro de instrumentos públicos en el respectivo folio de matrícula la anotación, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 397 de 1997 modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 indica:

"1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural **informará** a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Protección (PEMP) del Cordón Amurallado de Cartagena y el castillo de San Felipe de Barajas, declarados monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional"

Desde este punto de vista y de acuerdo con los siguientes documentos suscritos por la Dirección de Patrimonio y Memoria i) memorando del 11 de abril de 2019 ii) certificado de antecedentes del 2 de abril de 2019, iii) informe de desplazamiento del 4 de junio de 2019 iv) memorando del 21 de junio de 2019, v) memorando del 18 de julio de 2019 vi) memorando del 1 de agosto de 2019 vii) memorando con radicado 412-2019 del 30 de septiembre de 2019 viii) informe de comisión de servicios del 18 y 19 de noviembre de 2019 ix) memorando del 21 de noviembre de 2019 x) informe de desplazamiento y comisión de servicios del 17 de marzo de 2021 x) memorando del 27 de septiembre de 2021 xi) Memorando del 27 de septiembre de 2021.

A los documentos aportados por la Curaduría urbana nº 1 de Cartagena Resolución 0274 del 18 de abril de 2018, Resolución 40649 del 5 de octubre de 2018; al Oficio del 17 de septiembre de 2019, suscrito por el Instituto de Patrimonio Cultural de Cartagena mediante el cual allegan el informe técnico visita de control del 3 de diciembre de 2018, al video de la visita administrativa realizada por este despacho el 17 de marzo de 2021, a los documentos y argumentos expuestos en los descargos, al testimonio de RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS y a los demás medios indiciarios de pruebas obrantes en el expediente, se evidenció que se realizó una intervención en el inmueble identificado con nomenclatura calle 29 No. 17 - 279 ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena declarado monumento Nacional mediante Decreto 1911 del 1995, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional.

Que, a su vez, en los descargos, y en los alegatos de conclusión se reconoce que se realizaron obras en el referido inmueble. De igual manera obran dentro del libelo, documentos y vídeos que permiten demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las obras realizadas, en las que se evidenció la intervención del predio bajo la modalidad de obra nueva, sin contar la autorización de esta cartera ministerial.

Por lo anterior, y ante la presunción de veracidad de los hechos queda suficientemente demostrado que en el inmueble con nomenclatura calle 29 No. 17 - 279 ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena declarado monumento Nacional mediante Decreto 1911 del 1995, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional, al cual aplica el Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, fue intervenido sin autorización del Ministerio de Cultura, autoridad competente para el efecto.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido."

(Negrillas fuera de texto).

Si bien, la Ley estableció unas acciones por parte de la autoridad que efectúa la declaratoria de un Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, dentro de las cuales está, INFORMAR a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, dicha omisión no genera per se, la inoponibilidad del acto administrativo mediante el cual se efectúa la declaratoria, ni del que adopta el Plan Especial de Manejo y Protección.

Conclusión obligada de lo anterior es que existe el deber de informar, lo cual dista del argumento, referido a que es imperativa la anotación en el folio de matrícula para que sean de obligatorio cumplimiento las disposiciones contenidas en un acto administrativo de contenido general (**Resolución 1359 del 2013**). De acogerse la tesis propuesta, se le estaría dando un alcance que no tiene a la norma en cita, máxime que en el ordenamiento jurídico existen unas reglas claras frente a la publicidad y la obligatoriedad de los actos administrativos de carácter general y abstracto como el contenido en la Resolución 1359 del 2013, la cual busca precisamente proteger valores de rango constitucional como el patrimonio cultural de la Nación.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 estipula:

"Artículo 119. Publicación en el Diario Oficial. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial.

(...)

c) Los Decretos con fuerza de Ley, los Decretos y Resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y **los demás actos administrativos de carácter general**, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden Nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter Nacional que integran la estructura del Estado.

Parágrafo. - Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad."

(Negrillas fuera de texto)

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Asimismo, el H. Consejo de Estado¹⁵ precisó:

"La validez del acto administrativo se remonta al momento de la expedición de la voluntad administrativa, mientras que la potencialidad de producir efectos jurídicos está ligada al hecho de que se cumpla con el requisito de publicación, aspecto externo que se requiere para que sea eficaz, es decir oponible a los administrados; ello implica que aunque, el acto administrativo existe con toda plenitud desde el momento en que se expide, su eficacia se encuentra ligada al cumplimiento del principio de publicación."

Aunado a lo anterior, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, (norma vigente al momento de la expedición del acto administrativo referido) precisó:

"ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial** o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el **Diario Oficial**, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

Conforme con lo precedente, la Resolución 1359 del 2013 se publicó en el Diario Oficial, No. ° 50.609, siendo a partir de su publicación oponible a los administrados, y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

6. De la violación del debido proceso en la actuación administrativa sancionatoria por parte de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura:

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de agosto de 2000. Expediente 5722. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero

1872

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

DE

Hoja No. 75 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

nulidad de prueba obtenida con violación del debido proceso y prohibición de valoración probatoria.

Mediante auto 2021-0675 del 15 de febrero de 2021, el despacho decidió abrir el periodo probatorio, en los siguientes términos: "PRIMERO. ABRIR el periodo probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS - 2019 - 0100, por un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". El término para practicar pruebas dentro del proceso administrativo sancionador es de 30 días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CPACA.

Una vez se contabiliza este término, advierte la defensa que el periodo probatorio se encuentra vencido desde el 29 de marzo de 2021, fecha en la cual se cumplieron los 30 días de que trata inciso 1º del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011: "ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días".

Cualquier prueba practicada por fuera de los términos previstos en la ley es nula de pleno de derecho por violación de garantías fundamentales, en especial, por el incumplimiento de los requisitos para su práctica. De acuerdo con la Procuraduría General de la Nación, las pruebas obtenidas y prácticas por fuera de los términos establecidos son nulas de pleno de derecho: "Las pruebas deben cumplir los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para que sean legalmente aportadas al proceso. Esto es, deben ser idóneas, pertinentes y conducentes y deben llenar cada uno de los requisitos establecidos en la ley (extrínsecos). Igualmente deben ser oportunamente allegadas al proceso, es decir, deben aportarse dentro de los términos previstos para ello. Por último, deben ser decretadas por el competente. (...)

De conformidad con lo anterior, el informe rendido por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, de fecha 27 de septiembre de 2021, es una prueba nula de pleno derecho, pues fue practicada por fuera de los términos legales de la etapa probatoria del proceso administrativo sancionatorio. Adicionalmente, esta prueba es nula de pleno de derecho, porque nunca se dio traslado a mis poderdantes para contradecirla dentro del término probatorio. Además, su contenido viola el principio de legalidad, en forma manifiesta, porque pretende la aplicación de medidas de protección con normas no aplicables por ser posteriores a las licencias de construcción del

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

proyecto. Del mismo modo, debemos indicar que existen otras pruebas que también fueron aducidas al expediente por fuera de los términos legales previstos para el efecto. La primera de estas pruebas es el documento denominado "2021-03-17 Informe visita firmado" el cual contiene un informe de visita supuestamente de 17 de marzo de 2021, de autoría del señor Carlos Ramiro Parra Guerra. Al consultarse las propiedades del archivo, encontramos que la fecha de creación del documento, es el 21 de abril de 2021, por lo que en realidad fue un documento que fue elaborado después de vencido el periodo probatorio y que no aparece foliado en debida forma dentro del expediente.

Claramente, se modificó la fecha real de creación del documento con el fin de presentarlo como si hubiese sido elaborado, practicado y aducidos dentro del término del periodo probatorio previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Esta misma situación se presenta en el documento en formato PDF denominado "2021-03" de autoría del señor Alberto Escovar Wilson-White, mediante el cual remite el informe técnico elaborado por Carlos Ramiro Parra Guerra, pues consultada las propiedades del archivo encontramos que su fecha real de creación fue el 29 de abril de 2021, no el 27 de marzo de 2021.

El anterior informe técnico nunca fue dado en traslado a los sujetos procesales, con el fin de poder ejercer la contradicción, lo cual torna también las pruebas en nulas por haber sido expedidas con violación a las formas propias del proceso administrativo sancionador. La modificación de fechas con el fin de darle apariencia de legalidad a las pruebas, también se constituye en un acto que torna nula prueba. No existe, por lo tanto, elementos de prueba de orden técnico que, en grado de certeza, sirvan para demostrar la existencia de una violación al régimen de patrimonio cultural ni tampoco elementos de conocimiento que demuestren la existencia de afectaciones. Sobre estas pruebas, por ser nulas de pleno derecho, se eleva una prohibición de valoración probatoria, o pues al ser nulas no pueden ser tenidas en cuenta para la toma de alguna decisión desfavorable a mis poderdantes. (...)"

(negrilla por fuera del texto original)

Respuesta: Esgrime la defensa que el informe del 7 de septiembre de 2021 es una prueba nula de pleno derecho, pues fue practicada por fuera de los términos legales de la etapa probatoria del proceso administrativo sancionatorio, al respecto es necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 40 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispone:

"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...)"

Conforme con lo anterior, este despacho podrá aportar, pedir y practicar pruebas antes de que se profiera la decisión de fondo cuando las mismas sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Así pues, y ante la imprecisión que presentaba para este despacho las medidas protectoras consignadas en el concepto técnico de la Dirección de patrimonio fechado del 27 marzo de 2021 y en las cuales se establecía:

"En aplicación del Régimen especial de protección de los bienes de interés cultural establecido por la Ley General de Cultura en su artículo 11, para mitigar las afectaciones o impactos arriba descritos, generados en el patrimonio cultural de la nación, el proyecto Magno Tower, localizado en la zona de influencia del BICN Cementerio de Manga, en el momento de solicitar la autorización del Ministerio de Cultura debe ajustarse a las condiciones de la norma urbana indicadas en la Resolución 1560 de 2018 "por la cual se aprueba el plan especial de manejo y protección, PEMP , del Cordón amurallado y el castillo de San Felipe de Barajas, ubicados en Cartagena de Indias, declarado monumento nacional, hoy Bien de interés cultural del ámbito Nacional". En este sentido, el artículo 15 Tratamientos urbanísticos y edificabilidad permitida en la zona de influencia, establece para el Subsector normativo III C, Periferia del Castillo 600m, donde se localiza el edificio Magno Tower, la siguiente altura máxima permitida:

*"Cuatro pisos en máximo 18m.
Altura correspondiente a la batería de San Lázaro (incluyendo la totalidad de los elementos de la cubierta, los cuartos técnicos, y las estructuras no permanentes o de carácter temporal que alteren visualmente la volumetría de la edificación)"*

La altura edificatoria máxima que se indica en la referida norma es fundamental para conservar el contexto urbano del Barrio Manga en la zona de influencia de los BICN Cementerio de Manga y del conjunto de inmuebles republicanos declarados BICN, así como para preservar las relaciones ambientales con el Caño Bazurto y las visuales del Cementerio de Manga y su zona de influencia con el Cerro de la Popa, indispensables para preservar y consolidar la estructura urbana patrimonial de la Ciudad de Cartagena."

Y debido a que la citada medida podría conducir a varias interpretaciones como la demolición de lo existente hasta el 4 pisos, este despacho considero que era pertinente solicitar a la Dirección de Patrimonio y

Continuación de la Resolución *"Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."*

Memoria, la precisión y alcance de lo manifestado con el fin de garantizarle a los investigados seguridad jurídica en cada una de las actuaciones del presente proceso, máxime cuando dichas medidas son trascendentales a la hora de decidir la presente investigación y que con el decreto de las mismas se pueden afectar los derechos de terceras personas, para el caso sub examine los propietarios del proyecto "magno tower".

De igual manera, encuentra este despacho que el informe controvertido fechado del 27 de septiembre de 2021, a su vez también cumplió con las garantías de publicidad y contradicción de la prueba, pues este despacho indicó en el auto que cierra el periodo probatorio y da traslado para presentar alegatos de conclusión que las partes podrían solicitar copias de cualquier pieza procesal, razón por la cual el aquí apoderado solicitó copias de la totalidad del expediente las cuales le fueron enviadas el 29 de septiembre de 2021, para que pudiera pronunciarse respecto de la misma a la hora de presentar los alegatos de conclusión.

De igual forma el abogado sostuvo que en dicho concepto se pretendía la aplicación de medidas de protección con normas no aplicables por ser posteriores a las licencias de construcción del proyecto, violando así el principio de legalidad.

Pese a lo anterior, es preciso reiterar que con el fin de hacer menos gravosas las consecuencias que se derivaron con la realización de las obras en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, la Dirección de Patrimonio y Memoria en el informe rendido el 27 de septiembre de 2021 decidió dar aplicación a medidas que no afectarían los derechos de terceras personas las cuales son ajenas a las consecuencias que se derivaron por el no acatamiento de la orden de suspensión aun cuando estaban en la etapa de cimentación. Así mismo, y en vista de que al día de hoy Cartagena ya cuenta con la Resolución nº 1560 del 22 de mayo de 2018 *"Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Cordón Amurallado de Cartagena y el castillo de San Felipe de Barajas, declarados monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional"* y con el fin de buscar resarcir las afectaciones patrimoniales dicha dependencia determinó que las medidas a aplicar debían ser:

"Se recomienda ordenar a los responsables, el desarrollo de los literales iii y iv del artículo 42 del PEMP del Cordón Amurallado y el Castillo de San Felipe de Barajas - Resolución 1560 de 2018, enfocándose específicamente en el Cementerio de Manga y su área circundante así: Desarrollar y producir con asesoría del Ministerio de Cultura una cartilla didáctica con el número de ejemplares que considere el Ministerio que evidencie tanto para propietarios, como para constructores y ciudadanía en general acerca de la normativa vigente y los procedimientos para ejecutar intervenciones en la zona, así como la difusión de los valores patrimoniales materiales e

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

inmateriales del Cementerio de Manga, su entorno y las relaciones de éste con los otros BIC urbanos y arquitectónicos de la ciudad de Cartagena. Lo anterior, buscando generar conocimiento y conciencia sobre la importancia de la protección del Patrimonio Cultural y el marco legal para su conservación."

Por lo tanto, no puede predicarse que dichas medidas atentan contra el principio de legalidad pues si bien la intervención se realizó en el marco de vigencia de la Resolución nº 1359 del 2013, en la actualidad la ciudad de Cartagena, Bolívar, ya cuenta con otra normatividad aplicable y vigente para el cementerio de Manga que es la Resolución nº1560 del 2018, razón por la cual la medida sugerida va acorde a la protección del patrimonio cultural de la Nación buscando generar conciencia y conocimiento sobre la importancia de los valores históricos de dicho bien de interés cultural que fue afectado con ocasión de las intervenciones realizadas sin el lleno de los requisitos legales, garantizando así que dichas situaciones no se repitan.

Finalmente, arguyó que existen otras pruebas que también fueron aducidas al expediente por fuera de los términos legales previstos para el efecto. La primera de estas pruebas es el documento denominado "2021-03-17 Informe visita firmado" el cual contiene un informe de visita supuestamente de 17 de marzo de 2021, de autoría del señor Carlos Ramiro Parra Guerra. Al consultarse las propiedades del archivo, encontramos que la fecha de creación del documento, es el 21 de abril de 2021 y el denominado "2021-03" de autoría del señor Alberto Escovar Wilson-White, mediante el cual remite el informe técnico elaborado por Carlos Ramiro Parra Guerra, pues consultada las propiedades del archivo encontramos que su fecha real de creación fue el 29 de abril de 2021, no el 27 de marzo de 2021, y que la modificación de fechas con el fin de darle apariencia de legalidad a las pruebas, también se constituye en un acto que torna nula prueba.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa este despacho que en los artículos noveno y décimo del Auto nº 2021-0675 del 15 de febrero de 2021 "Por el cual se abrió periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2019-0100" se estableció:

"Noveno. Ordenar la visita administrativa al inmueble con nomenclatura CALLE 29 N° 17-279 de la ciudad de Cartagena, la cual se llevará a cabo el día 12 de marzo de 2021 a las 11:00 AM. Para el efecto, se solicita el acompañamiento de un arquitecto de la Dirección de Patrimonio para que concurra como apoyo técnico.

Para estos efectos, la visita podrá extenderse a la alcaldía Municipal, a la Oficina de Planeación municipal; y a cualquier otro sitio o Despacho – público o privado- que se considere

1872 DE

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

Hoja No. 80 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

necesario para el cabal cumplimiento del objeto de la visita administrativa aquí decretada.

DECIMO. ORDENAR que una vez adelantada la visita administrativa la Dirección de Patrimonio y Memoria, se sirva remitir con destino a esta Oficina Asesora Jurídica:

- Un concepto técnico en el que se determine la afectación o no, en el inmueble ubicado en la calle 29 n° 17-279, ubicado en la zona de influencia del cementerio de Manga de la ciudad de Cartagena, monumento Nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional.
- De igual forma y en el evento de haber afectación se conceptúe sobre las medidas protectoras a que haya lugar, para la salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación. (...)

Conforme con lo expuesto, observa este despacho que tanto la visita administrativa y la solicitud del concepto técnico fueron oportunamente decretadas en el auto que ordenó la apertura del periodo probatorio, así mismo se evidencia que la visita administrativa se practicó el 17 de marzo del 2021 dentro del término establecido, y que el informe 2021-03-17 y el memorando del concepto técnico, encuentran sus génesis en dicha visita administrativa a la cual comparecieron las partes, que respecto a la dilación fraudulenta que esgrime la defensa, este despacho observa que no hay lugar a la misma debido a que en el informe que reposa en el expediente se manifiesta "informe de desplazamiento de comisión de servicios - fecha de la visita 17 de marzo de 2021" situación que es verídica ya que la visita administrativa se realizó en dicha fecha y se plasmó lo evidenciado en la misma, en cuanto al memorando denominado "2021-03" de autoría del señor Alberto Escovar Wilson-White, mediante el cual remite el informe técnico elaborado por Carlos Ramiro Parra Guerra, se constata que en el expediente en físico dicho oficio se encuentra fechado del 27 de marzo de 2021, así pues y del análisis del expediente también se observa que debido a la solicitud de recusación presentada por el apoderado de las partes, se suspendieron los términos en el presente proceso desde el 13 de mayo de 2021 hasta el 3 de septiembre de 2021, siendo cerrado el periodo probatorio el 28 de septiembre de 2021, razones por las cuales las pruebas aportadas se recaudaron dentro del lapso de apertura del periodo probatorio.

En resumen, la visita administrativa, el informe y el concepto técnico fueron pruebas válidamente decretadas en el auto de apertura del periodo probatorio como se refirió anteriormente, la visita administrativa se practica en legal y debida forma, el informe y el concepto técnico encuentran su génesis en dicha visita administrativa de la cual tuvieron conocimiento las partes, conto con la presencia de funcionarios de esta

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Oficina y obra en el expediente mediante acta y videograbación, si bien el periodo probatorio se estableció por el termino de 30 días, dicho periodo probatorio se cerro hasta el 28 de septiembre de 2021, y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, máxime cuando las mismas fueron legalmente decretadas y encuentran su génesis en una prueba válidamente practicada.

En consecuencia, el requisito omitido no es fundamental, ya que la simple omisión de formalidades y provisiones legislativas insustanciales no conduce a la exclusión de una prueba que se decretó en término por autoridad competente, encuentra su génesis en la práctica de una prueba que se practicó en legal forma dentro del término establecido y la cual debido a su necesidad se abría incorporado antes de dictar el fallo.

También se sostuvo que, el informe técnico fechado del 27 de marzo de 2021, nunca fue dado en traslado a los sujetos procesales, con el fin de poder ejercer la contradicción, lo cual torna también las pruebas en nulas por haber sido expedidas con violación a las formas propias del proceso administrativo sancionador, situación que desmiente este despacho ya que en el auto que cierra el periodo probatorio y da traslado para presentar alegatos de conclusión se les manifestó a las partes que podrían solicitar copias de cualquier pieza procesal, razón por la cual el aquí apoderado solicitó copias de la totalidad del expediente las cuales le fueron enviadas el 29 de septiembre de 2021, para que pudiera pronunciarse respecto de la misma a la hora de presentar los alegatos de conclusión, hecho que desarrolló a cabalidad , y razón por la cual se está dando respuesta al presente punto.

De esta forma, se tiene que las pruebas aportadas se rigen bajo el principio de legalidad, publicidad y contradicción.

Finalmente, la defensa manifiesta que no existe, por lo tanto, elementos de prueba de orden técnico que, en grado de certeza, sirvan para demostrar la existencia de una violación al régimen de patrimonio cultural ni tampoco elementos de conocimiento que demuestren la existencia de afectaciones, cabe recordar que dentro del expediente figuran más documentos que llevan a este despacho a determinar que efectivamente se violó el régimen jurídico de protección del patrimonio cultural de la Nación materializado con la realización de una intervención sin la autorización de esta cartera ministerial en el inmueble que nos ocupa, así mismo también existe material documental en el que este despacho puede apreciar que con las intervenciones realizadas se causó una afectación al patrimonio cultural representado en el cementerio de Manga y los cuales son memorando del 11 de abril de 2019, memorando del 21 de junio de 2019, memorando con radicado 412-2019 del 30 de septiembre de 2019, informe de comisión de servicios del 18 y 19 de noviembre de 2019 suscrito por

1872

14 DIC 2021

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

funcionarios de la Dirección de Patrimonio, video de la visita administrativa realizada por este despacho el 17 de marzo de 2021.

7. De la imposibilidad de aplicar sanciones diferentes a la multa, en el hipotético supuesto de encontrarse probados los elementos de la infracción administrativa.

De valorarse y aceptarse el contenido de las pruebas de orden técnico que ordenan la ejecución de "medidas protectoras", se generaría también una violación al debido proceso administrativo, puesto que: (i) La única sanción aplicable en el presente caso sería simplemente una multa, debido a que las conductas de mis defendidos no se subsumen en el tipo de infracción administrativa. En virtud del principio de legalidad de las infracciones y sanciones administrativas, la aplicación de sanciones como consecuencia de la ejecución de un comportamiento, no se encuentra al arbitrio de la autoridad administrativa, sino que se somete a los términos expresos y precisos establecidos en el ordenamiento jurídico al revisarse el acto de formulación de cargos, nunca se anunciaron como medidas sancionatorias la imposición de cargas, o la obligación de realizar algún comportamiento a mis poderdantes, o se anunciaron "medidas protectoras" concretas, por lo que se generaría una violación al principio de congruencia, que se traduce además en una violación a la garantía de contradicción debido a que la defensa nunca tuvo la oportunidad de defenderse de imputaciones diferentes a la anunciada en el cargo que fue formulado en el caso concreto. Sin embargo, no podría ni siquiera aplicarse sanción administrativa de multa, debido a que no concurren la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del comportamiento investigado e imputado a mis poderdantes.

(negrilla por fuera del texto original)

Respuesta: se manifiesta que la única sanción aplicable en el presente caso sería simplemente una multa, debido a que las conductas de los investigados "no se subsumen en el tipo de infracción administrativa. En virtud del principio de legalidad de las infracciones y sanciones administrativas, la aplicación de sanciones como consecuencia de la ejecución de un comportamiento, no se encuentra al arbitrio de la autoridad administrativa, sino que se somete a los términos expresos y precisos establecidos en el ordenamiento jurídico."

Al respecto, es preciso indicar que se encuentra plenamente probado dentro del expediente que se realizaron intervenciones sin la autorización de esta cartera ministerial en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, razón por la cual los investigados cometieron una falta contra el patrimonio cultural de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Que conforme con lo anterior, el artículo 2.4.1.4.7 del Decreto 1080 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura" establece:

"ARTÍCULO 2.4.1.4.7. Obligación de restitución de BIC por intervención no autorizada. Si un BIC fuere intervenido parcial o totalmente sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad competente procederá de manera inmediata a suspender dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales si fuere el caso, y le ordenará al propietario o poseedor realizar el trámite de autorización de la intervención el cual debe proceder a la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley."

En este orden de ideas y debido a que con las intervenciones que se realizaron se causó una afectación al patrimonio cultural de la Nación, se procederán a ordenar medidas protectoras con el fin de restituir el daño ocasionado, conforme al ordenamiento jurídico.

En relación, a su argumento en el que aduce que no tuvieron la oportunidad de defenderse sobre las medidas protectoras que pudieran ordenarse en el presente proceso, reitera este despacho que el 29 de septiembre de 2021, se les dio traslado de la totalidad del expediente, donde iba el archivo denominado "medidas protectoras" para que ustedes pudieran controvertirlas en los alegatos de conclusión, como efectivamente lo hicieron, razón por la cual es infundado manifestar que se les vulneró su derecho de contradicción y defensa.

Conclusión:

Se analiza en esta oportunidad, si **BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A.** identificada con folio de matrícula No. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por **LUIS ALBERTO PINILLA GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.224.420, o quien haga sus veces, y **PROMOTORA 775 S.A.S.** identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por **NILSON CASTRO POLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.102.672 de Cartagena de Indias o quien haga sus veces, realizaron una intervención sin autorización del Ministerio de cultura en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena declarado mediante Decreto 1911 de 1995 Monumento Nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional, concurriendo con ello en una falta contra el patrimonio cultural de la Nación.

Sea necesario partir del hecho que conforme al artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 numeral 4, se establecen como faltas contra el patrimonio cultural de la Nación:

14 DIC 2021

1872 DE

RESOLUCIÓN DM No.

Hoja No. 84 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

"Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título."

(subrayado fuera del texto original)

Entendiéndose por intervención "todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido."¹⁶

Que adicionalmente, la Resolución 1359 del 24 de mayo de 2013 "Por la cual se delimita el área afectada y la zona de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuentan con estas áreas definidas." estableció en su artículo 1:

"Delimitar como áreas afectadas y zonas de influencia de los bienes interés cultural del ámbito nacional que no cuenten con estas áreas definidas, las siguientes:

- Para los bienes interés cultural del ámbito nacional localizados en zonas urbanas:

Área afectada Está comprendida por la demarcación física del inmueble, conjunto de inmuebles, unidad Predial, o según conste en el correspondiente acto de declaratoria.

Zona de influencia Está comprendida por 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono, y toma predios completos en los casos en que estos se vean afectados parcialmente. En caso de intersecar cursos de agua, se incluye la ribera opuesta."

Y que en la actualidad el cordón amurallado de Cartagena de indias y el castillo de San Felipe de Barajas se encuentran cobijados por la Resolución 1560 del 22 de mayo de 2018 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y

¹⁶ Numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008.

1872

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

DE

Hoja No. 86 de 95

Cóntinuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

En razón de lo anterior, en el sub lite se configura una falta contra el patrimonio cultural de la Nación en los términos del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

Inexistencia de causales eximentes de responsabilidad

Tal y como se señaló en líneas anteriores, de conformidad con la Ley 397 de 1997 modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, al Decreto 1080 de 2015 y a la Resolución nº 1359 del 24 de mayo de 2013 "Por la cual se delimita el área afectada y la zona de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuentan con estas áreas definidas.", es claro que para adelantar obras de construcción en la zona de influencia del cementerio de manga ubicado en la ciudad de Cartagena, Bolívar, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la autorización de intervención emitida por el Ministerio de Cultura y no se evidencia en el dossier que obre autorización de esta cartera ministerial para la ejecución de las obras, con este proceder, **BIO-PROTECCIÓN INVESTMENT S.A.** identificada con folio de matrícula No. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.420, o quien haga sus veces, y **PROMOTORA 775 S.A.S.** identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por NILSON CASTRO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.672 de Cartagena de Indias o quien haga sus veces, desconocieron la normativa dirigida a la gestión, protección y salvaguarda del patrimonio cultural de la Nación.

Así pues, analizadas las circunstancias en que se dieron los hechos, se logró comprobar en el proceso administrativo PAS-2019.0100, que los infractores llevaron a cabo la intervención sin la respectiva autorización del Ministerio de Cultura en el bien ubicado en la zona de influencia del cementerio de manga en la ciudad de Cartagena, declarado bien de interés cultural del ámbito Nacional, y que pese a la orden de suspensión impartida por este despacho cuando estaban en la etapa de cimentación del predio, continuaron con la intervención.

DE LA RESPONSABILIDAD DE BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A. identificada con folio de matrícula No. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.224.420, o quien haga sus veces, y PROMOTORA 775 S.A.S. identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por NILSON CASTRO POLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.102.672 de Cartagena de Indias o quien haga sus veces.

El apoderado de **BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A.** y **PROMOTORA 775 S.A.S.** Hacé referencia a que, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, debe prosperar el archivo del mismo, por las siguientes razones:

1. "Atipicidad de la infracción administrativa objeto del presente proceso sancionador
2. Existencia de una norma jurídica de carácter general, de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas y los particulares, que

1872

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

DE

Hoja No. 87 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

regulaba la zona de influencia del Cementerio de Manga (Plan de Ordenamiento territorial)

3. La inaplicabilidad de norma jurídica diferente al artículo 413 del POT de Cartagena para la delimitación de la zona o área de influencia del cementerio de Manga.
4. El artículo 413 del POT de Cartagena como la norma jurídica de interpretación y aplicación usual para el desarrollo de la actividad urbanística de Cartagena.
5. La ausencia de anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, que estableciera algún tipo de afectación urbanística o de interés cultural.
6. Inexistencia de culpabilidad como elemento necesario de la infracción administrativa.
7. Inexistencia de afectación.
8. La violación al debido proceso en la actuación administrativa sancionada por parte de la Oficina Asesora Jurídica - nulidad de prueba obtenida con violación al debido proceso y prohibición de valoración probatoria."

Sin embargo, cada uno de los argumentos señalados fueron desvirtuados en el presente escrito, razón por la cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica decide el presente Procedimiento Sancionatorio Administrativo PAS 2019-0100, considerando que durante todas las etapas del procedimiento se garantizaron los derechos a la defensa y al debido proceso analizando cada uno de los descargos y alegatos propuestos por parte de la defensa.

Considerando lo anterior, queda claro que este Despacho en todo momento garantizó al infractor el debido proceso materializando con el principio de publicidad que rige las actuaciones administrativas y que imponen una obligación para las autoridades, la de dar a conocer los actos administrativos a través de diversos mecanismos de publicidad consagrados en la Ley, incluyendo la posibilidad de hacer uso de medios electrónicos para tales efectos.

Por otro lado, el Despacho colige la responsabilidad de **BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A.** identificada con folio de matrícula No. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.224.420, o quien haga sus veces. Y **PROMOTORA 775 S.A.S.** identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por NILSON CASTRO POLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.102.672 de Cartagena de Indias o quien haga sus veces, por las intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble que nos ocupa.

Afectación:

De conformidad con el material probatorio obrante dentro del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2019-0100, a lo evidenciado en la visita administrativa al informe de desplazamiento y comisión del 17 de marzo de 2021, se evidenció que con las obras realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, se

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

causó una afectación al patrimonio cultural de la Nación, representado en el cementerio de manga, bien de interés cultural del ámbito nacional, y la cual consiste en:

1. Su elevada altura contribuye al deterioro del contexto urbano del Barrio Manga en la zona de influencia de los BICN Cementerio de Manga y del conjunto de inmuebles republicanos declarados BICN, que fueron originalmente concebidos de baja altura y tipología aislada, en amplios predios y rodeados de jardines estableciéndose desde su concepción una íntima relación con su contexto y paisaje.
2. El edificio irrumpe negativamente en las relaciones visuales del Cementerio de Manga con el Cerro de la Popa, montaña tutelar e hito urbano de Cartagena, en donde se ubican los BICN denominados la Iglesia y Convento de Santa Cruz de La Popa, además de vestigios antiguas estructuras que hacían parte del sistema de fortificado de la ciudad como las Baterías San Carlos, San Juan y de Nuestra Señora de la Popa, afectando las condiciones de los contextos físicos, urbanos y ambientales que son relevantes en la comprensión de la evolución urbana de la ciudad, por cuanto el BICN Cementerio de Manga claramente está ligado a la estructura urbana patrimonial de la Ciudad y a los valores culturales que en conjunto constituyen la memoria de Cartagena.

Medidas protectoras:

Este despacho ordenara como medidas protectoras para la salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación, con ocasión de las obras realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del cementerio de manga bien de interés cultural del ámbito nacional, las siguientes:

1. Desarrollar y producir con asesoría del Ministerio de Cultura dos mil (2.000) ejemplares de una cartilla didáctica que evidencie tanto para propietarios, como para constructores y ciudadanía en general acerca de la normativa vigente y los procedimientos para ejecutar intervenciones en la zona, así como la difusión de los valores patrimoniales materiales e inmateriales del Cementerio de Manga, su entorno y las relaciones de éste con los otros BIC urbanos y arquitectónicos de la ciudad de Cartagena, con el fin de generar conocimiento y conciencia sobre la importancia de la protección del Patrimonio Cultural y el marco legal para su conservación.

Graduación de la sanción

De conformidad con el material probatorio obrante dentro del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2019-0100, es procedente citar el artículo 50 del código de procedimiento administrativo y de lo

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

contencioso administrativo, el cual establece las causales de graduación de la sanción:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de prueba*

En el caso sub análisis, se evidenció que **BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A.** identificada con folio de matrícula No. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.420, o quien haga sus veces, y **PROMOTORA 775 S.A.S.** identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por NILSON CASTRO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.672 de Cartagena de Indias o quien haga sus veces, pusieron en peligro el bien jurídico tutelado y causaron una afectación al patrimonio cultural de la Nación representado en el cementerio de manga ubicado en Cartagena - Bolívar con ocasión de las obras realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del citado bien de interés cultural del ámbito nacional, sin autorización de esta cartera ministerial.

Así mismo, del material probatorio allegado al expediente se evidencia que se obtuvo un beneficio económico por los infractores con la construcción de una edificación denominada "magno tower" la cual tiene 15 pisos de altura y es para uso residencial; a su vez que se incurrió en resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora y se incurrió en renuencia o desacato en el cumplimiento de la orden de suspensión impartida mediante Auto n° 2019 - 0508 del 2 de julio de 2019 y reiterada mediante Auto 2019-0557 del 2 de octubre de 2019, ya que cuando se dio apertura a la averiguación preliminar estaban en obras de cimentación del predio y al momento de la visita administrativa realizada el 17 de marzo de 2021 fecha para la cual estaba

1872

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

DE

Hoja No. 90 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

vigente la orden de suspensión, se evidenció la construcción de una edificación de 15 piso de altura.

Sanción:

En consecuencia, es necesario traer a colación el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008 ha establecido:

"Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título 8 (...)"

Así las cosas, procede este despacho a imponer la sanción de multa equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, debido a que **BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A.** identificada con folio de matrícula No. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por **LUIS ALBERTO PINILLA GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.224.420, o quien haga sus veces, y **PROMOTORA 775 S.A.S.** identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por **NILSON CASTRO POLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.102.672 de Cartagena de Indias o quien haga sus veces, pusieron en peligro el bien jurídico tutelado y causaron una afectación al patrimonio cultural de la Nación representado en el cementerio de manga ubicado en Cartagena, Bolívar con ocasión de las obras realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del citado bien de interés cultural del ámbito nacional, sin autorización de esta cartera ministerial, obtuvieron un beneficio económico, incurrieron en resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora y se incurrió en renuencia o desacato en el cumplimiento de la orden de suspensión impartida mediante Auto nº 2019 -0508 del 2 de julio de 2019 y reiterada mediante Auto 2019-0557 del 2 de octubre de 2019.

IX. DECISIÓN

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100.

De conformidad con los planteamientos expuestos se considera jurídicamente procedente imponer la sanción contemplada en el numeral 4 del artículo 15 de

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No. 1872 DE

Hoja No. 91 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008 en atención a que los cargos formulados en El Auto 2019-0557 del 2 de octubre de 2019, "Por el cual se ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2019-0100 y formuló pliego de cargos", no pudieron ser desvirtuados por los infractores y su apoderado, por el contrario quedó demostrado que **BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A.** identificada con folio de matrícula No. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.420, o quien haga sus veces, y **PROMOTORA 775 S.A.S.** identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por NILSON CASTRO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.672 de Cartagena de Indias o quien haga sus veces, realizaron una intervención consistente en la Construcción de obra nueva, edificación de 15 pisos de tipología Torre-plataforma, esta última de 4 pisos de altura.

De lo anterior se deviene una falta contra el patrimonio cultural de la Nación consistente en la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en un inmueble ubicado en la zona de influencia de un bien de interés cultural del ámbito nacional.

Que, en virtud al principio de graduación de la sanción, se evidencia que **BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A.** identificada con folio de matrícula No. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.420, o quien haga sus veces, y **PROMOTORA 775 S.A.S.** identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por NILSON CASTRO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.672 de Cartagena de Indias o quien haga sus veces, pusieron en peligro el bien jurídico tutelado y causaron una afectación al patrimonio cultural de la Nación representado en el cementerio de manga ubicado en Cartagena – Bolívar, con ocasión de las obras realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del citado bien de interés cultural del ámbito nacional, sin autorización de esta cartera ministerial.

Así mismo, del material probatorio allegado al expediente se evidencia que se obtuvo un beneficio económico por los infractores con la construcción de una edificación denominada "magno tower" la cual tiene 15 pisos de altura y es para uso residencial; a su vez se incurrió en resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora y se incurrió en renuencia o desacato en el cumplimiento de la orden de suspensión impartida mediante Auto n° 2019 - 0508 del 2 de julio de 2019 y reiterada mediante Auto 2019-0557 del 2 de octubre de 2019, ya que cuando se dio apertura a la averiguación preliminar estaban en obras de cimentación del predio y al momento de la visita administrativa realizada el 17 de marzo de 2021 fecha para la cual estaba vigente la orden de suspensión, se evidenció la construcción de una edificación de 15 piso de altura, este Despacho procederá a imponer la sanción de multa equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES.**

1872

14 DIC 2021

RESOLUCIÓN DM No.

DE

Hoja No. 92 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

Aclaración de términos procesales:

Debido a la emergencia sanitaria que se presentó en el país y dando cumplimiento al Decreto n° 491 del 28 de marzo de 2020, esta cartera ministerial expidió la Resolución n° 0521 del 30 de marzo de 2020, la cual estableció en su artículo primero:

"SUSPENDER, los términos de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios y de Jurisdicción Coactiva que adelantan la Secretaría General en forma directa o delegada y la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, desde el día 30 de marzo de 2020 y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, lapso en que no correrán términos para todos los efectos legales."

(Subrayado por fuera del texto original)

Que debido a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución n° 1462 del 25 de agosto 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020, este despacho continuo con la suspensión de términos de los procedimientos administrativos sancionatorios, siendo reanudados mediante la Resolución n° 2292 del 17 de noviembre de 2020.

Que, en el presente proceso, debido a la solicitud de recusación presentada por el apoderado de las partes contra el Dr. Juan Manuel Andrade Morantes en calidad de Jefe de la Oficina Asesora jurídica, se suspendieron los términos desde el 13 de mayo de 2021 al 3 de septiembre de 2021.

De las Medidas cautelares:

El 2 de julio de 2019 mediante Auto n° 2019-0508 este despacho ordenó la medida preventiva de suspensión de la intervención que se adelantaba en el inmueble con nomenclatura calle 29 n° 17-279 y matrícula inmobiliaria No 060-276973 ubicado en la zona de influencia del cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

El 2 de octubre de 2019 mediante Auto n° 2019-0557, este despacho reiteró la medida preventiva de suspensión de las obras que se adelantaban en el referido inmueble.

El 14 de septiembre de 2021, el Tribunal administrativo de Bolívar mediante sentencia n° 48 del 14-2021 ordenó dejar sin efectos el Auto n° 2019-0557 en cuanto a la medida de suspensión de la intervención que se adelantaba en el inmueble con nomenclatura calle 29 n° 17-279 y matrícula inmobiliaria No 060-276973 ubicado en la zona de influencia del cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

El 24 de septiembre de 2021, este despacho procedió a comunicarle a la Alcaldía de Cartagena, Bolívar, la decisión del Tribunal administrativo de Bolívar.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR responsable a BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A. identificada con folio de matrícula No. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.224.420, o quien haga sus veces, al incurrir en la falta establecida en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 numeral 4, contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, Bolívar, declarado Monumento Nacional mediante Decreto 1911 de 1995, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional.

ARTICULO SEGUNDO. DECLARAR responsable a PROMOTORA 775 S.A.S. identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por NILSON CASTRO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.672 de Cartagena de Indias o quien haga sus veces al incurrir en la falta establecida en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 numeral 4, contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del Cementerio de Manga en la ciudad de Cartagena, Bolívar, declarado Monumento Nacional mediante Decreto 1911 de 1995, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional.

ARTICULO TERCERO. IMPONER a BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A. identificada con folio de matrícula No. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.420, o quien haga sus veces y a PROMOTORA 775 S.A.S. identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por NILSON CASTRO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.672 de Cartagena de Indias o quien haga sus veces, SOLIDARIAMENTE la sanción de MULTA de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$363.410.400.00) equivalentes a 10.009 UVT (unidad de valor tributario) a favor del Tesoro de la Nación con Nit. 899999090-2.

ARTICULO CUARTO. En firme la presente Resolución el pago de la sanción de multa deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la cuenta corriente No. 61011110 del Banco de la República, titular: "DTN Impuestos, tasas, multas y otras contribuciones", Código: 328, concepto de la

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

consignación: "Multa --Sanción PAS-2019 0100" y **deberá enviarse a este Despacho el recibo de consignación donde conste el pago, en original.**

ARTICULO QUINTO. ORDENAR A **BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A.** identificada con folio de matrícula No. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.224.420, o quien haga sus veces y a **PROMOTORA 775 S.A.S.** identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por NILSON CASTRO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.672 de Cartagena de Indias o quien haga sus veces, la realización de las medidas protectoras para la salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación, con ocasión de las obras realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 29 No. 17-279 y matrícula inmobiliaria No. 060-276973, ubicado en la zona de influencia del cementerio de manga bien de interés cultural del ámbito nacional, consistentes en:

Desarrollar y producir con asesoría del Ministerio de Cultura dos mil (2.000) ejemplares de una cartilla didáctica que evidencie tanto para propietarios, como para constructores y ciudadanía en general acerca de la normativa vigente y los procedimientos para ejecutar intervenciones en la zona, así como la difusión de los valores patrimoniales materiales e inmateriales del Cementerio de Manga, su entorno y las relaciones de éste con los otros BIC urbanos y arquitectónicos de la ciudad de Cartagena, con el fin de generar conocimiento y conciencia sobre la importancia de la protección del Patrimonio Cultural y el marco legal para su conservación.

ARTICULO SEXTO. En firme la presente Resolución, presta merito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO SEPTIMO. NOTIFICAR la presente Resolución al abogado Andrés Felipe Figueroa al correo electrónico andresfigueroap@gmail.com, en calidad de apoderado de **BIO-PROTECTION INVESTMENT S.A.** identificada con folio de matrícula No. 364644 del registro público de Panamá, representada legalmente por LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.224.420, o quien haga sus veces y **PROMOTORA 775 S.A.S.** identificada con NIT 900.985.481-0, representada legalmente por NILSON CASTRO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.672 de Cartagena de Indias o quien haga sus veces, en los términos señalados por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR la presente decisión al Instituto de Patrimonio Cultural de Cartagena.

ARTICULO NOVENO. COMUNICAR la presente decisión al alcalde Distrital de Cartagena de Indias, para su conocimiento.

RESOLUCIÓN DM No. 1872 DE 14 DIC 2021 Hoja No. 95 de 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2019-0100- que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación."

ARTICULO DÉCIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede los recursos de reposición y apelación, los cuales se podrán interponer dentro de los (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 74 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLAS

14 DIC 2021

Walter Asprilla c.
WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: AYRR. Abogada Asesora, Oficina Asesora Jurídica.
Revisó y aprobó: NRBR, Coordinador Grupo de Defensa Judicial y Cobro Coactivo.



Alexandra Muñoz Avendaño <alexandramuave@gmail.com>

DEMANDA DISTRITO DE CARTAGENA - NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVOS CURADOR URBANO N° 1

1 mensaje

Alexandra Muñoz Avendaño <alexandramuave@gmail.com>

18 de noviembre de 2021, 15:56

Para: ofapoyojudmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: notificaciones juridica <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>

Señores

OFICINA APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS SECCIONAL CARTAGENA

ofapoyojudmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD (CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR)
DEMANDANTE:	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
DEMANDADO:	CURADURÍA URBANA N° 1 DEL DISTRITO DE CARTAGENA

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cartagena (Bol), actuando en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, me permito remitir para el **REPARTO CORRESPONDIENTE** demanda ordinaria, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD**, al tenor de lo previsto en el artículo 137 del CPACA con el objeto de que se declare la nulidad de las **RESOLUCIONES N° 571 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, 0064 DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, 0274 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, 0649 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2018, 0378 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 y 0001 DEL 6 DE ENERO DE 2021**, emitidas por el señor, RONALD LLAMAS BUSTOS, Curador Urbano No. 1 del Distrito de Cartagena de Indias.

ADJUNTO DOS ARCHIVOS EN FORMATO PDF:

1. Demanda y poder con sus anexos (59 folios)
2. Pruebas (1253 folios)

Atentamente,

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO

C.C. N° 22.803.986 de Cartagena (Bol)

T.P. 136287 del C.S.J

PRUEBAS.pdf

DEMANDA NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVOS CURADOR - LICENCIA INMUEBLE MANGA.pdf
7121K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 22/11/2021 2:30:43 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001333300420210026600**

CLASE PROCESO: NULIDAD

NÚMERO DESPACHO: 004 **SECUENCIA:** 3421572 **FECHA REPARTO:** 22/11/2021 2:30:43 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 18/11/2021 12:00:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO: MARITZA CANTILLO PUCHE

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	22803986	ALEXANDRA	MUÑOZ AVENDAÑO	DEFENSOR PUBLICO
		CURADURIA URBANA DE CARTAGENA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	800194004	DISTRITO DE CARTAGENA		DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	74E04C556E0CBEC92E6EA11A0A2A5A6DE0927643
2	02PRUEBAS.pdf	271003F5F0064751766B2AC99AD19D889C121A52

525d5f7b-ff67-49d4-afa4-fe6807798ece

MARTHA LUZ MEZA VILLALBA

SERVIDOR JUDICIAL

Juzgado 04 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Juzgado 04 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: lunes, 24 de enero de 2022 4:13 p. m.
Para: PROCURADURIA 65 JUDICIAL I (procjudadm65@procuraduria.gov.co);
notificaciones@mincultura.gov.co; 'magnoclubtower@gmail.com';
informacion@curaduria1cartagena.com; 'rscycialtda@yahoo.es'
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA 18-01-2022
Datos adjuntos: 01DEMANDA.pdf; 02PRUEBAS.pdf; 04AutoAdmiteDemanda.pdf;
05autoTrasladoMedidaCautelar.pdf

*Juzgado Cuarto Administrativo del
Circuito de Cartagena*

<<NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA>>

SECRETARIA

SIGCMA

Medio de control	Nulidad (simple)
Radicado	13001-33-33-004-2021-00266-00
Demandante	Distrito de Cartagena de Indias.
Demandado	Resoluciones N° 571 del 19 de diciembre de 2014, N° 0064 del 01 de febrero de 2017, N° 0274 del 18 de abril de 2018, N° 0649 del 05 de octubre de 2018, N° 0378 del 27 de octubre de 2020 y N° 0001 del 6 de enero de 2021, emitidas por la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena.

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **se surte la notificación de la admisión del medio de control en referencia de fecha 14/09/18, con el envío de este mensaje de datos al buzón electrónico** de la parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, de conformidad con el artículo 199 CPACA, se adjunta a este mensaje copia de la providencia a notificar y de la demanda en referencia, advirtiéndose que en la secretaria de este despacho judicial también reposa copia de la demanda y sus anexos si requiere de ella.

Se le recuerda que **dispone de treinta (30) días** contados a partir del vencimiento término del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Con la contestación de la demanda **deberá aportar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el mismo. Así como atender lo consignado en la providencia que se notifica.**

Aviso No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

Aviso No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de mensaje de datos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidor.

Atentamente,

ISIDORO ORTIZ CUADRO

Secretaria

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32, # 10-129
Edificio Antiguo Telecartagena, 3º piso, Oficina 304,
admin04cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (5) 6649327 - Celular 3007019587

Cartagena de Indias D. T. y C. - Bolívar

Código FCA – 020 Versión: 02 Fecha: 13-01-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad (simple)
Radicado	13-001-33-33-004-2021-00266-00
Demandante	Distrito de Cartagena de Indias.
Demandado	Resoluciones N° 571 del 19 de diciembre de 2014, N° 0064 del 01 de febrero de 2017, N° 0274 del 18 de abril de 2018, N° 0649 del 05 de octubre de 2018, N° 0378 del 27 de octubre de 2020 y N° 0001 del 6 de enero de 2021, emitidas por la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena.
Asunto	Se admite la demanda.
Auto Interlocutorio No.	18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde al Despacho, resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, a través de su apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad (simple), contra las Resoluciones N° 571 del 19 de diciembre de 2014, N° 0064 del 01 de febrero de 2017, N° 0274 del 18 de abril de 2018, N° 0649 del 05 de octubre de 2018, N° 0378 del 27 de octubre de 2020 y N° 0001 del 6 de enero de 2021, emitidas por la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena, a lo cual se procede mediante las siguientes.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia

Sea en principio señalar que los actos administrativos demandados emitidos por la Curaduría 1 de Cartagena, resuelven sobre el otorgamiento, prórroga, actualización y modificación de una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva en el lote ubicado en la 4ta Avenida o calle 29 N° 17-279 del barrio Manga de la ciudad de Cartagena, identificado con matrícula inmobiliaria 060-276973 a favor de la sociedad BIOPROTECCION INVESTIMENT S.A., SOCIEDAD RSC Y CIA LTDA, PROMOTORA 775 S.A.S.

Conforme a lo anterior, debe decir el Despacho que, la licencia de construcción es un acto de contenido particular y concreto, pues les genera efectos vinculantes a particulares determinados, es una manifestación de la administración que autoriza a desarrollar una obra privada que crea una situación jurídica concreta y vinculante para el administrado, lo que da lugar, en principio, a promover en su contra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.





No obstante lo anterior, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ ha indicado que, **si afecta el ordenamiento jurídico en abstracto o no se ajusta a las disposiciones urbanísticas previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) resulta viable promover la acción de simple nulidad**, para garantizar el interés general.

En línea con lo anterior, como quiera que la parte demandante acusa a los actos administrativos demandados de violar el POT, resulta válido que contra estos actos se promueva el presente medio de control de Nulidad (simple).

Dicho lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Por otra parte, prescribe el numeral 1° del artículo 156 ibidem (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), los Jueces del Circuito tendrán competencia en los asuntos de nulidad por el lugar donde se expidió el acto, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena; toda vez que los actos demandados se expidieron en el Distrito de Cartagena.

Así mismo, observa el Despacho que el accionante se encuentra legitimado para incoar este medio de control por disposición del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

2. Caducidad y Conciliación.

Respecto de la caducidad, se precisa que, según el numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 ibidem, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, por lo cual no existe un término perentorio para su interposición.

Por otra parte, en este caso no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del CPACA.

3. Estudio de los requisitos previos de la demanda establecidos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El pasado 25 de enero de 2021 el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y

¹ (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 76001233100020040280701, ago. 28/14, C. P. Marco Antonio Velilla)





de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley 2080 modificó el numeral 7 y adicionó un numeral (8) al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, se observa que no se aportó la constancia de que la demanda haya sido enviada previamente a la dirección electrónica o física de la parte accionada. Sin embargo, de cara a lo contemplado en la norma citada anteriormente, este requisito no se hace obligatorio en este caso, como quiera que la parte demandante presentó, en el mismo libelo demandatorio, una solicitud de medida cautelar.

Así las cosas, atendiendo que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 2080 de 2021, la misma será admitida.

4. Vinculación de terceros.

Además de la solicitud de vinculación de la Empresa SOCIEDAD PROMOTORA 775 S.A.S. identificada con NIT 900.985.484-0 en su calidad de titular de las licencias de construcción objeto de enjuiciamiento y del MINISTERIO DE CULTURA, realizada por la parte demandante en el libelo introductorio, el Despacho considera necesario vincular al presente asunto a la sociedad RSC Y CIA LTDA., pues de los hechos de la demanda se desprende que esta sociedad podría también tener un interés en el mismo, como quiera que, según refiere el demandante, esta sociedad fue incluida en las licencias de construcción en mención como el constructor responsable de la obra.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio del medio de control de Nulidad (simple),





contra las Resoluciones N° 571 del 19 de diciembre de 2014, N° 0064 del 01 de febrero de 2017, N° 0274 del 18 de abril de 2018, N° 0649 del 05 de octubre de 2018, N° 0378 del 27 de octubre de 2020 y N° 0001 del 6 de enero de 2021, emitidas por la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena.

SEGUNDO: VINCULAR al presente asunto a la SOCIEDAD PROMOTORA 775 S.A.S. identificada con NIT 900.985.484-0, a la SOCIEDAD RSC Y CIA LTDA., y al MINISTERIO DE CULTURA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

- a) Notifíquese por estado el auto admisorio de la demanda a la parte demandante en los términos del numeral 1° del artículo 171, dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem – por medio del cual se establece que el estado se fijará virtualmente con inserción de la providencia, sin ser necesaria su impresión ni firma por parte del secretario, ni dejar constancia con la firma al pie de la providencia respectiva.
- b) Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a los señores CURADOR URBANO N°1 DE CARTAGENA y representantes legales de las vinculadas SOCIEDAD PROMOTORA 775 S.A.S., SOCIEDAD RSC Y CIA LTDA., y al MINISTRO DE CULTURA, a través del correo electrónico dispuesto por esta entidad para notificaciones judiciales, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- d) Remítase copia electrónica de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) Adviértase a la entidad demandada y vinculadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá allegar, junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, y que de no hacerlo se configurará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Al mismo tiempo se les advierte que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, deberá remitir la contestación y sus





anexos al correo electrónico de este juzgado admin04cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- f) Infórmese, por secretaría del Despacho, a la comunidad en general y en particular a los habitantes de la ciudad de Cartagena de Indias, sobre la existencia de este proceso de nulidad, a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- g) Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, a las vinculadas, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- h) Se recuerda a los apoderados de las partes que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con la Ley 1123 de 2007, deberán registrar o actualizar ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la justicia su cuenta de correo electrónico a fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y sus gestiones y comunicación con los Despachos judiciales.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término del tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al correo electrónico de este juzgado (admin04cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) el certificado de existencia y representación legal de la sociedad vinculada SOCIEDAD RSC Y CIA LTDA., donde además, se logre apreciar el correo para notificaciones judiciales de esta entidad; esto con el fin de surtir frente a la misma la notificación del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA CANTILLO PUCHE
Jueza Cuarta Administrativa

Firmado Por:

Maritza Cantillo Puche
Juez Circuito





**Juzgado Administrativo
De 004 Función Mixta Sin Secciones
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874fe9f71df9d5f662ab3d06f464783c39d38848ef014518cd7edc31df2eea1d

Documento generado en 18/01/2022 05:54:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20220114-03